



# UNIVERSIDAD PANAMERICANA CAMPUS GUADALAJARA

OSCAR GUTIÉRREZ IBARRA

## LA NATURALIZACIÓN EN MÉXICO

Esta tesis se presenta para optar por el grado de  
Maestro en Derecho y Comercial y de la Empresa  
con reconocimiento de Méritos Oficiales de Estudios  
de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA  
según acuerdo número 28416 con fecha 17-VIII-88

Zapopan, Jalisco, México, 1988





# UNIVERSIDAD PANAMERICANA

## CAMPUS GUADALAJARA



UNIVERSIDAD PANAMERICANA  
CAMPUS GUADALAJARA  
BIBLIOTECA

OSCAR GUTIÉRREZ IBARRA

## LA NATURALIZACIÓN EN MÉXICO

Tesis presentada para optar por el grado de  
Maestro en Derecho Comercial y de la Empresa  
con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios  
de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA,  
según acuerdo número 984163 con fecha 17-VIII-98.

Zapopan, Jal., a febrero de 2007.

CLASIF: TE MIDC 2007 GUT

ADQUIS: 61953 e) 1

FECHA: 09/06/08

DONATIVO DE SERVICIOS

\$ escolares

XI, 185h. ; gráf., tabls; 28 cm.

346 GUT 2007

Tesis (Maestría) - Universidad Panamericana (campus Guadalajara, 2007)

Bibliografía: h. 180-185

- Derecho Comercial - Tesis y disertaciones académicas
- Derecho Interaccional privado
- Derecho Constitucional

---

**A mis Padres, Elizabeth e Ytzia,  
como reconocimiento al ejemplo de rectitud,  
trabajo y calidad humana; con profundo amor y respeto.**

**Dejo constancia de mi agradecimiento,  
a todos los amigos con quien he compartido  
en distintos momentos, el desarrollo personal  
y profesional de la vida.**



# UNIVERSIDAD PANAMERICANA

CAMPUS GUADALAJARA

POSGRADO EN DERECHO

15 de febrero del 2007

LIC. JUAN DE LA BORBOLLA RIVERO  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE  
EXÁMENES DE GRADO  
P R E S E N T E .

Me permito hacer de su conocimiento que el Licenciado OSCAR GUTIERREZ IBARRA, de la Maestría en Derecho Privado, ha concluido satisfactoriamente su trabajo de titulación con la alternativa TESIS, titulada:

## “ LA NATURALIZACIÓN EN MÉXICO ”

Manifiesto que, después de haber sido dirigida y revisada previamente, reúne todos los requisitos técnicos para solicitar fecha de Examen de Grado.

Agradezco de antemano la atención prestada y me pongo a sus órdenes para cualquier aclaración.

**ATENTAMENTE**

**DR. ARMANDO ENRIQUE CRUZ COVARRUBIAS**  
**ASESOR DE TESIS**



**DICTAMEN DEL TRABAJO DE TITULACIÓN**

**LIC. OSCAR GUTIERREZ IBARRA**

Presente

En mi calidad de presidente de la Comisión de Exámenes de Grado, y después de haber analizado el trabajo de titulación presentado por usted en la alternativa de **TESIS**, titulada:

**"LA NATURALIZACIÓN EN MÉXICO"**

Le manifiesto que reúne los requisitos a que obligan los reglamentos en vigor para ser presentado ante el H. Jurado del Examen de Grado, por lo que deberá de entregar ocho ejemplares como parte de su expediente al solicitar el examen.

ATENTAMENTE

**DR. JUAN DE LA BORBOLLA RIVERO**  
**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN**

## ÍNDICE

### “LA NATURALIZACIÓN EN MÉXICO”

<b>PROTOCOLO DE INVESTIGACIÓN.</b>	VI
Título.	VI
Planteamiento del Problema.	VI
Delimitación del Tema.	VIII
Justificación.	VIII
Utilidad Práctica.	VIII
Marco Teórico.	IX
Hipótesis.	IX
Metodología.	X
Objetivo General de la Investigación.	XI
<b>INTRODUCCIÓN.</b>	1
<b>CAPITULO I</b>	
<b>I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.</b>	5
I. 1. Internacionales.	5
I. 2. Nacionales.	12

I. 3. Leyes del México Independiente.	15
A) Decreto de 1823.	15
B) Ley Vallarta.	19
I. 4. La Constitución Mexicana de 1917.	20
I. 5. Leyes del Siglo XX.	22
A) Ley de 1934: Ley de Nacionalidad y Naturalización.	22
B) Ley de 1993: Ley de Nacionalidad.	25
C) Ley de 1998: Ley de Nacionalidad.	26
I. 6. Reformas Constitucionales.	27
I. 7. Los Tratados Internacionales en Materia de Naturalización.	30

## **CAPITULO II**

<b>II. PANORAMA INTERNACIONAL: ESPAÑA, FRANCIA Y ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.</b>	<b>34</b>
II. 1 Reino de España.	35
II. 2 Francia.	43
II. 3. Estados Unidos de América.	55

### **CAPITULO III**

<b>III. EL SISTEMA JURÍDICO DE LA NATURALIZACIÓN.</b>	<b>84</b>
III. 1. La Nacionalidad Mexicana como Elemento Fundamental de la Naturalización.	84
III. 2. La Opinión de la Naturalización en la Doctrina Mexicana.	86
III. 3. Descripción del Proceso Administrativo de la Naturalización.	93
III. 4. Análisis de la Ley de Nacionalidad	95
III. 5. Supletoriedad de la Ley	102
III. 6. El Acto Administrativo de la Naturalización	104
III. 7 Crítica de la Ley	105
III. 8. Ventajas de la Ley	112
III. 9. La Suprema Corte de Justicia de la Nación: Tesis Sobre la Naturalización.	113

### **CAPITULO IV**

<b>IV. OTRAS FIGURAS JURÍDICAS SEMEJANTES A LA NATURALIZACIÓN.</b>	<b>119</b>
IV. 1. La Naturalización y la Declaratoria de Inmigrado.	120
IV. 2. El Tratado de Libre Comercio de América del Norte y el Principio de Trato Nacional.	122
IV. 3. La Ciudadanía Europea.	124

IV. 4. La Naturalización y los Principios del Derecho Internacional.	128
--	-----

## **CAPITULO V**

<b>V. CONSECUENCIAS DE LA NATURALIZACIÓN.</b>	<b>135</b>
---	------------

V. 1. Fundamentos de la Naturalización.	137
---	-----

V. 2. Los Motivos Personales para la Naturalización.	140
--	-----

V. 3. La Naturalización como una Ventaja.	154
---	-----

V. 4. La Igualdad Jurídica de los Naturalizados Frente a los Mexicanos por Nacimiento.	157
--	-----

## **CAPITULO VI**

<b>VI. LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: OPINIÓN CONSULTIVA SOBRE LA NATURALIZACIÓN DE PERSONAS DE ORIGEN LATINOAMERICANO E IBEROAMERICANO.</b>	<b>161</b>
--	------------

VI.1. Antecedentes.	161
---------------------	-----

VI. 2. Consulta.	162
------------------	-----

VI. .3. Resolución.	162
---------------------	-----

VI. 4. Argumentación.	163
-----------------------	-----

VI. 5. Conclusión.	165
--------------------	-----

<b>CONCLUSIONES.</b>	<b>168</b>
----------------------	------------

1. Desde el Punto de Vista Histórico.	168
2. Desde el Punto de Vista de Otras Legislaciones.	168
3. Desde el Punto de Vista de la Doctrina Mexicana.	171
4. Desde el Punto de Vista Legal.	171
5. Desde el Punto de Vista de la Práctica.	173
6. Desde el Punto de Vista Sociológico.	174
<b>PROPUESTAS.</b>	176
I.    Reformas a la Ley de Nacionalidad.	176
II.   Expedición de un Reglamento a la Ley de Nacionalidad.	178
<b>BIBLIOGRAFÍA.</b>	180

## PROTOCOLO DE INVESTIGACIÓN

### TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN.

La Naturalización en México.

### PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

El problema que plantea el tema seleccionado como objeto de la investigación, queda comprendido a la insuficiencia y oscuridad legislativa, así como a la contradicción constitucional, respecto de las normas reglamentarias de la figura jurídica de la naturalización, previstas en la Ley de Nacionalidad.

La insuficiencia legislativa se refiere no al escaso número de disposiciones que regulan la naturalización, sino a la falta de preceptos legales de tipo procesal o complementos de preceptos sustantivos, que se traduzcan en certeza jurídica para la autoridad y para los particulares. La oscuridad legal consiste en la confusión del concepto de residencia por el de legal estancia. La contradicción constitucional se basa en el derecho preferencial, que crea una distinción entre los extranjeros en razón de su origen, establecido en el inciso c) de la fracción I del artículo 20 de la Ley de Nacionalidad, en relación con el párrafo Tercero del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, no existe un Reglamento de la Ley de Nacionalidad que interprete fielmente y de manera detallada el proceso de naturalización en México. No obstante, a que el proceso administrativo de la naturalización sigue las reglas de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de forma supletoria, por remisión expresa del artículo 11 de la Ley de Nacionalidad; el mencionado proceso reviste características muy particulares que deben ser atendidas con mayor cuidado por normas especiales.

En la práctica, esta problemática se presenta a diario puesto que la regulación legal prevista en los artículos 30 y 37 de la Constitución Mexicana y los artículos

correspondientes a los Capítulos III y IV, y disposiciones generales de la Ley de Nacionalidad, establecen principios mínimos sobre una figura que reviste por sus efectos, una importancia particular para el Estado y la Nación. El despacho de los asuntos relacionados con la naturalización, se realiza de conformidad a dicho marco jurídico, más las Circulares-Internas que expide la Dirección competente de la Secretaría de Relaciones Exteriores, que únicamente informan al funcionario público sobre los criterios que se deben observar para dar el cabal cumplimiento a la Ley de la materia; sin embargo, las circulares solo indican el cómo integrar un expediente de solicitud de Carta de Naturalización. Se trata de acciones paliativas y no correctivas en el fondo del problema. Lo necesario es una reforma a la Ley de Nacionalidad y la expedición de su Reglamento.

Otro aspecto relevante de la realidad, es que los actos de autoridad emitidos con motivo de un proceso de naturalización, pueden ser actos arbitrarios disfrazados de una facultada discrecional, debido a la escasa y ambigua regulación legal de la Ley de Nacionalidad.

El problema puede ser aún más grave, cuando desde el punto de vista social, los extranjeros de buena o mala fe aprovechan la insuficiencia legislativa y la ausencia de reglamentación para obtener los resultados deseados, es decir, son naturalizados mexicanos únicamente para obtener un estatus distinto que no provoque a su vida diaria dilaciones o contratiempos en sus actos, sin que ello implique un arraigo al país. Además de que el universo jurídico de los derechos y obligaciones de esas personas, es ampliado a su máxima expresión, lo que significa una integración jurídica al Estado.

La Ley de Nacionalidad se caracteriza por imponer requisitos bondadosos y cómodos para lograr tales propósitos, incluso es más accesible obtener la nacionalidad mexicana por naturalización, que la declaratoria de inmigrado en los términos de la Ley General de Población.

## **DELIMITACIÓN DEL TEMA.**

Este estudio pretende identificar plenamente, en qué consisten las deficiencias legales y proponer la solución a ello, a través de reformas a la Ley de Nacionalidad y de principios mínimos para la expedición de un Reglamento; a partir de la experiencia del autor. Asimismo, se presentará la

## **JUSTIFICACIÓN.**

El propósito de la investigación, es analizar a fondo la Ley de Nacionalidad respecto a la figura de la adquisición de la nacionalidad mexicana por naturalización; para destacar sus problemas derivados de corta y confusa legislación y nula reglamentación.

Es importante, señalar que los mexicanos naturalizados o los extranjeros que actualmente solicitan la naturalización, no siempre se encuentran debidamente adaptados a la sociedad mexicana, sin embargo, tales circunstancias son secundarias cuando teniendo el derecho y reuniendo los pocos requisitos que fija la legislación, demandan la expedición de Carta de Naturalización, con el único fin de evitar una tramitología lenta, diversa y en ocasiones compleja que la ley fija a los extranjeros para realizar actos jurídico frente a las dependencias del gobierno en sus tres niveles y en ocasiones con los propios particulares.

Otro punto a resaltar, es que el proceso de naturalización resulta discriminatorio, va en contra de lo que establece el párrafo Tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ya que en la legislación de la materia se establecen preferencias de carácter racial, es decir, hay una clara ventaja de temporalidad de residencia en el país, para todos aquellos extranjeros de origen Latino-Americano o de la Península Ibérica.

## **UTILIDAD PRÁCTICA.**

Como se apuntó, la presente investigación tiene por objeto sugerir reformas a la Ley de Nacionalidad y principios básicos para la expedición de su Reglamento,

que aporten beneficios a tres grupos: a la autoridad competente, a la sociedad mexicana y a la comunidad extranjera residente en México.

- a) A la Autoridad competente: el beneficio se presentará en la forma de emitir sus actos a través de sus funcionarios, quienes no cuentan con las herramientas legales suficientes para determinar adecuadamente una expedición de Carta de Naturalización.
- b) A la Sociedad Mexicana: ésta se favorecerá desde el momento en que la autoridad decida emitir una respuesta favorable o desfavorable a un extranjero, que afecte siempre de manera positiva al país, por el simple hecho de integrar jurídicamente a la sociedad una persona con méritos suficientes y con conciencia de servir a México.
- c) A la comunidad extranjera en México: el resultado brindará mayor seguridad jurídica, estableciendo normas y reglas aplicables a un proceso administrativo claro, igualitario y especial por sus características propias.

## **MARCO TEORÍCO.**

Para el estudio y desarrollo del trabajo propuesto, se analizará la doctrina existente de autores nacionales respecto al derecho constitucional, civil, internacional privado y administrativo, a fin de encontrar las coincidencias de opiniones en los temas relativos a la nacionalidad mexicana; su forma de adquisición; la potestad soberana del Estado para expedir Cartas de Naturalización y la supletoriedad de normas del proceso administrativo.

Asimismo, se precisará la opinión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante las tesis jurisprudenciales dictadas sobre el tema abordado. Igualmente, se presentará de forma selecta, la legislación extranjera de la materia, a fin de tomar una referencia de cómo otras sociedades abordan el tema.

## **HIPÓTESIS.**

La reforma y adición de algunos de los artículos que regulan la naturalización en la Ley de Nacionalidad que sean propuestas en la investigación; detallará el proceso

de naturalización en México, estableciendo normas que delimiten el tiempo de respuesta de la Autoridad; normas que definan adecuadamente los conceptos de "hablar español", "conocer la historia del país" y "estar integrado a la cultura nacional"; así como normas que establezcan mayores requisitos para indagar los antecedentes posibles del Solicitante en México, permitirá a la Autoridad contar con mayores elementos para determinar si otorga la Carta de Naturalización. El establecer dichas normas jurídicas, darán la posibilidad de seleccionar minuciosamente los casos que a juicio del legislador en su carácter de representante de la voluntad popular mexicana, merezcan ser distinguidos con la nacionalidad mexicana por naturalización.

La aportación de principios para la expedición de un Reglamento de la Ley de Nacionalidad, que intérprete fielmente el espíritu de ese ordenamiento legal; evitará una discrecionalidad desmedida respecto de aquellos supuestos que no especifica la ley y que son una realidad; lo cual no dejaría sujeto a criterios internos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, el despacho del proceso de naturalización, así como actos de autoridad apegados completamente a la normatividad.

La adopción de las acciones legislativas anteriores, redundará en seguridad jurídica a la comunidad extranjera residente en México, en virtud de que se enfrentarán a normas claras y precisas, así como no discriminatorias en razón a su origen, que definiría dentro de un cuerpo normativo, los requisitos mínimos que debe de cumplir un extranjero para obtener la nacionalidad mexicana. Además contribuirán a mantener un sano equilibrio entre la sociedad mexicana y la extranjera, porque en el futuro se contará con más mexicanos comprometidos con su patria y no sólo mexicanos por accidente o conveniencia jurídica, social o económica.

## **METODOLOGÍA.**

El presente trabajo se realizará empleando los pasos del método científico, a partir de un análisis documental, histórico, sistemático y exegético: es decir, se consultará la bibliografía existente. Asimismo, se analizará de forma acuciosa la Constitución Mexicana y las leyes secundarias relacionadas con el tema. Se hará

una investigación de campo: consistente en recabar opiniones seleccionadas de los mexicanos naturalizados y de los aspirantes a la nacionalidad mexicana, a través de las entrevistas diseñadas especialmente con ese fin; se incluirá una presentación de legislaciones extranjeras de la materia.

### **OBJETIVO GENERAL DE LA INVESTIGACIÓN.**

El objeto general de la investigación, es generar las condiciones necesarias para establecer criterios uniformes y con sentido de pertenencia a este país, que al momento de convertirse en normas jurídicas, faciliten a la Autoridad y al Solicitante de la nacionalidad mexicana por naturalización, certeza jurídica para llevar a cabo el proceso administrativo.

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene su origen en la reflexión sobre la aplicación de las normas jurídicas que regulan el proceso de naturalización en México. La experiencia profesional en ese tenor, muestra que el tema de la naturalización es de gran importancia para el país, puesto que la naturalización conlleva a la suma de individuos desde el punto de vista legal a la sociedad mexicana, la cual está habida de contar con ciudadanos plenamente concientes de sus derechos y obligaciones, así como de la responsabilidad que implica el ser mexicano.

La sociedad mexicana está compuesta por personas que hemos tenido la fortuna de nacer en este suelo o de tener una relación sanguínea directa con alguien que haya nacido en México. Asimismo se integra por todas aquellas personas que por innumerables razones, han decidido echar raíces en una gran nación, rica en cultura e historia.

Los extranjeros que por propia voluntad deciden obtener la nacionalidad mexicana, deben tener presente lo que ello implica y estar en igualdad de circunstancias respecto a ese grupo de personas susceptibles a adquirir la nacionalidad mexicana por naturalización. Además, el hecho de ostentar la nacionalidad mexicana debe revestir una relevancia especial, cuando se hace de manera voluntaria y conciente, porque no nada más se adquiere un estatus jurídico distinto al de un extranjero, sino un compromiso moral con la patria.

Respecto a la metodología implementada, fue necesario recurrir al método histórico; al comparativo; al sistemático; al de campo; al exegético y al científico. Para lograr tales propósitos se consultó todas aquellas publicaciones que contienen información sobre el tema desarrollado; se navegó por Internet para conocer y recabar las opiniones ahí vertidas; además, se visitaron los lugares apropiados para la obtención de datos que aportasen un contenido real y verídico a la investigación, uno de ellos fueron las bibliotecas de las Universidades

estatales en donde se complementó la bibliografía examinada, de la misma forma se aprovecho el lugar de trabajo del autor, para la implementación y recolección de los cuestionarios formulados como técnica de apoyo que sustentan las opiniones de los extranjeros y de los mexicanos por naturalización.

La conformación de esta tesis, se estructuró en seis capítulos en donde cada uno de ellos justifica su integración.

En este contexto, el estudio comienza con los antecedentes históricos de la naturalización en el espectro internacional y el nacional, en virtud a que se aportan datos que reflejan la idea clásica que se tenía de un extranjero que pretendía adaptarse definitivamente a una nación que no le es natural por su nacimiento, y la evolución legislativa sobre la materia. Históricamente los extranjeros ha sido un grupo de personas que en principio fueron distinguidos desde el punto de vista social y jurídico entre los demás individuos naturales de un pueblo determinado u Estado soberano; este grupo de individuos al paso del tiempo fueron ganando terreno en el campo del derecho, es decir, el reconocimiento de sus derechos civiles se fue acentuando en diversos cuerpos legales hasta tener su ápice con la afirmación y regulación del derecho de naturalización.

En el segundo capítulo, se consideró oportuno realizar una presentación de la legislación sobre la naturalización de ciertos Estados soberanos, con el propósito de contar con una referencia del cómo otras sociedades tratan el tema. El derecho de la naturalización tiene un carácter eminentemente internacional; el estudio del panorama internacional expone esquemas legales diferentes al mexicano, que permiten apreciar la forma de sentir el nacionalismo de otros Estados. El dialogo que se hace justifica a los Estados en análisis; el fin es dar a conocer de forma sintetizada, el sistema de normas jurídicas que regulan el derecho de la naturalización en otras partes del mundo.

El tercer capítulo, narra la necesidad del análisis doctrinario y legal de la figura jurídica de la naturalización en México, mostrará el sustento del tópico. El sistema de naturalización mexicano, consiste en todas aquellas normas jurídicas que le son propias u aplicables al proceso derivado de la demanda de naturalización. El estudio de la teoría acerca de la naturalización, sumada a la opinión de los expertos, dará a conocer el contexto de abstracción que presenta dicha figura jurídica. La descripción del proceso de naturalización y el análisis de la ley que reglamenta este derecho constitucional, proporcionará un diagnóstico apegado a la realidad, en el cual se advierten las bondades u omisiones legislativas de la naturalización mexicana.

En el cuarto capítulo se tomó en cuenta la praxis, la naturalización se encuentra confundida con otras figuras jurídicas; en este apartado se aclarar la dimensión y alcances de ellas en relación con el contenido central de la tesis. Habrá que señalar, que en la legislación mexicana no se contempla una figura jurídica que se iguale a la naturalización; sin embargo, existen otras, que por sus efectos hacen pensar en que son semejantes al tema en cuestión.

El capítulo cinco, contempla las consecuencias de la naturalización como un elemento fundamental para lograr un reconocimiento legal adecuado a la actualidad. Alrededor de la naturalización debe haber razones válidas para mantener en la legislación un derecho como éste, el observar sus consecuencias e identificar otros factores que la envuelven; pretende resaltar la importancia de la mencionada figura en el mundo real.

En el último capítulo, se habla sobre la naturalización en materia de derechos humanos; en él únicamente se analiza de forma acuciosa el razonamiento del veredicto pronunciado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el cual enriquece y reviste la presencia judicial de tipo internacional de la presente labor.

En base a las precisiones anteriores, son determinadas las conclusiones de esta investigación, y por consecuencia se realizan las propuestas que son consideradas oportunas.

## CAPITULO I

### I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Antes de iniciar el análisis legal del derecho a la naturalización y la problemática que implica su ejercicio, es de suma importancia conocer sus antecedentes ya que contar con las referencias históricas hará una comprensión integral del entorno actual.

A lo largo de la tesis, será inevitable hacer mención de los conceptos jurídicos de extranjero y nacionalidad, puesto que se trata de dos elementos ligados a la naturalización que constituyen su esencia. Este repaso histórico abordará de manera enunciativa más no limitativa los datos más revelantes en los ámbitos internacional y nacional con el objeto de identificar el tiempo y lugar de nacimiento de esa institución jurídica, así como la evolución legislativa que ha tenido dentro de la vida de México.

Previo a ello es necesario precisar que en nuestro derecho sólo existen y han existido en diferentes tiempos, tres formas de ostentar la nacionalidad: el derecho de suelo "*jus soli*", el derecho de sangre "*jus sanguini*", y el de naturalización "*jus domicilli*", este último objeto de estudio del presente trabajo. La naturalización es un derecho que a lo largo de la historia de la humanidad, invariablemente ha correspondido a los extranjeros, quienes por circunstancias de tipo social, económico, cultural o religiosa, residen y deciden establecerse en un país distinto al de origen, al cual consideran que los une con él, por lo menos alguno de los vínculos mencionados.

#### I. 1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES.

En la época clásica de Grecia los extranjeros comenzaron a ser diferenciados positivamente de los ciudadanos griegos, puesto que fueron amparados bajo

instituciones de carácter jurídico creadas especialmente para todos los individuos no nacidos en esa nación; éstas instituciones fueron ganando el reconocimiento del derecho de *patronaje* o el de la *hospitalidad*, derechos que permitieron a los individuos no naturales la admisión legal al imperio, con el requisito de que el extranjero se encontrase bajo la protección y vigilancia de un ciudadano griego a que se denominó *proxene*, posteriormente los tratados de *isopolitie*, fundaron los principios de las ciudades del Imperio en donde se estableció que los súbditos u extranjeros gozarán de algunos o todos los derechos civiles que formaban parte del estatuto de un ciudadano griego.<sup>1</sup>

Durante la primera época del Imperio Romano y debido a la necesidad de contar con más personas que tuvieran la calidad de ciudadanos para los fines de expansión de Imperio, la división entre ciudadanos y no ciudadanos careció de importancia, es decir, la diferencia entre el *jus gentium* y *peregrinos*, en la vida política comenzaba a desaparecer. Los ciudadanos romanos gozaban de todas las prerrogativas establecidas en las diferentes leyes del derecho civil, tanto en el orden privado como en el público.<sup>2</sup>

La ciudadanía romana se adquiría por el nacimiento o por causas posteriores a ese hecho. Al margen de territorio en donde se naciese, se consideraba romano a los hijos habidos del legítimo matrimonio de un ciudadano romano. En Roma ésta calidad se adquiría por el derecho de sangre y no fue sujeta al lugar del nacimiento del individuo.<sup>3</sup>

La concepción del Estado romano, como tal, tenía facultades para atribuirle la ciudadanía romana a los extranjeros que en cuyo caso hubiesen prestado un servicio extraordinario para Roma; esta posibilidad requería ser conformada por los Comicios, por un Senado Consulto o el propio Emperador de acuerdo a la

---

<sup>1</sup> Véase Pereznieta Castro, Leonel, *Derecho Internacional Privado parte general*, 7<sup>o</sup> Edición, Oxford University Press, México, 2000, Pág. 65.

<sup>2</sup> Véase Monriveau Idearte y Martha; Román Iglesias González, *Derecho Romano*, 3<sup>o</sup> Edición, Harla, México, 1993, Pág., 47.

<sup>3</sup> Ídem

importancia del caso.<sup>4</sup> Esta posibilidad de otorgar la ciudadanía romana a un extranjero de manera expresa por el Emperador, constituye el primer intento del derecho de naturalización.

Floris Margadant,<sup>5</sup> por su parte sostiene que en Roma existían cinco formas de adquirir la ciudadanía:

- a) Se privilegió el lugar del nacimiento;
- b) El matrimonio fue otra de ellas, con la limitación de que la ciudadanía de los hijos legítimos, se transmitía por únicamente por el padre; tratándose del concubinato los hijos se sujetaban a la condición jurídica de la madre;
- c) El *manumissio solemne*, fue otra forma de adquisición de la ciudadanía romana; esta figura se refiere al procedimiento para liberar a un esclavo.
- d) La concesión de la ciudadanía realizada en los comicios, se basó en la buena voluntad de la autoridad romana o en recompensa a un servicio otorgado al Imperio.
- e) Una última forma fueron los tratados que Roma tenía con otras civilizaciones, basados en la residencia de los extranjeros.

Sin embargo, el derecho romano siendo el más avanzado de su época previó ciertas restricciones para aquellos ciudadanos que adquirían la ciudadanía posteriormente a su nacimiento, privando a los individuos que se encontrasen en esa hipótesis de los derechos públicos siguientes:

- a) *Ius Suffragii*: derecho a votar en los comicios; y
- b) *Ius Honorum*: derecho a desempeñar cargos públicos tanto en el gobierno como en la religión.

---

<sup>4</sup> Ídem

<sup>5</sup> Véase Floris Margadant Guillermo, *Derecho Romano*, 18ª Edición, Esfinge, México, 1992, Págs. 130-131.

Dichos ciudadanos los cuales pueden ser asemejados a los naturalizados en la actualidad, gozaban de los derechos de orden privado entre los que se destacan: el *conubium* y el *commercium*, el primero se refiere a la facultad de contraer matrimonio y gozar de los derechos derivados de ese acto como el ejercicio de la patria potestad; el segundo, a la posibilidad de disponer de sus propiedades libremente, testar y ser heredero o realizar otros actos jurídicos.<sup>6</sup>

Es importante señalar, que el derecho romano también previó las causas de pérdida de la ciudadanía por diversos motivos. El hecho de que un ciudadano romano fuese reducido a la calidad de esclavo mediante una sentencia por violar una disposición legal, era motivo suficiente para perder la ciudadanía; así también optar hacerse ciudadano de otro país constituía una causa;<sup>7</sup> que dicho sea de paso, la última causa no hace mucho tiempo fue derogada de la Constitución Mexicana.<sup>8</sup>

Ya en la edad media el fenómeno de la migración se redujo por el rigor del régimen del feudalismo, los vasallos que decidían trasladarse de un feudo a otro, debía de obtener el permiso y acuerdo previo entre los señores feudales a los que se pertenecían, los extranjeros que se encontraban en esta situación se les denominó *aubanas*. Éstas personas una vez que se encontraban en un territorio distinto al de su origen, por su propia condición de ser extranjeros, quedaban sujetas a tributos especiales, además debe resaltarse que el derecho de *aubana*, otorgaba la facultad al señor feudal de apropiarse de los bienes de ese extranjero a su muerte, es decir, las personas no nacidas dentro del Reino, no eran susceptibles de sucesiones al *contrario sensu* del derecho romano. En 1220 el Emperador Federico II, influenciado por la iglesia católica reconoció el derecho de testar a los extranjeros mediante el testamento *omnis peregrini*.<sup>9</sup>

---

<sup>6</sup> Véase Monriveau Iduarte Martha y Román Iglesias González, Op. Cit., pág. 48

<sup>7</sup> Ídem

<sup>8</sup> Me refiero a los mexicanos por nacimiento, antes de la Reforma a la Constitución de 1997.

<sup>9</sup> Pereznieta Castro, Leonel, Op. Cit. Pág. 66

La monarquía francesa del siglo XIV, tomando en cuenta el precedente del derecho a testar dado a los extranjeros en el derecho romano; comenzó a otorgar las "*Lettres de Naturalité (Cartas de Naturalización)*", hecho que documentó el derecho de la naturalización, lo que consecuentemente *redujo y en ocasiones abrogó el derecho aubanas*.<sup>10</sup>

En esa misma etapa, la medieval, el derecho de la ciudadanía quedó constreñido al *jus soli*, puesto que la vida para los extranjeros se agravó inhumanamente; lo que significaba que un individuo pertenecía al Reino donde había nacido debido a las características propias del feudalismo.<sup>11</sup>

En esa época el derecho de sangre deja de ser el privilegiado para transmitir los derechos inherentes a un individuo sobre su pertenencia e identificación de un territorio, el derecho de suelo consideró que el hombre era un accesorio de la tierra del señor feudal; pensamiento por demás rigorista; sin embargo, la fuerza tomada por el cristianismo que venció a la Europa pagana redujo el rigor del régimen del feudalismo, retomando así y fortaleciendo el derecho de sangre. El nexo entre el Reino y el individuo era perpetuo, porque el individuo era incapaz de cambiar su nacionalidad.<sup>12</sup>

Poco antes de la Revolución Francesa, el concepto de subditos de ciertos países, prevaleció, este concepto se expresó en el Código Civil austriaco. La conciencia nacional creada por los filósofos de esa época, sumada al surgimiento de los Estados, tuvo lugar a partir de ese importante episodio histórico, a la creación del concepto de nacionalidad, el cual desde ese entonces es empleado en el continente europeo y transportado por barco al resto del mundo.<sup>13</sup>

---

<sup>10</sup> Ídem

<sup>11</sup> Véase Burgoa Orihuela Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, 9º edición, Porrúa, México, 1994, Págs., 141.

<sup>12</sup> Véase Montalvo Parroquín Adolfo, *La Doble Nacionalidad*, Delma, 1999, México, Pág. 8-10.

<sup>13</sup> Véase Frisch Philipp Walter, Et. Al., *Derecho Internacional Privado y Derecho Procesal Internacional*, 3º Edición, Porrúa, México, 2005, Págs. 141 y 142

No es sino hasta 1790, que la Asamblea Constituyente de Francia suprimió el derecho de *aubana* y la detracción. La Constitución gala de 1791, declaró la igualdad de los derechos entre nacionales y extranjeros gracias a la influencia de los grandes pensadores de aquella época.<sup>14</sup> Las ideas de personajes como Voltaire, Montesquieu y Rousseau, con lo que se preparó el nuevo orden de la condición jurídica de los extranjeros. La Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano en 1789, fue vital en el tema, ya que sus principios se plasmaron en diferentes constituciones políticas del mundo, tal es el caso, que en nuestro continente la primera que los adoptó fue la de los Estados Unidos de América, para posteriormente pasar a la mexicana entre otras.<sup>15</sup>

Se dice que el origen del vocablo: "nacionalidad", apareció en 1835 en el diccionario de la academia francesa, la voz tiene como objeto identificar y vincular a las personas a un Estado;<sup>16</sup> su antecedente legal se encuentra el Código Napoleónico de 1804, el cual fue regulado en su artículo octavo y siguientes, mismo al que se le dio un tratamiento de corte político.<sup>17</sup>

Un dato histórico interesante para el tema de la naturalización, entendido como una facultad discrecional que posee el Estado para decidir sobre la nacionalidad, es el acontecido el 15 de noviembre de 1891 en Brasil, en donde el Estado brasileño en uso de sus facultades discrecionales proclamó nacionales de ese país sudamericano, a todos los que residían en él, otorgando a los residentes un plazo de seis meses para manifestar su inconformidad. Durante 1913 en Alemania la Ley Delbrück, otorgó facultades discrecionales al Estado teutón para determinar si una persona de origen alemán previamente a adquirir una nueva nacionalidad, expresaba su intención ante la autoridad alemana y ésta a su vez autorizaba

---

<sup>14</sup> Véase Pereznieto Castro, Op. Cit., Pág. 66.

<sup>15</sup> Véase Montalvo Parroquín Adolfo, Op. Cit., Pág. 11

<sup>16</sup> Véase Arellano García Carlos, *Derecho Internacional Privado*, 15 Edición, Porrúa, México, 2003, Pág., 193

<sup>17</sup> Véase Montalvo Parroquín Adolfo, Op. Cit., Pág. 12

discrecionalmente la adquisición de esa nueva nacionalidad, esa persona conservaba su nacionalidad alemana.<sup>18</sup>

En la era moderna por todos es conocido que el término de las Guerras Mundiales trajo entre una de sus consecuencias positivas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, documento aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217-A del 10 de diciembre de 1948, en él se establecieron principios fundamentales relacionados con la integridad del hombre: la no discriminación, la igualdad frente a la ley, la libertad de residencia, el derecho de ostentar una nacionalidad, entre otros:

*Artículo 2*

*1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.*

*2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.*

*Artículo 7*

*Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.*

*Artículo 13*

*1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.*

*2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.*

*Artículo 15*

*1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.*

---

<sup>18</sup> Véase Arellano García Carlos, Op. Cit., Pág. 206.

2. *A nadie se privara arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.*

El propósito de esta Carta, es el desarrollo, estímulo y respeto de los derechos humanos, así como las libertades fundamentales de todo individuo, sin que medie ningún tipo de distinción en razón de sexo, raza, idioma o religión.<sup>19</sup> Dichos propósitos fueron recogidos como garantías individuales en diversas Constituciones de los Estados firmantes; la importancia de esta Declaración para el tema de la investigación, es la incidencia de estos principios en la legislación nacional relacionados con el *jus domicili*.

Visto la breve síntesis de la historia de los elementos que conciernen al derecho de la naturalización, pasaremos al desarrollo en México, partiendo el relato desde la Conquista Española; tomando en cuenta que para ese entonces, el derecho europeo ya consideraba dicha figura jurídica en su legislación.

## **I.2. NACIONALES.**

La Conquista española en el continente americano trajo como consecuencia una indeterminada mezcla de razas entre los indígenas, europeos y africanos; sus descendientes constituyeron el nacimiento de nuevas castas en un solo territorio, las que por razones lógicas de esa época, les fue casi imposible determinar un concepto uniforme que se comparará al de nacionalidad o ciudadanía. En 1812 la Constitución de Cádiz estableció en su quinta disposición que todos los hombres avecindados o nacidos en el territorio de España, eran ciudadanos más no nacionales españoles, lo que provocó una reacción de los avecindados para demandar su Carta de Naturaleza ante la Monarquía con el propósito de obtener la igualdad de derechos; de tal forma que ésta disposición eliminó casi por completo el concepto de extranjero en la Nueva España, en virtud a que no dio

---

<sup>19</sup> Véase Sepúlveda Cesar, *Derecho Internacional*, Porrúa, México, 1998, Pág. 511.

otra opción, por lo que se puede inferir que hubo un acto de naturalización masiva de individuos no naturales del Reino de España.<sup>20</sup>

Más tarde, Don Miguel Hidalgo y Costilla, en el Decreto del 6 de diciembre de 1810 dado en la ciudad de Guadalajara, comenzó atinadamente a distinguir a los pobladores nacidos en el nuevo continente de los españoles europeos, utilizando la palabra: Americanos, y la frase *“cuando yo vuelvo por todas las naciones del universo, y veo que las naciones cultas como los franceses quieren gobernarse por franceses, los ingleses por ingleses, los italianos por italianos, los alemanes por alemanes....., cuando vuelvo a decir que, esto sucede en todas las naciones del universo, me lleno de admiración y asombro al considerar que sólo a los americanos se niegue esta prerrogativa”*, determinaron el primer nombre de la nacionalidad de todas aquellas personas nacidas en este suelo; precedente que años más tarde el Cura José María Morelos y Pavón, daría forma en el documento llamado “Sentimientos de la Nación”.<sup>21</sup>

Así pues y ya en el contexto de una nueva nación y nacionalidad, el abogado Ignacio López Rayón, preocupado por crear fórmulas jurídicas para estructura la nueva nación, asentó el primer antecedente del derecho de naturalización en el documento denominado: Elementos Constitucionales, mismo que en su punto número veinte contempló: “Todo extranjero que quiera disfrutar de los privilegios de ciudadano americano, deberá impetrar Carta de Naturaleza a la Suprema Junta que concederá con acuerdo del Ayuntamiento respectivo y disensión del Protector Nacional: más sólo los patricios obtendrán los empleos, sin que esta parte pueda valer privilegio alguno a Carta de Naturaleza”.

El 22 de octubre 1814 se elaboró la primera Ley Fundamental de lo que hoy es el Estado Mexicano: los Sentimientos de la Nación; con el Decreto Constitucional para la Liberación de la América Mexicana, mejor conocido como la Constitución

---

<sup>20</sup> Véase Montalvo Parroquín Adolfo, Op. Cit., Pág. 14-17.

<sup>21</sup> Véase Arellano García, Op. Cit., Pág. 221

de Apatzingán, en ella se estableció el concepto de ciudadanía en el artículo 13 que de acuerdo a la fuente, reza: *“Se reputan ciudadanos de esta América todos los nacidos en ella”*, consagrando así el principio del jus soli; asimismo el artículo 14 del mismo documento, se encontró el segundo antecedente de la naturalización en México. *“Los extranjeros radicados en este suelo, que profesen la religión católica, apostólica, romana y no se opongan a la libertad de la nación, se reputarán también ciudadanos de ella, en virtud de la Carta de Naturaleza, que se les otorgará y gozarán de los beneficios de la ley”*. Es en la Constitución de Apatzingán donde se establece y reconoce claramente la separación conceptual de los ciudadanos nacidos en territorio del nuevo Continente, y a los extranjeros alocados en él; además de ello, se constituyó la posibilidad de que los extranjeros se naturalizaran americanos mexicanos, cumpliendo dos requisitos: a) profesar la religión católica, apostólica, romana y b) no estar en contra del movimiento independentista.<sup>22</sup> Dos requisitos totalmente subjetivos carentes de certeza jurídica.

Otro punto histórico más, a destacar, es el surgido en el Plan de Iguala, en febrero 24 de 1821, donde se conceptualizó a los habitantes del nuevo territorio como: Americanos, bajo cuyo nombre comprendió no sólo a los nacidos en este Continente, sino a los europeos, africanos y asiáticos; a los cuales se les reconoció el carácter de ciudadanos, sin hacer en ese momento otra distinción, por lo tanto, se les otorgó el derecho de desarrollar cualquier empleo; a diferencia de lo dispuesto en la Constitución de Apatzingán. Aquí se observa como Agustín de Iturbide, retrocede en este tema nuevamente al no hacer distinción entre los grupos de los nacidos en territorio para ese entonces mexicano, y los nacidos fuera de él.

Meses después, la firma de los Tratados de Córdoba en el Estado de Veracruz, el 24 de agosto de 1821, acuerdo con el que se puso fin a la guerra y se consumó la independencia de México; se determinó en el artículo 15 de dicho Tratado, que los

---

<sup>22</sup> Ibidem, Pág. 222 y 223

españoles avecindados en nuestro país y los mexicanos en el Reino de España, tuvieren el derecho de opción de declararse ciudadanos mexicanos o españoles, para adoptar una u otra patria.

Sobre esta idea, Arellano García, apunta con toda precisión, que *cuando existe la necesidad de modificar un Estado territorialmente hablando, se deberá determinar el destino de los habitantes frente a sus nuevas condiciones*; que fue lo que sucedió en ese momento de la historia del país.<sup>23</sup>

### **I.3 LEYES DEL MÉXICO INDEPENDIENTE**

Del México independiente nos referiremos a las distintas clases y categorías de disposiciones legales emanadas de la Constitución, Leyes o Decretos promulgados por el legislador mexicano, motivado en su momento, por un profundo sentido de nacionalismo.

#### **A) DECRETO DE 1823.**

Para 1823, el Congreso Constituyente mandó promulgar un decreto autorizado al Ejecutivo a expedir Cartas de Naturaleza a favor de los extranjeros que lo solicitaran, siempre y cuando reunieran los requisitos indicados en el mismo decreto. Este Decreto representa el primer antecedente que expidió un Órgano Rector en el México Independiente, previo a la expedición de la primera Ley de Naturalización mexicana.

En 1823 el Congreso Constituyente ordenó promulgar un Decreto en el que facultó al poder Ejecutivo expedir las Cartas de Naturaleza a favor de los extranjeros que demandaran ese derecho, siempre y cuando el interesado cumpliera con los requisitos establecidos en el mismo. Este Decreto representa el tercer antecedente, el cual fue expidió por un Órgano Rector en la época del México

---

<sup>23</sup> Ibidem, Págs., 222-224

Independiente, previo a la expedición de la primera Ley de Naturalización mexicana.

La formalidad de la expedición de las Cartas de Naturaleza, llegó el 14 de abril de 1828 cuando se expidió una Ley sobre la expedición de Cartas de Naturaleza. Dicha Ley estableció un procedimiento Judicial y Administrativo consistente en acreditar al Juez local que el solicitante tenía una residencia mínima de dos años; que era católico, apostólico, romano; que tenía giro o industria útil o renta de que mantenerse y que tenía buena conducta. Asimismo, debía presentar un año antes de dicho procedimiento, una solicitud por escrito al Ayuntamiento en el que manifestara su deseo de avecindarse en el País. También, requería que el extranjero formulara una renuncia expresa a la sumisión y obediencia de cualquier Nación o Gobierno Extranjero, particularmente el de su origen, de la misma forma renunciaría a cualquier título mobiliario, condecoración o gracia que le hubiese otorgado gobierno alguno.

De los requisitos señalados podemos inferir que básicamente eran cuatro, la residencia mínima de 2 años; profesar la religión católica; que tenían un trabajo que fuese suficiente para su manutención; y que debía formular las renunciaciones a sus derechos y obligaciones que otro país le reconociese, así como a las distinciones hechas a su persona por éstos. Curiosamente la esencia de los requisitos en la actualidad es la misma que la del legislador de 1829, con la diferencia de la adecuación a los tiempos actuales. Sin embargo, la seriedad y formalidad dada a este Procedimiento de Naturalización en 1829, es mayor que el de hoy en día.

A pesar que la Constitución de 1824, no estableció con precisión el derecho a la nacionalidad mexicana (fuese por nacimiento o naturalización), ya que ésta tomaba como sinónimo o confundía el término de "ciudadanía por el de nacionalidad", y a que el Decreto del 14 de abril de 1828, formalizó un proceso de naturalización. No es sino hasta diciembre de 1836, cuando la abundancia

legislativa plasmó el derecho de nacionalidad en la primera Ley Constitucional, de las siete leyes promulgadas; misma que de acuerdo a la fuente reguló en su artículo 1, lo siguiente:

*“Son Mexicanos: I. Los nacidos en el territorio de la República, de padre, mexicano por nacimiento o naturalización –se excluyó el derecho del jus sanguinis de la madre al hijo-; II. Los nacidos en país extranjero de padre mexicano por nacimiento, si al entrar al derecho de disponer de sí, estuviesen radicados en la República o avisaren que resuelven hacerlo, y lo verificaren un año después de hacer dado aviso; III. Los nacidos en territorio extranjero de padre mexicano por naturalización, que no haya perdido esta cualidad, si practican lo prevenido en el párrafo anterior; IV. Los nacidos en el territorio de la República de padre extranjero y que hayan permanecido en el él hasta la época de disponer de sí, y dado al entrar en ella el referido aviso; V. Los no nacidos en él, que estaban fijados en la República cuando esta declarado su Independencia, juraron el acta de ella y han continuado residiendo aquí; VI. Los nacidos en el territorio extranjero que, introducidos legalmente después de la Independencia, hayan obtenido Carta de Naturalización, con los requisitos que prescriben las leyes”.*

Importante resaltar la Fracción VI del artículo 1 de la primera Ley Constitucional de 1836, que elevó a rango constitucional el Decreto de Naturalización, para que los extranjeros que cumplieran con los requisitos previstos en la Ley decretada el 14 de abril de 1828, obtuvieran la Carta de Naturalización.

La evolución en forma del derecho de naturalización en México, comenzó en 1840, con el proyecto de reforma a la Constitución, al separar en el artículo 1 y 8 el derecho a la nacionalidad mexicana por nacimiento y por naturalización respectivamente. Gran acierto tuvo tal distinción, pero en 1842, se formularon otros dos proyectos de reforma, en ambos se estableció en un solo artículo el derecho de la nacionalidad mexicana por nacimiento y por naturalización; sin embargo, el primer proyecto estableció en su fracción V, el derecho de naturalización a los extranjeros, que adquirieran legítimamente bienes raíces en la república o que contrajeran matrimonio con mexicana, o en su defecto los que obtuviesen la Carta de Naturaleza. Es decir, este proyecto reguló tres

posibilidades de naturalización de las cuales dos de ellas no habían sido contempladas con anterioridad: una es la adquisición legítima de bienes inmuebles dentro del país, y la otra es la posibilidad de contraer matrimonio con una mujer mexicana. En el segundo proyecto, la fracción V y VI del artículo 4, separó el derecho de naturalización derivado de la formal solicitud realizada por el extranjero y oficioso como la llama Arellano García, la adquisición de bienes inmuebles dentro de la República. En ambos proyectos de reforma se debe considerar que el legislador tomó elementos distintos a los de residencia, como los es la propiedad y el matrimonio. Además, se reconoció el jus sanguinis de las mujeres mexicanas para transmitir la nacionalidad a sus hijos, reconociendo así la igualdad de este derecho entre el hombre y la mujer mexicana.

En ese mismo año, el General Antonio López de Santa Anna, motivado por los movimientos bélicos de ese entonces, decretó el día 12 de agosto que todos aquellos extranjeros que fuesen admitidos por el Gobierno en el servicio militar, en el Ejército o en la Marina, serían considerados mexicanos, es decir creó una manera rápida y distinta de naturalizar.

En 1846, el Gobierno Mexicano decidió dar celeridad o simplificar las exigencias legales previstas en la Ley de 1828, para que un extranjero se naturalizara, omitiendo el requisito de residencia y otorgó al presidente de la República, la facultad exclusiva de expedir la Carta de Naturalización, mediante el Decreto publicado el día 10 de septiembre del mismo año.

La ley de 1854, reglamentó en forma completa el tema de la nacionalidad, naturalización y condición jurídica de los extranjeros. El derecho de naturalización fue plasmado en la fracción IX del artículo 14, al reafirmar la calidad de mexicano a los extranjeros naturalizados. Aunque vale mencionar, que dicha Ley duró poco tiempo vigente, puesto que la Revolución de Ayutla derogó todas las leyes expedidas por el general Antonio López de Santa Anna.<sup>24</sup>

---

<sup>24</sup> Ibidem, Págs., 224-229.

Mención especial merece la Constitución de 1857, en la que el Legislador Mexicano determina que la nacionalidad fuese exclusivamente por principio del *jus sanguinis* y por la naturalización. El artículo 30 en sus fracciones II y III previeron el derecho de naturalización por la vía de la residencia, por adquirir inmuebles dentro de la República o por tener hijos mexicanos. En este último caso, el Dr. Ignacio Burgoa Orihuela, atinadamente la califica de incongruente, debido a que el propio artículo 30 en su fracción I sólo estableció el derecho a la nacionalidad vía *jus sanguinis* por ambos padres; por lo que no fue posible que un extranjero nacido en territorio mexicano en aquella época, se le atribuyera la nacionalidad mexicana; pues como se comentó la nacionalidad mexicana sólo se transmitía por el derecho de sangre de ambos padres mexicanos; entonces como un hijo de extranjero nacido en México pudiese haber adquirido la nacionalidad mexicana.<sup>25</sup>

## B) LEY VALLARTA

La Ley de Extranjería y Naturalización del 28 de mayo de 1886, fue denominada: Ley Vallarta, en homenaje al gran Jurista Jalisciense Ignacio Luís Vallarta, esta ley estableció un procedimiento de naturalización mixto, en el que se combina la intervención de las autoridades jurisdiccionales y administrativas. Se incluía la renuncia expresa de todo derecho, sumisión, obediencia y fidelidad a otra nación extraña a la mexicana y era necesario protestar la adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades mexicanas,<sup>26</sup> con la característica particular que las renunciaciones a los títulos nobiliarios no se contempló, como se hizo en la Ley de 1828, habrá que recordar que en esa época el jefe del Ejecutivo Federal era el Gral. Porfirio Díaz, quien coqueteaba un poco con las ideas de la aristocracia.

En materia de naturalización, la Ley de Extranjería y Naturalización contravino la fracción III del artículo 30 de Constitución de 1857, en la que se estableció que

---

<sup>25</sup> Véase Burgoa Orihuela Ignacio, Op. Cit., 16º edición, Págs. 107 y 108.

<sup>26</sup> Véase Arellano García Carlos, Op. Cit., Págs., 233-236

“eran mexicanos los extranjeros que adquirieran bienes raíces en la República o tengan hijos mexicanos”. Esta ley reglamentó dicha disposición constitucional previendo la necesidad ocurrir a la Secretaría de Relaciones Exteriores para adquirir la nacionalidad mexicana.<sup>27</sup> La polémica surgió y giró en torno a que el derecho de naturalización por la vía automática derivaba de la propia Carta Magna y no era necesario acudir a la Cancillería Mexicana para ejercitar el derecho.

No obstante a ello, la Ley de Extranjería y Naturalización de 1886 fue muy aplaudida en su momento, debido a que la tesis del Lic. Vallarta consolidó el *jus sanguinis*, al afirmar que el arraigo de una persona a una nación, se transmite y exalta en la sangre y no en el suelo. Influenciado por corrientes europeas haciendo un claro snobismo jurídico de la nacionalidad, el Lic. Vallarta, tuvo un gran acierto al dejar las puertas abiertas de la nacionalidad mexicana a los extranjeros nacidos en el Territorio Nacional, estableciendo un capítulo específico para el derecho a la naturalización, lo cual implicó desde el punto de vista jurídico el verdadero arraigo nacional a todas aquellas personas que no poseían la calidad de mexicanos. Circunstancia que en la actualidad no sucede, ya que la mayoría de extranjeros solicitantes de Carta de Naturalización lo hace motivados por evitar trámites ante el Instituto Nacional de Migración y no por sentimiento de arraigo a este país.<sup>28</sup>

#### I.4 LA CONSTITUCIÓN MEXICANA DE 1917

Sin duda alguna, el legado más importante que arrojó la Revolución Mexicana, fue la Constitución de 1917 actualmente en vigor; a pesar de que en ese año los principales problemas que aquejaban al país eran de tipo económico y social; el constituyente abordó el tema de la nacionalidad mexicana de manera atinada, puesto que estableció un sistema multifacético de derechos para obtenerla: el *jus sanguinis*, *jus soli* y *jus domicili*. La Constitución del 5 de febrero de 1917 dio un

---

<sup>27</sup> Véase Contreras Vaca Francisco José, *Derecho Internacional Privado parte general*, 4<sup>o</sup> edición, Oxford University Press, México, 2004, Pág., 252

<sup>28</sup> Vid Supra., Capítulo III.

gran paso al distinguir en su artículo 30 fracciones I y II a los mexicanos por nacimiento y por naturalización respectivamente.

La fracción II que se refirió a la nacionalidad mexicana por naturalización, careció de técnica jurídica al incluir un concepto vago de interpretar, como: modo honesto de vivir. Además, de forma tácita previó tres vías para obtenerla, la primera fue cuasi-automática, es decir, un híbrido entre el *jus sanguinis* y el *jus soli*; la segunda fue la vía ordinaria o *jus domicilli*; y la tercera, una privilegiada, la cual favoreció ciertos grupos de personas de origen latino-americano e ibérico. Situación que es desigual, por otorgar un derecho privilegiado a un grupo de personas, en razón a su origen.<sup>29</sup> Pero la omisión más importante, fue el hecho de que el constituyente no haya recocado la posibilidad de que mexicanos y extranjeros contrajeran matrimonio, como acción generadora del derecho a la naturalización.

*“Artículo 30. La calidad de mexicano se adquiere por Nacimiento o por Naturalización:*

*I. Son mexicanos por nacimiento los hijos de padres mexicanos nacidos fuera o dentro de la República, siempre que este último caso los padres sean mexicanos por nacimiento. Se reputan mexicanos por nacimiento los que nazcan en la República de padres extranjeros, si dentro del año siguiente a su mayor edad manifiestan ante la Secretaria de Relaciones Exteriores que optan por la nacionalidad mexicana y comprueban ante aquella que han residido en el país los últimos seis años anteriores a dicha manifestación;*

*II. Son Mexicanos por Naturalización:*

*A) Los hijos que de padres extranjeros nazcan en el país, si optan por la nacionalidad mexicana en los términos que indica el inciso anterior, sin haber tenido residencia expresa en el mismo;*

*B) Los que hubiesen residido en el país cinco años consecutivos, tengan modo honesto de vivir y obtengan Carta de Naturalización de la citada Secretaria de Relaciones;*

*C) Los Indolatinos que se avecinen en la República y manifiesten su deseo de adquirir la Nacionalidad Mexicana.*

---

<sup>29</sup> Vid Supra., Capítulo IV.

*En los casos de estos incisos, la ley determinara la manera de comprobar los requisitos que en ella se exigen.”*

Otro infortunio que tuvo el constituyente del año diez y siete del siglo pasado, fue la confusión de los conceptos de nacionalidad y ciudadanía, plasmados en los numerales 30 y 37 del máximo ordenamiento jurídico, al tomarlos como semejantes.

*“Art. 37.- La calidad de ciudadano mexicano se pierde:*

*I.- Por naturalización en país extranjero; y*

*II.- Por servir oficialmente al gobierno de otro país, o admitir de él condecoraciones, títulos o funciones, sin previa licencia del Congreso Federal, exceptuando los títulos literarios, científicos y humanitarios, que pueden aceptarse libremente.*

*III.- Por comprometerse en cualquiera forma ante ministros de algún culto o ante cualquiera otra persona, a no observar la presente Constitución o las leyes que de ella emanen.”*

## **I.5 LEYES DEL SIGLO XX**

### **A) LEY DE 1934: “LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACIÓN”.**

Para el año de 1934 las condiciones socio-culturales y demográficas del país eran una preocupación de la política pública, los más de 16.6 millones<sup>30</sup> de habitantes que México tenía en ese entonces, con orígenes étnicos distintos, resultaba un problema prioritario para el legislador. La promulgación de la Ley de Nacionalidad y Naturalización nació con algunos inconvenientes ya que tuvo como finalidad acelerar la integración del pueblo sobre bases raciales; a diferencia de nuestra legislación actual, la cual se basa a la solución del tema de la nacionalidad.<sup>31</sup> Cabe señalar, que dicha Ley también incluyó un capítulo que reguló los derechos y obligaciones de los extranjeros; en la actualidad, los problemas derivados de la condición jurídica de los extranjeros, así como los demográficos, son resueltos por

<sup>30</sup> INEGI, Indicadores Sociodemográficos de México (1930-2000), 1º Edición, Publicación Bienal, Pág. 7

<sup>31</sup> Ley de Nacionalidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 1997.

la Ley General de Población.<sup>32</sup> El sistema de naturalización de ese entonces, envolvió una serie de trámites y requisitos que deberían cumplir los extranjeros, reservando al Ejecutivo Federal, la facultad discrecional de otorgar o negar tal solicitud.

Guillermo Gallardo Vázquez, en su crítica de la Ley de Nacionalidad y Naturalización publicada el 20 de enero de 1934, comenta que no se hace un distingo cabal de las modalidades para naturalizarse, que se avocó a problemas de carácter demográficos que se vivían en la época. Hace una referencia al procedimiento de naturalización regulado en esa ley, calificándolo como engorroso y vejatorio en algunos aspectos, debido a que no concluía con ningún derecho, tan solo ponía al extranjero en condiciones de solicitar su Carta de Naturalización; misma que podía ser autorizada o negada a pleno arbitrio del Ejecutivo Federal. Este es un punto neurálgico para el presente trabajo, ya que se refiere a la facultad que tiene el Ejecutivo para conceder o negar a un extranjero la nacionalidad mexicana vía la naturalización. El propio Gallardo Vázquez apunta que no se trata de una facultad arbitraria cuando se tenga razones objetivamente validas y probadas, aún cuando el extranjero haya cumplido los requisitos que al efecto señale la ley. Desde entonces se sugirió realizar un procedimiento sencillo con normas sabias y previsoras, que fuesen producto de un análisis profundo de nuestros problemas sociales, económicos, culturales y jurídicos, coronado el proceso, con la facultad discrecional de la Autoridad competente para dar una respuesta positiva o negativa sustentada y fundamentada.<sup>33</sup>

Además de la crítica señalada, Arellano García, sostiene que esa ley careció de técnica legislativa, debido a que se tituló: Ley de Nacionalidad y Naturalización, como si ambas figuras jurídicas no tuvieran relación entre sí, es decir, una es consecuencia de la otra. Esta ley no aclaró conceptos, sino que solo se limitó a reproducir los lineamientos constitucionales, los cuales implicaron tan sólo las

---

<sup>32</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de enero de 1974.

<sup>33</sup> Véase Gallardo Vázquez Guillermo, *Evolución del Derecho Internacional Privado*, Pág. 151.

ideas generales del plan político de la Nación. La naturalización fue regulada en los capítulos segundo y tercero, que contemplaron la vía ordinaria y la privilegiada respectivamente, dejando de lado la vía automática. Recalca la falta de técnica jurídica, en virtud a la mala sistematización de la ley, ya que según el autor, esta figura debió ser ordenada en un capítulo dividido en cuatro secciones, uno para las disposiciones generales y los otros para las vías mencionadas. Así también dice que la pérdida de la nacionalidad debió tener un proceso especial, respetando en todo momento el derecho de audiencia. Le llama superflua a la disposición 58 de la ley, la que previó la expedición de un Reglamento;<sup>34</sup> circunstancia que hasta la actualidad no se ha cumplido debidamente, porque los únicos Reglamentos expedidos y aplicados hasta la entrada en vigor de la Ley de Nacionalidad 1993, fueron los siguientes:

- a) Reglamento de los artículos 47 y 48 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, publicado el 06 de septiembre de 1940, sobre la nulidad de las Cartas de Naturalización.
- b) Reglamento del artículo 57 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de octubre de 1972, sobre la expedición de certificados de nacionalidad mexicana.<sup>35</sup>

Asimismo apunta con gran acierto, que el capítulo cuarto de la ley, no debió ser incluido puesto que se trataba de la condición jurídica de los extranjeros – derechos y obligaciones-, en virtud de que es una materia especial y separada del tema de la nacionalidad. En su última crítica, manifiesta su desacuerdo por no haber sido delimitadas las facultades del Ejecutivo para autorizar o negar la expedición de una Carta de Naturalización. Situación que es estrictamente necesaria para honrar el principio de legalidad en cualquier Estado de Derecho.

---

<sup>34</sup> Véase Arellano García Carlos, Op. Cit., Págs. 246-249.

<sup>35</sup> Véase Contreras Vaca Francisco José, Op. Cit., Pág. 246.

## **B) LEY DE 1993: “LEY DE NACIONALIDAD”.**

La Ley de Nacionalidad publicada en el D.O.F. el 21 de junio de 1993, reviste gran importancia en el tema de la nacionalidad mexicana y por consecuencia de la naturalización, así como de su proceso administrativo. La importancia de esa ley fue el gran cambio legislativo hacia la modernidad de conceptos universales relativos a la nacionalidad.

La iniciativa de ley enviada al Congreso de la Unión, tuvo como finalidad actualizar la legislación sobre la materia que se no se revisaba desde 1934; precisar los derechos de los nacionales mexicanos y simplificar los procedimientos de naturalización fue una prioridad de la iniciativa; manteniendo el Estado mexicano la discrecionalidad para el otorgamiento de la nacionalidad mexicana.<sup>36</sup>

En materia de naturalización la abrogación de la ley anterior, fue positiva, puesto que se determinó la categoría de sus disposiciones, las que fueron de orden público y observancia general. Se estableció la competencia de la Secretaría de Relaciones Exteriores en total congruencia de la tradición mexicana en la administración pública federal. Fue innovadora con la obligación de la intervención de la Secretaría de Gobernación en los procesos de naturalización, así como en la obligación que tienen las autoridades federales, estatales y municipales de proporcionar elementos suficientes para que la S.R.E. cumpla sus funciones. La supletoriedad de los Códigos Federales Civil y de Procedimientos, fue otro de sus aciertos. Es de resaltarse, el artículo 2 fracción III, que define en un ordenamiento legal lo que es una Carta de Naturalización.

Además de ello, se considera como lo más importante la supresión de la intervención judicial en el procedimiento de naturalización, convirtiéndolo, en un trámite exclusivamente administrativo, simplificando así el proceso; la regulación adecuada en cuanto a la sanción de la conducta consistente en contraer

---

<sup>36</sup> Véase: <http://cronica.diputados.gob.mx/Iniciativas/55/121.html>

matrimonio con extranjero con el sólo objeto de obtener la nacionalidad mexicana, es otro logro, debido a que el legislador de ese momento leyó bien la realidad.

No obstante a ello, cabe señalar que esta ley producto de la reforma constitucional a los artículos 30, 32 Y 37 fue criticada por sus desaciertos por dejar fuera de regulación el concepto moderno de “Doble Nacionalidad”, exclusivo para los mexicanos por nacimiento, de ahí que su vigencia haya sido muy corta, hasta el 20 de marzo de 1998, en virtud de la última reforma a los artículos citados de la Carta Magna.

### **C) LEY DE 1998: “LEY DE NACIONALIDAD”.**

Innumerables son los motivos que el legislador mexicano apreció en el contexto nacional e internacional para normar en rango constitucional el principio de la no pérdida de la nacionalidad mexicana por nacimiento; principio que fue debidamente reglamentado por la actual Ley de Nacionalidad publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 1998, misma que entró en vigor el 20 de marzo de dicho año.

En las últimos tiempos los flujos migratorios de personas en cualquier latitud del mundo, se han incrementado sustancialmente, las principales razones son de tipo económico y familiar; las cuales justifican los cambios de esquemas políticos y jurídicos establecidos de los Estados.

En razón a ello, en México se perfeccionó la legislación nacional referente al régimen jurídico de la nacionalidad, en la que se privilegia la imposibilidad de renuncia de la nacionalidad mexicana por nacimiento.<sup>37</sup>

---

<sup>37</sup> González Martín Nuria, *Ley de Nacionalidad*, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Número 98 mayo-agosto de 2000, UNAM, México, Pág. 1.  
Véase: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/98/el/el11.htm>

Sobre la Ley de Nacionalidad en vigor hay mucho que comentar en lo que respecta a la no pérdida de nacionalidad. Sin embargo, para el tema que nos ocupa, mantuvo las bondades y desatinos en sus disposiciones y aplicación, de su antecesora pero con un reacomodo distinto en su articulado. Dichas normas serán analizadas de manera acuciosa en el Capítulo III.

## I.6 REFORMAS CONSTITUCIONALES

En apoyo al relato histórico, no es conveniente dejar al margen las reformas hechas a los artículos 30 y 37 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, reguladores de la adquisición y pérdida de la nacionalidad mexicana por naturalización; tomando como punto de partida el texto de la Carta Magna de 1917, esto con el fin de contar con el panorama completo de la evolución de los principios rectores de ese derecho en nuestro país.<sup>38</sup>

### a) Constitución de 1917.

*Art. 30.- La calidad de mexicano se adquiere por nacimiento o por naturalización.*

*I.- Son mexicanos por nacimiento, .....*

*II.- Son mexicanos por naturalización:*

*A.- Los hijos que de padres extranjeros nazcan en el país, si optan por la nacionalidad mexicana en los términos que indica el inciso anterior, sin haber tenido la residencia que se expresa en el mismo.*

*B.- Los que hubiesen residido en el país cinco años consecutivos, tengan modo honesto de vivir y obtengan carta de naturalización de la citada Secretaría de Relaciones.*

*C.- Los indolatinos que se avvicinen en la República y manifiesten su deseo de adquirir la nacionalidad mexicana. En los casos de estos incisos, la ley determinará la manera de comprobar los requisitos que en ellos se exigen.*

*Art. 37.- La calidad de ciudadano mexicano se pierde:*

*I.- Por naturalización en país extranjero; y*

---

<sup>38</sup> Se excluye el artículo 32 Constitucional por no ser objeto de estudio.

*II.- Por servir oficialmente al gobierno de otro país, o admitir de él condecoraciones, títulos o funciones, sin previa licencia del Congreso Federal, exceptuando los títulos literarios, científicos y humanitarios, que pueden aceptarse libremente.*

*III.- Por comprometerse en cualquiera forma ante ministros de algún culto o ante cualquiera otra persona, a no observar la presente Constitución o las leyes que de ella emanen.*

## b) Reformas al Artículo 30 Constitucional

*18 de enero de 1934*

*Art.- 30 La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.*

*A).- Son mexicanos por nacimiento.....*

*B).- Son mexicanos por naturalización:*

*I.- Los extranjeros que obtenga de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización.*

*II.- La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano y tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional.*

*26 de diciembre de 1969*

*Art.- 30 La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización:*

*A).- Son mexicanos por nacimiento*

*I.-.....*

*II.- Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano o de madre mexicana.*

*31 de diciembre de 1974*

*Art.- 30 .....*

*A).-.....*

*I.-.....*

*I.-.....*

*II.- La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos y que tenga o establezcan su domicilio en territorio nacional*

*20 de marzo de 1997*

*Art.- 30 .....*

*A).- .....*

*I.- .....*

II.- Los que nazcan en el extranjero hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;

III.- los que nazcan en el extranjero hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización; y

IV.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B).- .....

I.- .....

II.- La mujer o varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio en territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.

### c) Reformas al Artículo 37 Constitucional

18 de enero de 1934

Art.- 37

A).- La nacionalidad mexicana se pierde:

I.- Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera.

II.- Por aceptar o utilizar títulos nobiliarios que implique sumisión a un Estado extranjero.

III.- Por residir, siendo mexicano por naturalización, durante cinco años continuos en el país de su origen.

IV.- Por hacerse pasar en cualquier instrumento público, siendo mexicano por naturalización, como extranjero o por obtener y usar un pasaporte extranjero.

B).- la ciudadanía mexicana se pierde:.....

20 de marzo de 1997

Art. 37.-

A) Ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad.

B) La nacionalidad mexicana por naturalización se perderá en los siguientes casos:

I. Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, por hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero, por usar un pasaporte extranjero, o por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero, y

II. Por residir durante cinco años continuos en el extranjero.

C) *La ciudadanía mexicana se pierde:* .....

22 de julio de 2004

Más que una modificación al texto del artículo 37, se reformó el artículo segundo transitorio del Decreto de reformas a los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo de 1997; el cual se refiere a plazo fijado en el citado artículo transitorio para que los mexicanos por nacimiento, se beneficien de lo dispuesto en el inciso A) del artículo 37.<sup>39</sup>

## **I.7 LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE NATURALIZACIÓN**

Este capítulo no estaría completo, si dejásemos de observar la normatividad internacional en materia de naturalización, que en su tiempo de vigencia, fue parte del derecho positivo mexicano. Al respecto, Contreras Vaca, hace una breve reseña sobre los Tratados Internacionales de los que México es y fue Parte.<sup>40</sup>

La Convención de Nacionalidad de 1933, consentida en Montevideo, República Oriental del Uruguay, tuvo como objetivo evitar casos de doble o múltiple nacionalidad, destacando entre sus principales disposiciones, las siguientes:

- a) Art. 1.- La naturalización implica la pérdida de la nacionalidad originaria.
- b) Art. 2.- La naturalización y pérdida de nacionalidad son cuestiones de carácter muy personal.
- c) Art.- Ni el matrimonio ni su disolución afectan la nacionalidad de los cónyuges o sus hijos; principio que es cabalmente cumplido en la fracción segunda del artículo treinta de la Constitución y reglamentado en el artículo veintidós de la vigente Ley de Nacionalidad.

---

<sup>39</sup> Véase: <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/constmex/hisxart.htm>

<sup>40</sup> Véase Contreras Vaca Francisco José, Op.Cit. Págs. 245 y 246

Esta Convención publicada el 10 de marzo de 1936, en el D.O.F., se mantuvo vigente hasta la reforma constitucional del 20 de marzo de 1997; la cual, dá la posibilidad a los mexicanos por nacimiento, ser sujetos de dos o más nacionalidades. En 1998, con la entrada en vigor de dicha reforma, México realizó la denuncia del Tratado, con el propósito de dejarse regir por sus disposiciones y con ello, evitar incurrir en responsabilidad internacional.

En ese mismo año del 33, México suscribió la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer, también acordada en el citado país sudamericano; se trata de ordenamiento legal con estatus de vigente y caracterizada por escasa regulación; en su primer artículo dispone que: *“No se hará distinción alguna, basada en el sexo, en materia de nacionalidad, ni en la legislación, ni en la práctica.”* El Gobierno Mexicano se reservó el derecho de no aplicar la Convención en aquellos casos que estuviesen en franca oposición al artículo 20 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, entonces vigente. La cual estableció que la mujer extranjera que se haya casado con mexicano, quedaba naturalizada por virtud de la Ley, siempre que hubiese tenido o establecido su domicilio en Territorio Nacional.<sup>41</sup>

El 20 de febrero de 1957 en la ciudad de Nueva York, E.U.A., se firmó la Convención Sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada; este instrumento fue auspiciado por las Naciones Unidas. Para México entró en vigor a partir del 03 de julio de 1979, refiere:

- a) Art. 1.- Ni el matrimonio ni el divorcio de nacionales y extranjeros puede afectar automáticamente la nacionalidad de la mujer.
- b) Art. 2.- El hecho de que el cónyuge adquiera otra nacionalidad o renuncie a la que tiene no impide que la esposa conserva la suya.
- c) Art. 3.- La mujer extranjera casada con un nacional podrá obtener, si lo solicita, la nacionalidad del marido mediante un procedimiento especial, con las limitaciones que puedan imponerse por razones de seguridad e interés

---

<sup>41</sup> Véase: <http://tratados.sre.gob.mx/cgi-bin/Imagenes.exe>

público. Esta Convención no podrá interpretarse en sentido de que afecte a la legislación o práctica judicial que permita a la mujer extranjera de uno de sus nacionales adquirir de pleno derecho, si lo solicita, la nacionalidad del marido.<sup>42</sup>

Por último, es importante recordar la jerarquía que guardan los Tratados Internacionales en el ámbito del derecho mexicano. Tanto la Jurisprudencia como la doctrina mucho discutieron sobre la supremacía que guardan los Tratados Internacionales respecto al derecho positivo local y federal mexicano; la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo el criterio de que las leyes federales y los tratados internacionales tenían el mismo rango jerárquico, ambos ubicados inmediatamente debajo de la Constitución Federal.<sup>43</sup> Sin embargo, esta polémica alcanzó su ápice el 11 de mayo de 1999, ya que el máximo Tribunal Mexicano, dejó sin efecto la tesis que ubicaban en el mismo rango a los tratados y las leyes nacionales; pronunciando un nuevo criterio en el que se estableció que *“los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley fundamental y por encima del Derecho federal y local”*,<sup>44</sup> la Corte

<sup>42</sup> Véase: <http://tratados.sre.gob.mx/cgi-bin/Imagenes.exe>

<sup>43</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis PC/92 dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación al amparo 2069/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 60, 8ª. Época, diciembre de 1992.

<sup>44</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Precisamente la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas de nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión “..... serán Ley Suprema en toda la Unión...” parece indicar que no solo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las Leyes deben de emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que se destacan; supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llanas, y con la existencia de “leyes constitucionales” y de la que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto, y comprometen a todas las autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de Jefe de Estado y, de la misma manera el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido de los tratados, sino

afirma que la interpretación al artículo 133 de la Ley Fundamental, determina que la legislación nacional: estatal o federal que tienen la característica de ostentar un mismo rango, se ubican en tercer lugar y por debajo de los tratados internacionales, en virtud de lo previsto en el artículo 124 de la Carta Magna;<sup>45</sup> Por tanto, los Tratados Internacionales constituyen un elemento a considerar en el tema del derecho a la naturalización.

---

que por mandato expreso del propio artículo 133 el Presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en tercer lugar al derecho federal y local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que “Las facultades que no estén expresamente concedidas por esta constitución a los funciones federales, se entienden reservadas a los Estados”. No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado un posición diversa tesis PC/92 publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 60 correspondiente a diciembre de 1992, página 27, del rubro: “LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALS TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA.”; Sin embargo este Tribunal Pleno considera abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior incluso frente al derecho federal.

Amparo en revisión 1475. Sindicato de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. unanimidad de diez votos. Ausente José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente Humberto Romo Palacios. Secretario Antonio Espinoza Rangel. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrado el veintiocho de octubre en curso, aprobó con el número LXXVII/1999, la tesis aislada que antecede: y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos ochenta y nueve”.

<sup>45</sup> Véase Robles Fariás Diego, *El Régimen Jurídico de los Extranjeros que Participan en Sociedades Mexicanas*, Themis, 2º Edición, México, 2001. Págs.133 y 114.

## CAPITULO II

### II. PANORAMA INTERNACIONAL: ESPAÑA, FRANCIA Y ESTADOS UNIDOS

*“El derecho comparado es una disciplina que confronta las semejanzas y diferencias de los diversos sistemas jurídicos vigentes en el mundo con el propósito de comprender y mejorar el sistema jurídico de un Estado determinado.*

*El derecho comparado obedece a que los ordenamiento jurídicos difieren de una país a otro; su estudio se vuelve necesario para apreciar tanto las diferencias y similitudes, así como los defectos y aciertos del orden en cuestión, con el fin de perfeccionar las instituciones de un país, y por ende, su sistema jurídico. El derecho se compara desde la antigüedad, no por simple curiosidad, sino para beneficiarse de las experiencias de otros países.*

*El derecho comparado tiene por objeto el análisis de una pluralidad de ordenamientos, no únicamente para estudiarlos por separado, sino para confrontarlos entre sí e inferir sus analogías. Esto no sólo resulta útil para las investigaciones históricas, filosóficas y de teoría general del derecho, sino también contribuye a mejorar el conocimiento del derecho nacional y comprender con mayor claridad el derecho de los pueblos extranjeros.”<sup>46</sup>*

Para este capítulo segundo, no es la intención agotar el tema de la naturalización en los países en cuestión, sino simplemente observar la tendencia del derecho de naturalización y sus proceso en el extranjero, a efecto de realizar en la medida de lo posible un diagnóstico de él. El realizar un estudio de derecho comparado necesita investigaciones precisas sobre los antecedentes históricos, doctrinales, jurisprudenciales, sociales y económicos del país en análisis. No hay tiempo de presentar dichos asuntos en la tesis, por tanto, presentaré únicamente los ordenamientos legales vigentes de cada país; un estudio sobre el contenido de las normas jurídicas y una conclusión sobre el proceso de naturalización que se lleva a cabo en España, Francia y los Estados Unidos de América.

---

<sup>46</sup> Véase Sirvent Gutiérrez Consuelo, *Sistemas Jurídicos Contemporáneos* 7<sup>o</sup> Edición, Porrúa, 2005, México, Págs. 1-4.

Los países elegidos atienden a una razón particular y una general. En el caso del Reino de España, la novedosa expedición de una ley especializada en el tema de naturalización, coloca a esta nación como un punto de estudio de carácter vanguardista; Francia por su parte, aportará el pensamiento de la larga tradición e influencia jurídica de su derecho civil, el cual nos llevará a pensar en los orígenes del mismo; y como último país, los Estados Unidos de América, por los innumerables lazos que lo unen con México. La razón general, obedece a que dichos países en la actualidad reciben un gran número de migrantes de cualquier parte del mundo, por lo que será de sumo interés conocer como otras sociedades le dan respuesta al problema planteado en la presente investigación.

## II.1 REINO DE ESPAÑA

En el caso de España, el derecho de nacionalidad se obtiene de dos formas por origen y por residencia -debiéndose entender que la nacionalidad española por residencia, es la naturalización-. Dichos derechos son regulados en distintos ordenamientos legales, los cuales se nombran por orden jerárquico: La Constitución Española; el Código Civil con la novedosa modificación de la Ley 36/2002 "Ley de Nacionalidad"; la Ley del Registro Civil y su Reglamento.

Sobre la Constitución,<sup>47</sup> podemos decir que contempla varios principios el primero de ellos previsto en la regla número 2 del artículo 149 la cual establece la competencia exclusiva que el Estado posee sobre las materias de nacionalidad, inmigración, emigración, extranjería y derecho de asilo; por lo que, se infiere que el derecho a la naturalización se localiza en el tema de nacionalidad. Conforme a la regla 1 del artículo 11 se reconoce expresamente los principios de adquisición, conservación y pérdida de la nacionalidad española. La regla 2 del mismo artículo, regula el principio de no pérdida de la nacionalidad española de origen, y la regla 3 de dicha disposición confirma éste último, aún siendo naturalizados en otro país.

---

<sup>47</sup> Cfr. Constitución Española del 27 de diciembre de 1978 (B.O.E., 29 de diciembre de 1978).

De la lectura del artículo 11, surgen dudas: ¿cómo se adquiere, conserva y pierde la nacionalidad española?; las reglas 2 y 3 son las relacionadas con la nacionalidad española de origen, la cual no es el tema a tratar. Por lo que, sólo no enfocaremos al “derecho de adquisición”, previsto en la regla número uno del artículo once de la Constitución Española.

El Código Civil Español,<sup>48</sup> en sus artículos 21, 22, 23, 25 y 26, regula la adquisición de la nacionalidad española, misma que se comprende en dos formas:

- a) Por Carta de Naturaleza; y
- b) Por Residencia

La primera formula, se refiere a la posibilidad de que el interesado concorra en circunstancias excepcionales, ésta será otorgada discrecionalmente mediante Real Decreto; de acuerdo a lo previsto en la regla 1 del artículo 21 del Código Civil.

La segunda formula, se trata de la solicitud que hará el extranjero avecindado en el Reino de España ante el Ministerio de Justicia quien podrá otorgar la nacionalidad española siempre y cuando se haya cumplido los requisitos del artículo 23 del Código Civil, o también podrá denegarla cuando ocurran motivos razonados de orden público o interés nacional.

En ambos casos la solicitud de la adquisición de la nacionalidad española, lo podrán invocar: el emancipado o mayor de 18 años; el mayor de catorce años asistido por un representante legal; el menor de 14 años a través de su representante legal; el incapacitado por si solo o por medio de su representante legal de acuerdo al estado de incapacidad. La solicitud de la nacionalidad española ya sea por Carta de Naturaleza o por Residencia caduca a los 180 días

---

<sup>48</sup> Publicado por Real Decreto de 24 de julio de 1889.

posteriores de haber sido notificada, si el interesado no se presenta a cumplir con los requisitos que señala el artículo 23 del Código Civil.<sup>49</sup>

Para la concesión de la nacionalidad por Residencia se requiere que ésta haya durado diez años. Serán suficientes cinco años para los que hayan obtenido la condición de refugiados y dos años cuando se trate de nacionales de origen de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o de Portugal o de sefardíes<sup>50</sup>. Bastará el tiempo de residencia de un año para: el que haya nacido en Territorio Español; el que haya ejercitado oportunamente la facultad de optar; el que haya estado sujeto legalmente a la tutela, guarda o acogimiento de un ciudadano o institución españoles durante dos años consecutivos, incluso si continuará en esta situación en el momento de la solicitud; el que al tiempo de la solicitud llevará un año de casado con español o española y no estuvieren separados legalmente o de hecho; el viudo o viuda de española o español, si a la muerte del cónyuge no existiera separación legal o de hecho y el nacido fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originalmente hubieran sido españoles.

En todos los casos, la residencia habrá de ser legal, continuada e inmediatamente anterior a la petición. Se entenderá que tiene residencial legal en España los avecindados en ese territorio, así como el cónyuge que conviva con funcionario diplomático o consular español acreditado en el extranjero. El interesado deberá justificar, en el expediente regulado por la legislación de Registro Civil, buena conducta cívica y suficiente grado de integración en la sociedad española. La concesión o denegación de la nacionalidad por residencia deja a salvo la vía judicial contencioso-administrativa.<sup>51</sup>

---

<sup>49</sup> Cfr., Artículo 21 del Código Civil Español

<sup>50</sup> Voz: sefardí. Adj. Se dice de los judíos oriundos de España, o de los que, sin proceder de España, aceptan las prácticas especiales religiosas que en el rezo mantienen los judíos españoles. U. t. c. s. || 2. Pertenciente o relativo a ellos. || 3. m. Dialecto judeoespañol. Microsoft Encarta, 2006, 1993-2005 Microsoft Corporation.

<sup>51</sup> Cfr., Artículo 23 del Código Civil Español, de acuerdo a su última reforma por la Ley 36/2002 del 8 de octubre de 2002.

La pérdida de la nacionalidad española para todos aquellos que no sean españoles de origen, se da por: ostentar en un periodo de tres años, la nacionalidad a la que hubieren declarado renuncia al adquirir la nacionalidad española; cuando entren voluntariamente al servicio de las armas o ejerzan cargo político en un Estado extranjero contra la prohibición expresa del Gobierno. La sentencia firme que declare que el interesado ha incurrido en falsedad, ocultación o fraude en la adquisición de la nacionalidad española produce la nulidad de tal adquisición, si bien no se derivan de ella efectos perjudiciales para terceros de buena fe. La acción de nulidad deberá ejercitarse por el Ministerio Fiscal de oficio o en virtud de una denuncia, dentro del plazo de quince años.<sup>52</sup>

La recuperación de la nacionalidad española es posible si se obtiene una dispensa dada por el Ministerio de Justicia, cuando concurren circunstancias excepcionales no podrán recuperar o adquirir, en su caso, la nacionalidad española sin previa habilitación concedida discrecionalmente por el Gobierno, los que se encuentren incurso en cualquiera de los supuestos del artículo 25 del Código Civil.<sup>53</sup>

Es importante mencionar, que las solicitudes de adquisición por residencia y de dispensa del requisito de residencia legal para recuperar la nacionalidad española habrán de ser resueltas en el plazo máximo de un año desde que hubieren tenido entrada en el órgano competente para resolver, transcurrido el cual, sin que hubiere recaído resolución expresa, habrá de entenderse desestimada, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la Ley de Registro Civil.<sup>54</sup>

La vanguardista Ley de Nacionalidad publicada en el B.O.E., el 8 de octubre de 2002,<sup>55</sup> modificó de manera sustantiva los artículos 20, 22, 23, 24, 25 y 26 del Código Civil Español en materia de nacionalidad. De acuerdo con su Exposición de

---

<sup>52</sup> Cfr., *Ibidem*, Artículo 25

<sup>53</sup> Cfr., *Ibidem*, Artículo 26

<sup>54</sup> Disposición Adicional Primera de la Ley 36/2002.

<sup>55</sup> Calificada así por el Autor, en virtud de la edad de la ley y las características propias de la materia de adquisición de nacionalidad española.

Motivos la necesidad de adaptar la legislación a las nuevas realidades que han ido surgiendo; ésta ley contiene numerosas novedades, principalmente para aquellas personas consideradas como originarios nacidos o radicados en el extranjero para que recuperasen la nacionalidad española. Pero lo más importante para nosotros, es que la modificación introducida en el artículo 22.3 tiene por objeto dejar sentado que la residencia, a efectos de servir de base para la adquisición de la nacionalidad española, ha de ser efectiva, resolviendo así las dudas de cómo había de interpretarse la necesidad de que fuera legal y si ello comprendía o no la residencia física. Otro punto resuelto de carácter procesal fue resuelto por la Disposición Adicional Primera, la que otorga un plazo máximo de un año para la resolución de los expedientes, habida cuenta de la complejidad que entraña su tramitación, de cumplirse el plazo sin que se tenga una resolución deberá de entenderse resuelta en sentido negativo.<sup>56</sup>

Los extranjeros que residen legalmente en España, un determinado tiempo de acuerdo a su origen y dando cumplimiento al artículo 22 del Código Civil Español, deberá acudir al Registro Civil más cercano a su domicilio a presentar la solicitud de su nacionalidad española por residencia; para ello será necesario que requirieran correctamente la solicitud oficial dirigida al Ministerio de Justicia, acompañada por el acta de nacimiento del interesado debidamente legalizada o apostillada; certificado de antecedentes penales del Ministerio de España, así como del país de origen del solicitante; certificado de empadronamiento; certificado de la Dirección General de Policía que acredite el tiempo de residencia legal; demostrar cuales son los medios de vida en España; fotocopias del número de identificación de extranjeros o de la tarjeta de residencia y del pasaporte.

En caso de haber nacido fuera de España y alegue ser hijo o nieto de español o española de origen, deberá aportar además: certificado de nacimiento de sus ascendientes españoles. Si está casado con varón o mujer español deberá aportar: certificado de matrimonio expedido por el Registro Civil español

---

<sup>56</sup> Véase: <http://www.mae.es/Consulados/Mexico/es/MenuPpal/Servicios+Consulares/Nacionalidad/>

correspondiente, certificado de convivencia o, en su defecto, un certificado de empadronamiento conjunto y certificado de nacimiento del cónyuge español.

En caso de ser viudo de español o española, aportará: certificado de matrimonio inscrito en el Registro Civil español, certificado de convivencia o empadronamiento conjunto con el cónyuge fallecido a la fecha de defunción, certificado de nacimiento del cónyuge y certificado de defunción. En caso de haber estado sujeto legalmente a la tutela, guarda o acogimiento de un ciudadano o institución españoles, deberá además aportar: copia de la resolución judicial que determine la tutela o documento de la autoridad competente de la Comunidad Autónoma en esta materia. Tratándose de solicitantes que no ejercitaron oportunamente la facultad de optar, deberán aportar además: la documentación que acredite que pudo en su día ejercitar el derecho de opción

El Encargado del Registro Civil podrá recabar, además, cualquier otra documentación que estime necesaria para la mejor resolución del expediente. Cualquier cambio, de domicilio u otro dato relevante, deberá comunicarse al Encargado del Registro Civil que tramitará el expediente. El interesado podrá hacerse representar a través de un Gestor Administrativo. El registro está a cargo de un juez, el cual puede pedir, para la tramitación del expediente, la presentación de otros documentos además de los indicados.<sup>57</sup>

En cuanto a la Ley del Registro Civil Española, podemos afirmar que en ella se reconoce la competencia del Registro Civil para conocer de los hechos concernientes a la nacionalidad española. De acuerdo con esta ley, la pérdida de esa nacionalidad se produce siempre de pleno derecho. Los expedientes formados con motivo de solicitud de naturalización, deberán de ser promovidos por la persona que tenga el interés legítimo; asimismo en todos los casos, se le dará parte al Ministerio Fiscal; la incoación<sup>58</sup> del expediente se comunicará a los

---

<sup>57</sup> Véase: <http://www.mju.es/mnacionalidad.htm>

<sup>58</sup> Los primeros trámites del proceso o alguna otra actuación oficial. Véase: <http://www.rae.es/>

interesados los cuales podrán hacer las manifestaciones que estimen oportunas y el recurso de apelación se presentará ante la Dirección General. Todos los expedientes relativos a la nacionalidad, las solicitudes de los interesados no podrán entenderse estimadas por el silencio administrativo.<sup>59</sup>

Para efectos del Reglamento de la Ley del Registro Civil Española, el peticionario deberá asentar en la solicitud de Carta de Naturaleza, las generales de él y sus padres; si está procesado o tiene antecedentes penales; si ha cumplido con el servicio militar de su país; el tiempo de residencia; si domina la lengua española; si se propone residir permanentemente en España; sus medios de vida; las circunstancias de adaptación a la cultura y sociedad española. Además de ello, el extranjero deberá acreditar los hechos a los que se refiere en su solicitud. Asimismo, el Reglamento aclara con qué documentos se podrá con probar la declaración. La Dirección del Registro Civil recabará todos los informes que estime pertinentes y consultará al Ministerio del Interior los antecedentes del extranjero respecto a las obligaciones que impone su entrada y residencia en España. La Carta de Naturaleza revestirá la forma de Decreto Real a propuesta del Ministro de Justicia y se publicará en el B.O.E.; en los 180 días posteriores a su notificación el solicitante comparecerá ante el funcionario correspondiente a fin de prestar la promesa o juramento exigidos e inscribirse como español; en caso contrario caducará la concesión otorgada.<sup>60</sup>

En suma, la legislación española reconoce el principio rector del Estado como único facultado para otorgar la nacionalidad; su legislación establece requisitos basados en la residencia dentro del territorio español o fuera del él a través de sus oficinas del Servicio Exterior; privilegia a las personas nacidas en Ibero-América, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial, Portugal o sefardíes; pero también se preocupa por los antecedentes criminales de los interesados, a efecto de determinar si es adecuado integrar a los interesados a la sociedad española;

---

<sup>59</sup> Cfr., los Artículo 1, 63, 67, 97 y la Segunda Disposición Adicional de la Ley del Registro Civil Española, del 08 de junio de 1957.

<sup>60</sup> Cfr., los Artículos 220 al 224 del Reglamento de la Ley del Registro Civil Española.

asimismo garantiza certeza jurídica en el tiempo de respuesta de la solicitud y sanciona la falta de interés jurídico del interesado una vez resuelta su petición. Sin embargo, no determina los casos en que debe de negarse la adquisición de la nacionalidad española por residencia.

Cuadro sinóptico

1.- País:	Reino de España
2.- Materia:	Nacionalidad Española
3.- Formas de Adquisición:	Por Carta de Naturaleza o por Residencia
a) Carta de Naturaleza:	Otorgada discrecionalmente a través de Real Decreto
b) Por Residencia:	10 años como regla general; 5 años como Refugiado 2 años para nacionales Iberoamericanos; Andorra, Filipinas Guinea Ecuatorial; Portugal y sefardíes 1 año para los nacidos en España y fuera de ella, así como para los que tengan ascendencia española; para los casados con nacional; para los que ejerzan patria potestad o custodia sobre españoles originarios y para los viudos o viudas de españoles-
4.- Autoridad competente:	Servicio de Nacionalidad del Ministerio de Justicia y Registro Civil del domicilio
5.- Legislación aplicable:	Constitución Española, Código Civil, Ley de Nacionalidad, Ley del Registro Civil y su Reglamento
6.- Tiempo estimado de respuesta:	Un año máximo

## II.2. FRANCIA

En la República Francesa el derecho a la naturalización desde el punto de vista constitucional, se encuentra implícito en el derecho a la nacionalidad. El ordenamiento jurídico en el que se regula el derecho sustantivo es el Código Civil; el Código de Procesos Civiles Francés atiende a los procesos judiciales de obtención de la nacionalidad.

La Constitución Francesa, al igual que la española también reconoce el principio de rectoría que el Estado ejerce sobre el derecho de nacionalidad. Éste se da a través de la aprobación de las leyes relativas a la nacionalidad que hace el Parlamento, ha iniciativa del Gobierno francés.

*« Art. 34. - La loi est votée par le Parlement.*

*La loi fixe les règles concernant :*

- les droits civiques et les garanties fondamentales accordées aux citoyens pour l'exercice des libertés publiques; les sujétions imposées par la Défense Nationale aux citoyens en leur personne et en leurs biens;*
- la nationalité, l'état et la capacité des personnes, les régimes matrimoniaux, les successions et libéralités;*
- la détermination des crimes et délits ainsi que les peines qui leur sont applicables; la procédure pénale; l'amnistie; la création de nouveaux ordres de juridiction et le statut des magistrats;*
- l'assiette, le taux et les modalités de recouvrement des impositions de toutes natures; le régime d'émission de la monnaie. [...]] »<sup>61</sup>*

---

<sup>61</sup> Artículo 34 de la Constitución Francesa de 04 de octubre de 1958, reformado el 28 de marzo de 2003.  
Las leyes serán votadas por el Parlamento.  
La ley fijará las normas sobre:

El estudio del Código Civil Francés resulta de gran interés puesto que esta legislación contempla diversas modalidades de adquirir la nacionalidad francesa, las cuales no debemos de encuadrarlas como procesos de naturalización, pero si debemos identificarlas como procesos administrativos-judiciales de adquisición de nacionalidad; es decir, en estos casos el derecho a la nacionalidad no se constituye de forma originaria.

El Título I bis prevé las formas de obtener la nacionalidad francesa, una de ellas es la atribución y la otra es por adquisición; asimismo prevé las reglas de la pérdida de la nacionalidad. Para efectos prácticos y de congruencia a este estudio, se analizará únicamente las modalidades de adquisición de la nacionalidad francesa, en virtud de que conllevan un procedimiento especial y no tiene la característica de ser inherentes al la persona. Dichas modalidades se constituyen en razón al:

- 1) Matrimonio;
- 2) Nacimiento y residencia;
- 3) Por declaración;
- 4) Por decisión pública de la Autoridad. Ésta es considerada por la legislación francesa, como el derecho de naturalización propiamente dicho; y
- 5) Por filiación (adopción plena).

El matrimonio por si mismo no produce efectos plenos, por lo que el extranjero que contraiga nupcias con una persona nacional de Francia, podrá obtener la declaración de nacionalidad, siempre y cuando hayan transcurrido dos años y no haya cesado la convivencia conyugal tanto afectiva como material entre los

- 
- Derechos civiles y garantías fundamentales concedidas a los ciudadanos para el ejercicio de las libertades públicas, prestaciones impuestas por la defensa nacional a los ciudadanos en cuanto a sus personas y sus bienes;
  - Nacionalidad, estado y capacidad de las personas, regímenes matrimoniales, sucesiones y donaciones;
  - Tipificación de los delitos, así como penas aplicables, procedimiento penal, amnistía, creación de nuevas clases de jurisdicción y estatuto de los magistrados y fiscales;
  - Base, tipo y modalidades de recaudación de los impuestos de toda clase y régimen de emisión de moneda. [.....]

Véase: <http://www.legifrance.gouv.fr/html/index.html>

esposos; además, el cónyuge extranjero deberá demostrar, según su condición, que tienen conocimiento de la lengua francesa. El plazo de convivencia conyugal se ampliará a tres años cuando el extranjero, en el momento de la declaración, no demuestre haber residido de manera ininterrumpida durante al menos una año en Francia a partir de la fecha en que se celebrara el matrimonio. En esta modalidad, el interesado adquiere la nacionalidad francesa en la fecha en la que se suscribe la Declaración. El Gobierno puede oponerse por decreto del Conseil d'Etat,<sup>62</sup> por indignidad o falta de asimilación u otra de carácter lingüístico, la oposición deberá formularse en el plazo de un año a partir de la fecha del recibo previsto en el apartado segundo del artículo 26, o si se hubiere rechazado la inscripción del matrimonio, a partir del día en el que se adopte por fuerza de cosa juzgada, la decisión judicial que admite la regularidad de la declaración. En caso de oposición del Gobierno, se considera que el interesado no ha adquirido nunca la nacionalidad francesa. Pero la validez de los actos realizados entre la declaración y el decreto de oposición no podrá impugnarse por el motivo de que el interesado no ha podido adquirir la nacionalidad francesa. La anulación del matrimonio no produce ningún efecto sobre la nacionalidad de los hijos nacidos de él.<sup>63</sup>

En razón al Nacimiento y Residencia; todo hijo nacido en Francia de padres extranjeros adquiere la nacionalidad francesa a su mayoría de edad si en esa fecha tiene su residencia en Francia o si ha tenido su residencia habitual durante un período continuo o discontinuo de cinco años como mínimo desde la edad de once años. Los tribunaux d'instance,<sup>64</sup> las colectividades territoriales, los organismos y servicios públicos y en particular los establecimientos de enseñanza, están obligados a informar al público, y especialmente a las personas a las que se les atribuye la nacionalidad francesa de origen, de las disposiciones vigentes en la materia. Las condiciones de esta información se fijan por decreto en Conseil d'Etat. Toda persona que reúna las condiciones para adquirir la calidad francesa pierde la facultad de renunciar a ella, si entra al servicio de las armas de ese país.

---

<sup>62</sup> Consejo de Estado

<sup>63</sup> Cfr., los Artículos 21 al 21-6 del Código Civil Francés

<sup>64</sup> Los Tribunales de Instancia.

El menor nacido en Francia de padres extranjeros que se incorpore regularmente en calidad de alistado, adquiere la nacionalidad francesa en la fecha de su incorporación. Los hijos menores de padres extranjeros nacidos en Francia, puede reclamar a partir de los dieciséis años de edad la nacionalidad francesa por declaración si en ese momento tienen su residencia en Territorio Francés y si dentro de ella han transcurrido un período continuo o discontinuo de cinco años como mínimo desde la edad de once años. En las mismas condiciones, la nacionalidad francesa puede reclamarse en nombre del hijo menor nacido en Francia de padres extranjeros, a partir de los trece años de edad y con su consentimiento personal, debiendo reunirse entonces la condición de residencia habitual a partir de los ocho años.

La adquisición de la nacionalidad francesa por declaración; se da cuando el hijo que ha sido objeto de una adopción simple por una persona de nacionalidad francesa puede declarar, que reclama la calidad de francés, siempre que en ese momento resida en Francia; sin embargo la obligación de residencia se suprime cuando ese hijo no ha residido habitualmente en Francia. Puede reclamar la nacionalidad francesa en las mismas condiciones, el niño que desde al menos cinco años hubiera sido recogido en Francia y criado por una persona de nacionalidad francesa o que durante al menos tres años, hubiera sido confiado al servicio de ayuda Social de la Infancia; de igual forma el niño recogido en Francia y criado en condiciones que le hayan permitido recibir, durante cinco años como mínimo, una formación francesa, por un organismo público o por un organismo privado que presente las características determinadas por decreto en Conseil d'Etat. Asimismo, pueden reclamar la nacionalidad francesa por declaración suscrita, las personas que hubieren disfrutado, de forma constante, de la posesión de Estado francés (colonias), durante los diez años anteriores a su declaración. Cuando la validez de los actos realizados antes de la declaración estuviere subordinada a la posesión de la nacionalidad francesa, esta validez no podrá ser impugnada por el único motivo de que el declarante carecía de esa nacionalidad. Las personas que han perdido la nacionalidad francesa en aplicación del artículo

23-6 o a las que se ha opuesto la denegación de la demanda prevista por el artículo 30-3 pueden reclamar la nacionalidad francesa mediante declaración suscrita, para lo cual deben haber conservado o adquirido con Francia vínculos manifiestos de carácter cultural, profesional, económico o familiar o cumplido servicios militares en una unidad del ejército francés o combatido en las fuerzas armadas francesas o aliadas en tiempos de guerra. Los cónyuges sobrevivientes de las personas que han cumplido efectivamente servicios militares en una unidad del ejército francés o combatido en las fuerzas armadas francesas o aliadas en tiempos de guerra, pueden beneficiarse también de estas disposiciones.<sup>65</sup>

Otra modalidad de adquirir la nacionalidad francesa, es por decisión de la Autoridad; para lo cual será necesario se conceda por decreto a propuesta del Ministro de Defensa, a cualquier extranjero alistado en las fuerzas armadas que haya sido herido en misión durante o con ocasión de un alistamiento operativo y que formule la solicitud. En caso de muerte del interesado, el mismo procedimiento se abre a sus hijos menores.<sup>66</sup>

El representante del Estado en el departamento y, el prefecto de policía en París, comunicará al Alcalde, en su calidad de oficial del Registro Civil, la dirección de los ciudadanos extranjeros naturalizados por decreto que residan en el municipio. El Alcalde podrá organizar en atención a éstos una ceremonia de bienvenida a la ciudadanía francesa. La adquisición de la nacionalidad francesa por decisión de la autoridad pública es consecuencia de una naturalización concedida por decreto a solicitud del extranjero. Nadie podrá naturalizarse si no tiene en Francia su residencia en el momento de la firma del decreto de naturalización. La naturalización sólo puede concederse al extranjero que justifique una residencia habitual en Francia durante los cinco años anteriores a la presentación de la solicitud. El período mencionado se reduce a dos años para los extranjeros que hayan terminado con éxito dos años de estudios superiores y obtenido un diploma expedido por una universidad o un centro de enseñanza superior francés; y para el

---

<sup>65</sup> Cfr., los Artículos 21-12 al 21-14 del Código Civil Francés

<sup>66</sup> Cfr., Ibidem, Artículo 21-14-1

que por su capacidad y talento ha prestado o puede prestar servicios importantes a Francia.

Puede naturalizarse sin condición de periodo, el hijo menor de edad que continúe siendo extranjero aunque uno de sus padres haya adquirido la nacionalidad francesa; el cónyuge e hijo mayor de edad de una persona que adquiere o ha adquirido la nacionalidad francesa; el extranjero que ha cumplido efectivamente servicios militares en una unidad del ejército o que en tiempos de guerra ha contraído un compromiso voluntario en las fuerzas armadas francesas o aliadas; el súbdito o antiguo súbdito de los territorios y los Estados en los que Francia ha ejercido la soberanía, un protectorado, un mandato o una tutela; el extranjero que ha prestado servicios excepcionales a Francia o cuya naturalización presenta un interés excepcional para el país y aquel extranjero que ha obtenido el estatuto de refugiado. En estos casos, el decreto de naturalización sólo puede concederse previo dictamen del Conseil d'Etat mediante un informe fundamentado del Ministerio competente. Además, podrá ser naturalizada sin condición de periodo la persona que pertenezca a la entidad cultural y lingüística francesa, cuando sea súbdita de los territorios o Estados en los que la lengua oficial o una de las lenguas oficiales es el francés, cuando el francés sea su lengua materna o cuando justifique una escolarización mínima de cinco años en un centro que enseña en lengua francesa.

La nacionalidad francesa podrá concederse por naturalización a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores a todo extranjero francófono que la solicite y que contribuya por su acción emérita a la prosperidad de Francia y a la prosperidad de sus relaciones económicas internacionales. Nadie podrá naturalizarse si no ha alcanzado los dieciocho años de edad; asimismo, si no muestra buena vida y costumbres o si ha sido objeto de una de las condenas previstas en el artículo 21-27 del Código Civil Francés.<sup>67</sup> Las condenas dictadas en el extranjero podrán, no

---

<sup>67</sup> Artículo 21-27 del Código Civil Francés: No podrá adquirir la nacionalidad francesa ni recuperarla quien haya sido objeto de una condena por crímenes o delitos que constituyen un atentado contra los intereses fundamentales de la Nación o un acto de terrorismo, o cualquiera que sea la infracción considerada; quien

obstante, no ser tenidas en consideración; en este caso, el decreto de naturalización sólo podrá adoptarse con el dictamen conforme al Conseil d'Etat. Tampoco podrá naturalizarse, quien no justifique su asimilación a la comunidad francesa, en particular por un conocimiento suficiente, según su condición, de la lengua francesa y de los derechos y deberes que confiere la nacionalidad francesa. La condición de conocimiento de la lengua francesa no se aplicará a los refugiados políticos y apátridas que residan de forma regular y habitual en Francia, al menos por quince años y que tengan más de setenta años de edad. Las condiciones en las que se efectuará el control de la asimilación y del estado de salud del extranjero en proceso de naturalización serán fijadas por decreto.

La respuesta de la autoridad pública a una solicitud de adquisición de la nacionalidad francesa por naturalización, debe producirse como muy tarde dieciocho meses después de la fecha en la que se entregó al solicitante el recibo acreditativo de la entrega de todos los documentos necesarios para la constitución de un expediente completo. Este plazo podrá prolongarse por tres meses, una sola vez, por decisión fundamentada.<sup>68</sup>

Se considera asimilado a la residencia francesa: la estancia de un extranjero fuera del país en la que ejerza una actividad profesional pública o privada por cuenta del Estado francés o de un organismo cuya actividad presenta un interés particular para la economía o la cultura francesa; la estancia en los países en unión aduanera con Francia designados por decreto; la presencia fuera de Francia, en tiempo de paz como en tiempo de guerra, en una formación regular del ejército

---

haya sido condenado a una pena igual o superior a seis meses de privación de libertad no acompañada de una medida de suspensión. Asimismo, quien haya sido objeto de una orden de expulsión no expresamente anulada o abrogada, o una inhabilitación en el territorio francés no ejecutada totalmente. Aquél cuya estancia en Francia sea irregular a la vista de las leyes y convenios relativos a la permanencia de los extranjeros en Francia. Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable al menor susceptible de adquirir la nacionalidad francesa en aplicación de los artículos 21-7, 21-11, 21-12 y 22-1, ni a la persona que haya sido condenada en sentencia firme y que se haya beneficiado de una rehabilitación de pleno derecho o de una rehabilitación judicial al amparo de las disposiciones del artículo 133-12 del Código Penal, o cuya mención de la condena haya sido excluida del boletín nº 2 del Registro de Penados, al amparo de lo dispuesto en los artículos 775-1 y 775-2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

<sup>68</sup> Cfr., Artículos 21-14-2 al 21-25-1 del Código Civil Francés

francés o en virtud de las obligaciones previstas por el libro II del Código del Servicio Nacional; la estancia fuera de Francia en calidad de voluntario del servicio nacional. La asimilación de residencia que beneficia a uno de los cónyuges se extiende al otro si habitan efectivamente juntos.<sup>69</sup>

La pérdida de la nacionalidad francesa le corresponde a todas las personas que son franceses de origen por filiación; en el caso de las personas que adquieren la nacionalidad francesa, se les priva de ella, a través de un decreto dictaminado por Conseil d'Etat, cuando: fuere condenados por un acto calificado de crimen o delito constitutivo de un atentado contra los intereses fundamentales de la Nación o por un crimen o un delito constitutivo de acto de terrorismo; cuando fuere condenados por un acto calificado de crimen o delito previsto y reprimido por el capítulo II del título III del libro IV del Código Penal; cuando fuere condenado por haber eludido las obligaciones para él derivadas del Código del Servicio Nacional; cuando realizaren en beneficio de un Estado extranjero actos incompatibles con la calidad de Francés y perjudiciales para los intereses de Francia. Dicha privación sólo tiene efectos, si los hechos imputados al interesado se han producido antes de la adquisición de la nacionalidad francesa o en el plazo de diez años contados a partir de la fecha de dicha adquisición. Tales motivos sólo podrán pronunciarse en el plazo de diez años a partir de la perpetración de dichos hechos.<sup>70</sup>

Para el caso de las Declaraciones de nacionalidad francesa; son recibidas por el Juge d'Instance<sup>71</sup> o los cónsules en las formas determinadas por decreto en Conseil d'Etat. Se entregará recibo de ellas después de la entrega de los documentos necesarios para probar su admisibilidad. Toda declaración de nacionalidad debe ser registrada, so pena de nulidad, por el Juge d'Instance para las declaraciones suscritas en Francia o por el Ministro de Justicia para las declaraciones suscritas en el extranjero. La sede y la jurisdicción de los Tribunaux

---

<sup>69</sup> Cfr., Ibidem, Artículo 21-26

<sup>70</sup> Cfr., Ibidem, Artículos 25 al 25-1

<sup>71</sup> Juez de Instancia

d'Instance<sup>72</sup> competentes para recibir y registrar las declaraciones de nacionalidad francesa, se fijan por decreto. Si el Ministro o el Juez se rehusarán ha registrar las declaraciones que no reúnan las condiciones legales, su decisión fundamentada se notificará al declarante que podrá impugnarla ante el Tribunal de Grande Instance<sup>73</sup> durante un plazo de seis meses. La acción podrá ejercerla personalmente el menor desde los dieciséis años de edad. La decisión de denegación de registro debe tomarse como muy tarde seis meses después de la fecha en la que se entregó al declarante el recibo acreditativo de la entrega de todos los documentos necesarios para probar la admisibilidad de la declaración. El plazo se eleva a un año para las declaraciones suscritas en virtud del artículo 21-2. y 26-4 del Código Civil Francés. Si no se ha denegado el registro en los plazos legales, se entregará la copia de la declaración al declarante con la mención de su registro. El Ministerio Fiscal podrá impugnar el registro en el periodo de un año contado a partir de la fecha en que éste se haya efectuado, si no se cumplen las condiciones legales. El registro puede ser impugnado todavía por el Ministerio Fiscal en caso de mentira o de fraude en el plazo de dos años a contar desde su descubrimiento. El cese de la convivencia conyugal entre los cónyuges en los doce meses siguientes al registro de la declaración prevista en el artículo 21-2 constituye una presunción de fraude.

En el caso de todas las Decisiones Administrativas que declaren inadmisibles, aplase o rechace una solicitud de adquisición, de naturalización o de recuperación por decreto, así como una autorización para perder la nacionalidad francesa, debe estar fundamentadas. Los Decretos relativos a la adquisición, naturalización o recuperación, autorización para perder la nacionalidad francesa, pérdida o privación de esta nacionalidad, se adoptarán y publicarán en las formas fijadas por Decreto, mismas que no tendrán efecto retroactivo. Los decretos relativos a la adquisición, naturalización o recuperación pueden anularse previo dictamen conforme del Conseil d'Etat en el plazo de un año a partir de su publicación en el

---

<sup>72</sup> Tribunales de Instancia

<sup>73</sup> Tribunal de Gran Instancia

Diario Oficial si el requeriente no reúne las condiciones legales; si la decisión ha sido obtenida mediante mentira o fraude estos decretos podrán anularse en el plazo de dos años a partir del descubrimiento del fraude. Los Decretos relativos a la pérdida por una de las causas previstas en los artículos 23-7 y 23-8 o privación de la nacionalidad francesa se adoptarán tras oír al interesado o invitarle a exponer sus observaciones.<sup>74</sup>

Las reglas procesales para la adquisición de la nacionalidad francesa se contemplan en el Código de Procesos Civiles de Francia, a partir del artículo 1038 al 1045, en él se establece que el Tribunal de Grande Instance será el único con competencia para conocer en primera instancia las controversias que se susciten en relación con la nacionalidad francesa o extranjera de las personas físicas. Las excepciones de nacionalidad y extranjería, así como la de incompetencia para conocer sobre cuestiones de nacionalidad y extranjería, serán de orden público. Podrán interponerse en cualquier momento del proceso y habrán de ser apreciadas de oficio por el tribunal. El Tribunal de Grande Instance con competencia territorial será el del lugar donde resida la persona cuya nacionalidad se discuta o, si dicha persona no residiera en Francia, el Tribunal de Grande Instance de París.

Las acciones cuyo objeto principal sea la declaración de que una persona ostenta o no la nacionalidad francesa se ejercerán por el Ministerio Fiscal o frente a él, sin perjuicio de la facultad de cualquier interesado de intervenir en el proceso.

En caso de que ante un tribunal de la jurisdicción ordinaria se plantee a título incidental una cuestión relativa a la nacionalidad que exceda del ámbito de su competencia pero que resulte necesaria para la resolución del litigio, se pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal. El Ministerio Fiscal manifestará, por medio de conclusiones escritas y motivadas, si considera procedente o no admitir la existencia de una cuestión prejudicial. Si alguna de las partes plantea una cuestión de nacionalidad ante un tribunal y éste estima que se trata de una cuestión prejudicial, el tribunal emplazará a dicha parte para que ejercite la acción

---

<sup>74</sup> Cfr., Artículos 27 al 27-3 del Código Civil Francés

pertinente ante el Tribunal de Grande Instance competente en el plazo de un mes o para que, dentro del mismo plazo, dirija una solicitud al Fiscal. En caso de que la persona cuya nacionalidad se cuestionara se amparará en un certificado de nacionalidad francesa, o en caso que la cuestión de nacionalidad se haya planteado de oficio, el tribunal competente para conocer del fondo otorgará el mismo plazo de un mes al Fiscal para que se dirija al Tribunal de Grande Instance competente. Si en el plazo de un mes no se llevaran a cabo dichas actuaciones el proceso seguirá su curso. En caso contrario, el tribunal competente para conocer del fondo aplazará la resolución del litigio en tanto no se haya enjuiciado la cuestión relativa a la nacionalidad.

En todo proceso en que surja a título principal o incidental una controversia en relación con la nacionalidad se depositará una copia de la assignation<sup>75</sup> o, en su caso, una copia del escrito de conclusiones en que se plantee la controversia, en el Ministerio de Justicia, que entregará un resguardo. El depósito de dichos documentos podrá suplirse mediante su envío por correo certificado con acuse de recibo. Los tribunales civiles no podrán pronunciarse sobre la nacionalidad en tanto no haya terminado el plazo de un mes a contar desde la entrega del resguardo o desde el acuse de recibo. No obstante, el plazo será de diez días en caso de que la controversia respecto de la nacionalidad constituya el objeto de una cuestión prejudicial planteada ante un tribunal que deba resolver en materia electoral. En caso de que no se acredite haber realizado las actuaciones previstas en los párrafos anteriores la assignation caducará y se inadmitirán las conclusiones planteando la controversia respecto de la nacionalidad, ésta disposición será también de aplicación a los recursos.

El Fiscal estará obligado a actuar en los términos del artículo 1040 si se lo solicita una administración pública o un tercero que haya planteado la excepción de nacionalidad ante un tribunal que haya acordado un aplazamiento de la resolución en los términos del artículo 1042. El tercero que hubiera formulado esta solicitud será llamado al proceso. La pendencia del plazo para interponer recurso de casación suspenderá la ejecución de la sentencia que se pronuncie sobre la

---

<sup>75</sup> Voz: Imputación, Diccionario Collins Español-Francés, Grijalvo, México, 2001.

nacionalidad; también tendrá efectos suspensivos el recurso de casación interpuesto en plazo.<sup>76</sup>

Además de los ordenamientos jurídicos mencionados en párrafos precedentes; en Francia se habla de un Código de Nacionalidad Francés el cual no constituye un cuerpo legal propiamente dicho, es tal solo una relación de normas jurídicas que se encuentran insertas en cuerpos legales distintos, tales como el Código Civil, Código de Procesos Civiles, entre otros. La suma y agrupamiento de dichas normas jurídicas es considerada como el Código de Nacionalidad Francés.

En suma, la República Francesa a través de su Parlamento dicta las leyes que regularán la nacionalidad francesa en la cual se encuentra implícito el derecho de naturalización. La legislación de ese país en la jerarquía de Código, regula detalladamente las modalidades para adquirir la nacionalidad francesa, de las cuales sólo una de ellas constituye el derecho a la naturalización propiamente dicho, las demás como se apuntó al principio de este punto, implican un proceso especial, circunstancia que hace positivo su análisis, debido a sus características. Para los franceses es de vital importancia exigir desde el punto de vista legal a los interesados en adquirir su nacionalidad: que demuestren su integración a su cultura, para ello se les requieren determinados años de estudio en instituciones educativas francesas; la comunicación basada en la lengua francesa de acuerdo a su condición es otra exigencia que se presenta en todos los supuestos del Código Civil; el tiempo de residencia es otra exigencia que no podía dejar de hacerse presente; la conveniencia de tipo económico o social de incorporar a una persona ajena a Francia, resulta un factor positivo en la adquisición de la nacionalidad francesa. En general las normas jurídicas del Código Civil Francés son poco subjetivas, lo cual garantiza mayor precisión de legalidad en los procesos de adquisición de nacionalidad. La abundancia legislativa es otro elemento favorable, puesto que se prevé en un Código de Procedimientos las reglas de cómo se debe dar tratamiento a los procesos judiciales relativos a la nacionalidad.

---

<sup>76</sup> Cfr., Artículos 1038 al 1045 del Código de Procedimientos Civiles Francés.

Cuadro sinóptico:

1.- País:	Francia
2.- Materia:	Nacionalidad Francesa
3.- Formas de Adquisición:	Por Filiación (adopción plena); Por Matrimonio; Por Nacimiento y Residencia; Por Declaración; Por Decisión Pública de la Autoridad
4.- Tiempo de residencia:	5 años como regla general.
5 - Autoridad competente:	Ministerio de Justicia
6.- Legislación aplicable:	Constitución Francesa, Código Civil, Código de Procedimientos Civiles
7.- Tiempo estimado de respuesta:	18 meses, con posibilidad de prórroga única, por 3 meses más.

### II.3 ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Los Estados Unidos de América están constituidos en un régimen de gobierno federal; este sistema admite la coexistencia en una misma esfera política de entidades Estatales y una Autoridad Central, la cual se impone a todos. En su sistema jurídico se reconoce la siguiente jerarquía legal: la Constitución, los Tratados Internacionales y las Leyes Federales, sobre la legislación estatal.<sup>77</sup>

La regulación del derecho de naturalización en la Unión América comienza en su Constitución Política;<sup>78</sup> el United States Code (USC) por sus siglas en inglés,<sup>79</sup> prevé el Immigration and Nationality Act,<sup>80</sup> ley de rango federal que constituye el marco jurídico aplicable al derecho de la ciudadanía estadounidense. Además de

<sup>77</sup> Véase Sirvent Gutiérrez Consuelo, *Sistemas Jurídicos Contemporáneos* 7ª edición, Porrúa, 2005, México, Pág. 104.

<sup>78</sup> Constitución de los Estados Unidos de 1787

<sup>79</sup> Código de los Estados Unidos: Es un cuerpo jurídico que colecciona todas las leyes de los Estados Unidos

<sup>80</sup> Ley de Inmigración y Nacionalidad del 27 de junio de 1952

ello, se debe de resaltar el documento denominado Guía para la Naturalización elaborado por el Departamento de Estado a través del Servicio de Inmigración y Naturalización de ese país.

La ciudadanía estadounidense se obtiene de dos formas, por nacimiento o por naturalización. La naturalización es la manera en la cual los inmigrantes llegan a ser ciudadanos estadounidenses.

Como en los dos puntos anteriores, el método de análisis planteado a lo largo de este Capítulo, comienza a partir desde la Constitución Política. El principio constitucional que en ella se establece, es que el Congreso Federal tiene la facultada de dictar un sistema uniforme de naturalización, dicho principio se encuentra previsto en el artículo I sección 8 párrafo cuarto.

*“The Congress shall have Power To lay and collect Taxes, Duties, Imposts and Excises, to pay Debts and provide for the common Defense and general Welfare of de United States; but all Duties, Imposts and Excises shall be uniform throughout the United States.*

*To borrow Money...*

*To regular commerce...*

*To establish an uniform Rule of Naturalization, and uniform Laws on de subject of Bankruptcies throughout the United States [.....]”.*<sup>81</sup>

Este principio constitucional deja en claro que en los Estados Unidos, el Congreso Federal es quién se encuentra legítimamente facultado para expedir leyes sobre

---

<sup>81</sup> El Congreso tendrá la facultad: Para establecer y recaudar directos e indirectos, aranceles y derechos; para pagar las deudas y proveer la defensa y el bienestar de los Estados Unidos; sin embargo, todos los aranceles, derechos e impuestos indirectos deberán ser uniformes dentro de los Estados Unidos.

Para contraer empréstitos....

Para regular el comercio...

Para establecer un esquema uniforme de naturalización, y leyes uniformes en materia de quiebras en los Estados Unidos [.....]. Traducción: Minutti Zanatta Rubén y González Alcántara Lammoglia María del Rocío, La Constitución de los Estados Unidos 1º edición, Porrúa, México, 2004, Págs. 16 y 17.

naturalización. La Enmienda XIV<sup>82</sup> suma otro principio constitucional, establece la igualdad jurídica entre los nacidos y naturalizados sujetos a la jurisdicción de la Nación más poderosa del mundo. Es importante recordar que los E.U.A., es una nación formada por emigrantes de todas partes del planeta, por lo que no es extraño desde el punto de vista legal, ver que a nivel constitucional es consagrada la igualdad de derechos de los ciudadanos americanos por origen y por naturalización, y no encontrar ninguna limitación de derechos políticos de carácter electivo, excepto por el cargo de Presidente y Vicepresidente, a los que se le exige haber nacido dentro del territorio de aquel país.

Para la Abogada estadounidense Debra R. Shpliger, especialista en servicios legales en inmigración y naturalización, el proceso de naturalización en los Estados Unidos de América puede ser complicado y largo, pues no basta con solo alcanzar los años de residencia legal, sino que, se debe de cumplir con ciertos requisitos, completar muchos formularios y seguir procedimientos detallados.<sup>83</sup> Sin embargo, la ciudadanía estadounidense puede considerarse un pasaporte al éxito económico, entre otros beneficios.<sup>84</sup>

Al respecto la Immigration and Nationality Act o INA por sus siglas en inglés, la cual puede ser consultada en el Título 8 Capitulo XII del USC, contiene todas las reglas acerca de las normas de inmigración, ciudadanía y pérdida de ella entre otras. El análisis de esta parte de la investigación se centra en la Sección III, Capitulo que se refiere a la naturalización.

En cuanto a la naturalización podemos afirmar que: la autoridad exclusiva para naturalizar a las personas como ciudadanos de los Estados Unidos de América es conferida a la figura del Abogado General del Departamento de Justicia. La jurisdicción para realizar el juramento de naturalización le pertenece a cualquier

---

<sup>82</sup> Aprobado por el Congreso el 13 de junio de 1866. Ratificada el 9 de julio 1868.

<sup>83</sup> Véase Shpliger R. Debra, Como Obtener la Ciudadanía Estadounidense 4<sup>o</sup> edición, Thomson-Arco, 2002, Estados Unidos de América, Pág., 1.

<sup>84</sup> Ibidem. Pág., 5

Tribunal de Distrito de los Estados Unidos en cualquier Estado. Únicamente procederá la naturalización en arreglo a las disposiciones previstas en la Sección III del citado cuerpo legal.<sup>85</sup>

El derecho de una persona para naturalizarse como ciudadano de los Estados Unidos, no será denegado o coartado por motivos de raza, ó sexo o por la persona con quien se esté casado.<sup>86</sup>

Ninguna persona con excepción a lo proveído en la mencionado Sección, será naturalizada como ciudadano de los Estados Unidos, solamente con su propia solicitud. Para ser ciudadano de los Estados Unidos es necesario comprender el idioma inglés, incluyendo la habilidad para leer, escribir y expresarse en la usanza ordinaria. Asimismo, se requiere un conocimiento y comprensión de los fundamentos de la historia, y de los principios y forma de gobierno de los Estados Unidos. El requisito del idioma tiene una excepción para las personas mayores de cincuenta años de edad que hayan estado viviendo en los Estados Unidos de América por períodos que totalicen por lo menos veinte años subsecuentes a una admisión lícita para la residencia permanente, o también aquellas personas mayores de cincuenta y cinco años de edad que haya estado viviendo en ese país por períodos que totalicen por lo menos quince años subsecuentes a una admisión lícita para la residencia permanente.<sup>87</sup>

El estatuto 313 de la Sección III, describe los motivos legales por los que se prohíbe naturalizar a una persona como ciudadano de los Estados Unidos de América. No será naturalizada la persona que:

- 1) Abogue o instruya, sea miembro o afiliado de alguna organización que defienda o enseñe la oposición a todo gobierno organizado, o a quien sea miembro o esté afiliado con el partido comunista de los Estados Unidos de América, o en su

---

<sup>85</sup> Estatuto 310 de la Sección III, del Capítulo XII del Título 8 del Código de los Estados Unidos

<sup>86</sup> Cfr., Ibidem., Estatuto 311

<sup>87</sup> Cfr., Ibidem., Estatuto 312

defecto a cualquier otro partido totalitario dentro de los Estados Unidos o del extranjero;

2) A quien defienda las doctrinas económicas internacionales y gubernamentales del comunismo en el mundo, o que defienda el establecimiento de ese sistema en los Estados Unidos de América o de una dictadura totalitaria;

3) A quien abogue o instruya o sea miembro o afiliado de alguna organización que defienda o enseñe el derrocamiento por la fuerza o la violencia u otro forma inconstitucional del Gobierno de los Estados Unidos, ó el deber, necesidad, o decoro de asalto ilegal o matanza de cualquier oficial u oficiales (cualquier individuo específico o de oficiales generales) del Gobierno de los Estados Unidos, o de cualquier otro gobierno organizado por su carácter de oficial; o el daño ilegal, o destrucción de la propiedad, o sabotaje; y

4) A quien escriba, publique, circule, distribuya, imprima, o exhiba con el propósito de abogar u oponerse a cualquiera de las circunstancias mencionadas en los incisos anteriores. Dichas disposiciones serán aplicables a cualquier aspirante a la naturalización quien en cualquier momento dentro de un período de diez años inmediatos anteriores a la aplicación de la naturalización o después de ella, pero antes de tomar el juramento final de ciudadanía, se haya encontrado un antecedente de los mencionados, no obstante que el antecedente no haya sido incluido en la solicitud en el tiempo de su aplicación. Cualquier persona quien tenga esta clase de antecedentes, solamente por su afiliación pasada con un partido u organización podrá ser naturalizada, si la persona establece que la mencionada afiliación es o fue involuntaria, u ocurrió y termino con anterioridad a la edad de dieciséis años, o que esa afiliación es o fue por operación de ley, o fue con propósitos de obtener empleo, raciones de comida, u otros esenciales de vida y fueron necesarios para esos propósitos. En sentido contrario, es elegible para la naturalización las personas que no cuenten con este tipo de antecedentes, o aún englobándose en ellos, se determine por el Director de Inteligencia Central (CIA), en opinión con el Secretario de Defensa y con la concurrencia del Abogado

General, haber hecho una contribución a la seguridad nacional o por misiones de inteligencia nacional de los Estados Unidos de América.<sup>88</sup>

La persona quien en cualquier momento durante el cual los Estados Unidos hayan o estén en guerra, deserten o desertarán de las fuerzas militares, aéreas, o navales; o quienes hayan estado debidamente registrados, abandonen, o abandonarán la jurisdicción del distrito en cual se registró; o quien en su defecto, no esta debidamente registrado pero propasó los límites territoriales de los Estados Unidos e intento evitar prestar cualquier servicio militar, aéreo, o naval, lícitamente ordenado, deberán bajo convicción de un tribunal marcial o de un tribunal de jurisdicción competente, ser permanentemente inelegible para convertirse ciudadano de los Estado Unidos, y esos desertores o evasores deberán de ser para siempre incapaces de tener por cualquier oficina la confianza o beneficio del ejercicio de cualquier derecho como ciudadano.<sup>89</sup>

Un extranjero será inelegible para la ciudadanía, si antes del tiempo del ejercicio de ese derecho, sirvió en las fuerzas armadas de un país extranjero del cual era nacional.<sup>90</sup>

Ninguna persona será naturalizada a menos que el aspirante tenga cinco años de residencia continua inmediatos anteriores a la fecha de solicitud de naturalización, pero después de haber sido admitido legalmente en vía de residencia definitiva, dentro de los Estados Unidos, y durante esos cinco años haya estado físicamente presente por periodos que sumen un total de por lo menos la mitad del tiempo, además deberá haber residido por lo menos tres meses dentro del Estado o del distrito competente donde el solicitante registró su petición; asimismo, deberá haber residido continuamente dentro del territorio estadounidense desde la fecha de la aplicación, al tiempo de admisión para la ciudadanía; durante todos los períodos referidos deberá acreditar ser una persona de solvencia moral,

---

<sup>88</sup> Cfr., Ibidem., Estatuto 313

<sup>89</sup> Cfr., Ibidem., Estatuto 314

<sup>90</sup> Cfr., Ibidem., Estatuto 315

independientemente de lo señalado por los principios de la Constitución de los Estados Unidos, y con disposición de contribuir al buen orden y armonía de la Unión Americana.

La ausencia de los Estados Unidos de América por más de seis meses pero menor a un año durante el período por el cual la residencia continua es requerida para la admisión de la ciudadanía, inmediatamente anterior a la fecha del registro de la aplicación para la naturalización, o durante el período entre la fecha de registro de la aplicación y la fecha de cualquier audiencia, romperá la continuidad de la residencia, a menos que el aspirante establezca a satisfacción del Abogado General que él no hizo el abandono de su residencia durante ese período.

La excepción a dicha residencia se constituye si la persona que haya estado físicamente presente residiendo en los Estados Unidos después de haber sido admitido legalmente en el estatus de "residencia permanente", por un período ininterrumpido de por lo menos un año y quien después de éste, sea empleado por el Gobierno de los Estados Unidos o por una institución Americana de investigación reconocida como tal por el Abogado General, o sea empleado por una empresa de nacionalidad americana o corporación comprometida en su totalidad o parcialidad al desarrollo del comercio exterior y comercio de interno de la Unión Americana, o se trate de una sucursal en el extranjero que posea más del 50 por ciento de las acciones; o sea empleado de una organización pública internacional de la cual los Estados Unidos de América es miembro por algún tratado, ó estatuto, ningún período de ausencia del territorio romperá la continuidad de residencia, si la persona prueba a satisfacción del Abogado General que su ausencia tenia ese propósito.

El cónyuge y cualquier persona dependiente soltera, hijos e hijas, quienes son miembros del domicilio de la persona que califica para tales beneficios, también tienen derechos a los mismos durante el período por el cual ellos estaban residiendo en el extranjero como miembros dependientes del domicilio de la persona.

Ningún fallo emitido por el Abogado General en el que la solvencia moral del aspirante sea calificada como deplorable, será aceptado como evidencia definitiva. Al respecto, se podrá determinar que si el aspirante ha probado la carga de establecer el carácter de solvencia moral y otras calificaciones para la ciudadanía, el Abogado General no se limitará a la conducta de aspirante durante los cinco años precedentes al registro de la aplicación, pero podría tomar en consideración como fundamento para esa determinación, la conducta del aspirante y los actos anteriores en cualquier momento a ese período.

Cuando el Director de Inteligencia Central, el Abogado General y el Comisionado de Inmigración determinen que un aspirante no tiene características de ilegitimidad para la naturalización, y ha realizado una contribución extraordinaria a la seguridad nacional de los Estados Unidos o relacionadas con la conducta de actividades de inteligencia de propio país, el aspirante podrá ser naturalizado sin considerar la residencia y requerimientos de presencia física ya mencionados; asimismo, si no será requerida la residencia dentro de un Estado particular o distrito competente. En estos casos el número de extranjeros naturalizados al año no excederá de cinco. El Director de Inteligencia Central informará al Comité Selecto en Inteligencia y al Comité en la Judicatura del Senado y al Comité Permanente Selecto en Inteligencia y al Comité en la Judicatura de la Casa de Representantes dentro un tiempo razonable anterior al registro de cada aplicación.<sup>91</sup>

Cualquier persona que este autorizada para realizar funciones ministeriales o sacerdotales de una denominación religiosa que tiene una organización de buena fe dentro los Estados Unidos, o cualquier persona que este comprometida con una denominación religiosa o una organización de misión interdenominacional como misionario, hermano, monja, o hermana, quien ha sido lícitamente admitido en los Estados Unidos de Norteamérica para residencia permanente,

---

<sup>91</sup> Cfr., *Ibidem*, Estatuto 316

tiene en cualquier momento antes y después del registro una aplicación para la naturalización estando físicamente presente y habiendo residido dentro del territorio por un período ininterrumpido de mínimo un año, y ha estado antes o después ausente temporalmente con el propósito de realizar funciones ministeriales o sacerdotales de una denominación religiosa, o sirviendo como misionero, hermano, monja, o hermana, se considerará como si estuviera físicamente presente y residiendo en los Estados Unidos únicamente para el propósito de la naturalización. Tal persona probará a la satisfacción del Abogado General que su ausencia ha sido solamente con el fin de realizar las funciones ministeriales o sacerdotales de esa denominación religiosa, o sirviendo como misionario, hermano, monja, o hermana.<sup>92</sup>

Ninguna persona será naturalizada a menos que haya entrado lícitamente a los Estados Unidos. La carga de la prueba recaerá sobre persona que demuestre que entró a los Estados Unidos lícitamente, así como el tiempo, lugar, y forma de entrada, pero al tiempo de la presentación de tal prueba, tendrá derecho a la producción de su visa de inmigrante, si lo hay, o de otro documento de entrada, si lo hay, y de cualquier otro documento y registros, no considerados por el Abogado General por ser confidenciales, pertenecientes a la entrada, en custodia del Servicio de Inmigración. Ninguna persona será naturalizada si hay un fallo final en su contra superveniente de una deportación de conformidad a una orden de arresto de conformidad de cualquier ley; asimismo, ninguna aplicación para la naturalización será considerada por el Abogado General si esta pendiente contra el aspirante un procedimiento de deportación, sin embargo, el fallo del Abogado General al término del procedimiento de deportación ó en la cancelación de éste, no serán consideradas obligatorias en cualquier modo sobre el Abogado General, siempre y cuando esa persona ha establecido su elegibilidad para la naturalización.<sup>93</sup>

---

<sup>92</sup> Cfr., Ibidem, Estatuto 317

<sup>93</sup> Cfr., Ibidem, Estatuto 318

Cualquier persona cuyo cónyuge sea ciudadano o teniendo hijos ciudadanos, que haya obtenido el estatus de residente permanente lícito por razón al matrimonio, o a que sus hijos le hayan golpeado o sido sujeto de crueldad extrema; puede ser naturalizada si esta persona después del registro de su solicitud de naturalización ha residido continuamente por al menos tres años, después de haber sido admitido lícitamente para la residencia permanente; durante ese tiempo ha estado viviendo en unión marital con el esposo ciudadano, excepto en el caso de que una persona haya sido golpeada o sujeta a crueldad extrema por el cónyuge o pariente ciudadano, en tal caso bastarán tres meses de en el Estado o Distrito competente.

Cualquier persona cuyo cónyuge es ciudadano de los Estados Unidos y éste labora para el Gobierno, o para una institución Americana de investigación reconocido como tal por el Abogado General, o de una empresa Americana o corporación comprometida en su totalidad o en parte con el desarrollo del comercio exterior e interior, o es empleado de una sucursal en el extranjero, o de una organización pública internacional en la cual Estados Unidos sea parte por un tratado o por ley, o esté autorizado para realizar las funciones ministeriales o sacerdotales de una organización religiosa, o este comprometido como misionero en una asociación religiosa; que declare ante el Abogado General de buena fe la intención de tener la residencia dentro de los Estados Unidos de América inmediatamente después de la terminación del empleo en el extranjero del cónyuge ciudadano, podrá ser naturalizado de conformidad con todos los requerimientos de las leyes de naturalización, excepto que no será requerida la residencia de cinco años del periodo específico de presencia física dentro de los Estados Unidos, o dentro un Estado o un distrito competente.

Cualquier persona quien sea empleado de una organización sin fines de lucro, o de una sociedad que esté principalmente comprometida en el manejo en extranjero de medios de comunicación de disseminación de la información que significativamente promueva los interés de los Estados Unidos y que sea

reconocida por el Abogado General, y haya sido empleado continuamente por un período no menor a los cinco años después de su admisión lícita para la residencia permanente, siempre que registre su aplicación para la naturalización mientras estuvo empleado o dentro de los seis meses siguientes a la terminación de éste, que declare ante el Abogado General de buena fe la intención de tomar la residencia dentro de los Estados Unidos inmediatamente después a la terminación de ese empleo, podrá ser naturalizado de conformidad con todos los requerimientos, excepto la residencia anterior o período específico de presencia física dentro de los Estados Unidos o cualquier Estado o distrito competente.

Cualquier persona que sea el cónyuge sobreviviente, hijo, o pariente de un ciudadano de los Estados Unidos, cuyo esposo, padre, o hijo sea ciudadano muera durante un período de servicio honorable en el servicio activo en las Fuerzas Armadas, podrá ser naturalizada de conformidad con todos los requerimiento, excepto por la residencia o presencia física dentro de los Estados Unidos o dentro de un Estado o de un distrito competente.<sup>94</sup>

Un niño nacido fuera de los Estados Unidos automáticamente se hace ciudadano cuando todas las condiciones siguientes se han cumplido:

- 1) Por lo menos un padre del niño es ciudadano por nacimiento o naturalización.
- 2) El niño es menor de la edad de dieciocho años.
- 3) El niño esta viviendo en los Estados Unidos en custodia legal y física del padre ciudadano de conformidad con la admisión lícita para la residencia permanente.

Asimismo, el Estatuto aplicará a un niño adoptado por un padre ciudadano de los Estados Unidos que satisface los requerimientos aplicables para la adopción de menores.<sup>95</sup>

Un padre quien es ciudadano de los Estados Unidos o, si el padre ciudadano ha muerto durante los 5 años precedentes, un abuelo ciudadano o tutor ciudadano, podrán solicitar la naturalización en nombre de un niño que nació fuera de los

---

<sup>94</sup> Cfr., Ibidem, Estatuto 319

<sup>95</sup> Cfr., Ibidem, Estatuto 320

Estados Unidos quien no ha adquirido la ciudadanía automáticamente de conformidad con el Estatuto 320. El Abogado General expedirá un certificado de ciudadanía a favor del mencionado aspirante a satisfacción de las siguientes condiciones deben de cumplirse:

- 1) Por lo menos uno de los padres es o fue ciudadano de los Estados Unidos, ya sea por nacimiento o naturalización.
- 2) El padre ciudadano de los Estados Unidos tiene o estuvo presente físicamente en los Estados Unidos o sus posesiones distantes por un período o períodos que totalicen no menos de cinco años, por lo menos dos después de que alcance la edad de catorce años.
- 3) El niño debe ser menor a la edad de dieciocho años.
- 4) Que el niño resida fuera de los Estados Unidos en custodia legal y física del ciudadano.
- 5) Que ese niño esté presente temporalmente en los Estados Unidos, de conformidad a una admisión lícita, y mantenga el estatus legal. La aprobación de la aplicación, la cual puede registrarse desde el extranjero no obligará al menor a tomar y suscribir el juramento de lealtad requerido por esta ley, el niño se hará ciudadano de los Estados Unidos, por lo que el Abogado General suministrará un certificado de ciudadanía.<sup>96</sup>

Cualquier persona que antes del 22 de Septiembre de 1922, haya sido ciudadano y perdido esa calidad en virtud de haber adquirido matrimonio con un extranjero, o porque ese cónyuge haya perdido la ciudadanía de los Estados Unidos; o porque después del 22 de Septiembre de 1922, perdió la ciudadanía por matrimonio con un extranjero inelegible para la ciudadanía, puede si no adquirió otra nacionalidad por un acto afirmativo, naturalizarse de conformidad con todos los requerimientos de la Sección III, excepto, por el período de residencia o periodo especificó de presencia física dentro de los Estados Unidos o dentro el Estado o distrito competente, donde la aplicación sea registrada. Ninguna persona que sea elegible

---

<sup>96</sup> Cfr., Ibidem, Estatuto 322

para la naturalización de acuerdo con las disposiciones del Estatuto 324, será naturalizada a menos que esa persona establezca a satisfacción del Abogado General que ha sido una persona de solvencia moral, adjuntos a los principios de la Constitución de los Estados Unidos, y buena disposición a la felicidad del mismo país por un período de al menos cinco años inmediatamente anteriores a la fecha del registro de la aplicación para la naturalización.<sup>97</sup>

Una persona no ciudadano (nacional), que deba lealtad permanente a los Estados Unidos de América, y quien de lo contrario califique, puede, si él se convierte en residente de cualquier Estado, naturalizarse de conformidad con los requerimientos aplicables en la Sección III del Capítulo XII del Título 8 del Código de los Estados Unidos. Las solicitudes para la naturalización registradas de conformidad con las disposiciones de residencia y presencia física dentro de los Estados Unidos, además, deberán incluir la residencia y presencia física dentro de cualquiera de las posesiones distantes de Los Estados Unidos de América.<sup>98</sup>

Cualquier persona que haya sido ciudadano de la Comunidad de las Filipinas antes del 2 de julio de 1946, y haya entrado a los Estados Unidos de América anterior al 1 de mayo de 1934, además tenga desde esa entrada residencia continua, será considerada como un ingreso lícito para la residencia permanente, con el propósito de solicitar la naturalización.<sup>99</sup>

Cualquier período de tiempo durante el cual una persona con residencia permanente haya servido honorablemente o hay demostrado buena conducta en cualquier calidad distinta a miembro de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América; a bordo de una nave operada por los Estados Unidos, o por una agencia que tenga el título completo legal y equitativo de mismo país; o en su defecto, a bordo una nave cuyo puerto de casa sea la Unión Americana, y además éste registrado de conformidad con la ley, o porte el título completo legal y

---

<sup>97</sup> Cfr., Ibidem, Estatuto 324

<sup>98</sup> Cfr., Ibidem, Estatuto 325

<sup>99</sup> Cfr., Ibidem, Estatuto 326

equitativo del cual es de un ciudadano, o de una corporación organizada de conformidad con las leyes de cualquier de los varios Estados de los Estados Unidos, será considerada como residencia y presencia física dentro del país, si ese servicio ocurrió dentro de los cinco años inmediatamente anteriores a la fecha en que esa persona registro una aplicación para la naturalización. El servicio prestado en naves descritas en el primer supuesto, será probado por copias debidamente autenticadas de los registros de los departamentos ejecutivos o agencias que tengan custodia de los registros de ese servicio. El servicio en naves descrito en el segundo supuesto, será probado por certificados de los maestros de esas naves.<sup>100</sup>

Un extranjero quien sea nativo, ciudadano, sujeto, o habitante de cualquier país, Estado, o soberanía con la cual los Estados Unidos esté en guerra, puede después de que su lealtad haya sido completamente establecida sobre las investigaciones realizadas por el Abogado General, ser naturalizado como ciudadano de los Estados Unidos de América, si esa aplicación de ese extranjero para la naturalización estuviera pendiente desde el comienzo del estado de guerra y el aspirante tenga derecho a la admisión para la ciudadanía. El extranjero que se acoja a este Estatuto no tendrá su aplicación para la naturalización considerada u oída, excepto después de los 90 días de aviso al Abogado General para ser considerado en el examen u audiencia, la objeción del Abogado General para considerar esa causa, puede continuar por el tiempo que así lo requiera el Abogado General.

El Abogado General puede, a su discreción, sobre una investigación establecer completamente la lealtad de cualquier enemigo extranjero quien no tenga una aplicación pendiente para la naturalización en el comienzo del estado de guerra, excepto que ese extranjero enemigo de la clasificación de extranjero enemigo para los propósitos de esta Sección, y luego tal extranjero tendrá el privilegio de registrar una aplicación para la naturalización.

---

<sup>100</sup> Cfr., Ibidem, Estatuto 330

Un extranjero quien es nativo, ciudadano, sujeto, o habitante de cualquier país, Estado, o soberanía en la cual los Estados Unidos estén en guerra, deberá de ser considerado un enemigo extranjero, dentro de el significado de este Estatuto; respecto de la proclamación del Presidente, o por la resolución concurrente del Congreso, en la que se manifieste que han cesado las hostilidades entre los Estados Unidos y ese determinado país, Estado, o soberanía. Nada de lo contenido en el Estatuto 331, será tomado o interpretado para interferir o prevenir la aprehensión y eliminación, consistente con la ley, de cualquier enemigo extranjero en cualquier momento anterior a la naturalización.<sup>101</sup>

En cuanto a los procedimientos, disposiciones administrativas y funciones ejecutivas de la naturalización tenemos que:

A) El Abogado General hará esas reglas y regulaciones como pueden ser necesarias para llevar en efecto las disposiciones de la Sección III, será autorizado para elaborar el alcance y naturaleza del examen de los aspirantes para la naturalización en cuanto a su admisión de ciudadanía. Tal examen será limitado a preguntar con respecto a la residencia del aspirante, la presencia física en los Estados Unidos de América, solvencia moral, comprensión y acoplamiento de los principios fundamentales de la Constitución de los Estados Unidos, habilidad para leer, escribir, y hablar ingles, y otras calificaciones para hacerse un ciudadano naturalizado como es requerido por ley, de forma uniforme.

B) El Abogado General esta autorizado para promover la instrucción y entrenamiento en las responsabilidades de la ciudadanía de los aspirantes para la naturalización incluyendo el envío de los nombres de los candidatos para la naturalización a las escuelas públicas, preparación y distribución de los libros de texto de ciudadanía a candidatos tal como reciben la instrucción en la preparación para la ciudadanía dentro o de conformidad con la supervisión mensual de las

---

<sup>101</sup> Cfr., Ibidem, Estatuto 331

escuelas públicas, preparación y distribución mensual del boletín de naturalización e inmigración y asegurando la ayuda y cooperación con el Estado oficial y las organizaciones nacionales, incluyendo aquellas que se preocupan con la educación vocacional.

C) El Abogado General realizará y suministrará las formas que pueden ser requeridas para dar cumplimiento con las disposiciones de la Sección III, las formas podrán ser proveídas y serán legales. Todos los certificados de naturalización y de ciudadanía serán impresos en papel de seguridad y serán consecutivamente numerados en series separadas.

D) Los empleados del Servicio pueden ser designados por el Abogado General para administrar juramentos y para tomar deposiciones sin cobro en asuntos relacionados a la administración de la naturalización y leyes de ciudadanía. En casos donde haya una probabilidad de atraso insólito o, de privación, el Abogado General, puede a su discreción, autorizar esas deposiciones ser tomadas ante un administrador sin cobro, o ante un notario publico u otra persona autorizada para administrar juramentos para propósitos generales.

E) Un certificado de naturalización o de ciudadanía expedido por el Abogado General, tendrá el mismo efecto en todos los Tribunales y oficinas públicas de los Estados Unidos de América, dentro y fuera del país, o en el Distrito de Columbia, y de cada Estado, Territorio y posesión distante de los Estados Unidos. Asimismo, un certificado de naturalización o de ciudadanía expedido por un Tribunal con jurisdicción de naturalización.

F) Certificaciones y copias certificadas de todos papeles, documentos, y archivos requeridos o autorizados para ser expedidos, publicados, usados, archivados, grabados o mantenidos de conformidad con cualquiera de las disposiciones legales, serán admitidos en evidencia igualitaria con los originales en cualquiera

de los casos y procedimientos de conformidad con la Sección III. En todos casos y procedimientos los originales puedan ser admisibles como evidencia.

G) Los oficiales encargados de la propiedad están autorizados, propietarios o arrendados por el Gobierno, sobre la recomendación del Abogado General, para proveer cuartos sin pago de renta, en cualquier edificio ocupado por el Servicio de Inmigración y Naturalización, para un estudio fotográfico operado por organizaciones de asistencia social sin fines lucrativos y solamente para el beneficio de las personas, con el fin de cumplir los requerimientos de las leyes de inmigración y nacionalidad. Ese estudio debe de estar bajo la supervisión del Abogado General.

H) A fin de promover las oportunidades y responsabilidades de la ciudadanía de los Estados Unidos, el Abogado General distribuirá información con respecto a los beneficios para que las personas puedan obtener beneficios de acuerdo con las disposiciones legales. Para llevar a cabo tal tarea, el Abogado General buscará la asistencia de grupos comunitarios apropiados, agencias privadas voluntarias y otras organizaciones relevantes. Asimismo, está autorizado para disponer de las sumas que pueden ser necesarias para realizar esta encomienda.<sup>102</sup>

La Declaración de Intención para la naturalización, deberá estar en arreglo al Estatuto 334 del mencionado cuerpo legal.

A) Un aspirante para la naturalización realizará y registrará con el Abogado General una aplicación jurada por escrito, firmada por el aspirante con letra propia, si físicamente es capaz de escribir, la aplicación será elaborada en una forma realizada por el Abogado General, e incluirá antecedentes de todos los hechos en los que a opinión de esa instancia pueda ser material a la naturalización de aspirante y requerida para ser probada de conformidad con Título III. En el caso de un aspirante sujeto a un requerimiento de residencia continua de conformidad con el Estatuto 316 y 319, la aplicación para naturalización puede ser registrada

---

<sup>102</sup> Cfr., Ibidem, Estatuto 332

después de los 3 meses antes a la fecha del aspirante pueda contar con los requerimientos de residencia continua.

B) Ninguna persona registrará una aplicación válida para la naturalización a menos que tenga la edad de los dieciocho años. Una aplicación para la naturalización por un extranjero contendrá una declaración de admisión lícita para la residencia permanente.

C) Las audiencias relacionadas con el Estatuto 336, es decir con la negativa de la naturalización, tendrán intervalos regulares específicos por el Abogado General.

D) Una persona podrá registrar otra aplicación para la naturalización en la oficina del Abogado General, y en su caso, un juramento de lealtad administrado en una ceremonia pública ante el Abogado General o un Tribunal, si el Abogado General determina que la persona tiene una enfermedad u otra incapacidad.

E) Un extranjero mayor de los 18 años de edad que resida en los Estados Unidos de conformidad con una admisión lícita para la residencia permanente podrá registrar con el Abogado General una declaración de intención para hacerse un ciudadano. Una declaración será registrada en duplicado en una forma especial elaborada por el Abogado General. Ninguna parte de este Estatuto será interpretado a favor de cualquier extranjero para hacer y registrar una declaración de intención como un precedente o evidencia de admisión lícita para la residencia permanente en cualquier procedimiento, acción, o asunto de conformidad con ésta o cualquier otra ley.<sup>103</sup>

Antes de que una persona sea naturalizada, un empleado del Servicio de Inmigración y Naturalización designado por el Abogado General, conducirá una investigación personal del aspirante a la naturalización, en la vecindad o vecindades en cual esa persona haya mantenido su lugar de morada y en la

---

<sup>103</sup> Cfr., Ibidem, Estatuto 334

vecindad o vecindades en la cual haya sido empleado o haya tenido su negocio o trabajado por lo menos cinco años inmediatos anteriores al registro de su aplicación para la naturalización. El Abogado General, en su discrecionalidad, puede suspender una investigación personal en un caso individual o en esos casos o clases de casos que sean designados por él.

El Abogado General designará empleados del Servicio de Inmigración y Naturalización para realizar los exámenes referentes a la naturalización. Para esos propósitos cualquier empleado designado estará autorizado para tomar el testimonio con respecto a cualquier asunto tocante o que afecte la admisibilidad del aspirante, para administrar juramentos, incluir el juramento del aspirante para la naturalización, y para requerir la asistencia y testimonio de testigos, incluyendo al aspirante; ese empleado designado podrá producir libros, papeles, y documentos relevantes, que al final podría ser invocados en cualquier tribunal federal de los Estados Unidos. El registro del examen autorizado, será admisible como evidencia en cualquiera audiencia conducida por un oficial de inmigración de conformidad con el Estatuto 336. Cualquier empleado, deberá en el examen, informar al aspirante los recursos disponibles a que tiene derecho.

El registro del examen sobre cualquier aplicación para la naturalización puede ser a discrecionalidad con respeto a lo antes mencionado, el empleado designado hará la determinación en cuanto a que la aplicación sea otorgada o negada, con las razones expuestas.

Después de la aplicación para la naturalización que haya sido registrada con el Abogado General, el aspirante no le será permitido retirar su aplicación, excepto con el consentimiento del Abogado General. En los casos donde el Abogado General no consiente el retiro de la aplicación, la aplicación será determinada en sus méritos y una determinación de orden final se hará por lo anterior. En casos donde el aspirante falla en proseguir con su aplicación, la aplicación será decidida por los méritos a menos que el Abogado General lo retire por falta de seguimiento.

Un aspirante para la naturalización que se cambie del distrito competente en el cual la aplicación pueda estar pendiente, en cualquier momento podrá solicitar la transferencia de la aplicación a cualquier distrito. La transferencia no será hecha sin el consentimiento del Abogado General. En el caso de transferencia, el procedimiento de la aplicación continuará aunque la aplicación original haya sido registrada en el distrito del Servicio en el cual la aplicación es transferida.<sup>104</sup>

Si, después de un examen de conformidad con el Estatuto 335, una solicitud para naturalización es negada, el aspirante podrá solicitar una audiencia ante el oficial de inmigración. Si existe incumplimiento, para realizar la resolución de conformidad con el Estatuto 335, antes del plazo de los 120 días de período después de la fecha en la cual fue realizado el examen; el aspirante podrá solicitar al Tribunal de Distrito de los Estados Unidos en el cual el aspirante reside para una audiencia sobre el caso. Tal Tribunal tiene jurisdicción sobre el caso y podrá determinarlo o reenviar el caso, con las instrucciones apropiadas, al Servicio de Inmigración y Naturalización para que determinar el asunto.

El Abogado General tendrá el derecho de comparecer ante cualquier oficial de inmigración en cualquiera procedimiento de naturalización con el propósito de interrogar al aspirante y a los testigos aportados en apoyo de la aplicación con respecto a cualquier asunto relacionado ó en cualquier forma que afecte el derecho de admisión del Aspirante a la ciudadanía, y tendrá el derecho a llamar a testigos, incluyendo al aspirante, producto de la evidencia, y será oído en oposición a, o en favor de, la concesión de cualquier aplicación en el procedimiento de naturalización. El oficial de inmigración deberá, si el solicitante lo requiere en el momento de registrar la solicitud para la audiencia, expedir una fecha para los testigos nombrados por el solicitante, comparezcan el día fijado de la audiencia, pero en caso de que esos testigos no puedan comparecer ante la audiencia otros testigos pueden ser citados mediante notificación por el Abogado

---

<sup>104</sup> Cfr., Ibidem, Estatuto 335

general, de tal manera y en el tiempo que el Abogado General puedan prescribir por regulación.<sup>105</sup>

Una persona quien ha aplicado para la naturalización, deberá a fin de ser y antes de ser admitida para la ciudadanía, tomar el juramento en una ceremonia pública ante el Abogado General o un Tribunal con jurisdicción, en la que se apoye la Constitución de los Estados Unidos de América; se renuncie y deteste absolutamente y totalmente toda la lealtad y fidelidad a cualquier príncipe extranjero, potentado, estado, o soberanía de quién o de la cual el aspirante con anterioridad haya sido sujeto o ciudadano; se apoye y defienda la Constitución y las leyes de los Estados Unidos contra todos los enemigos, extranjeros y nacionales; se tenga verdadera fe y lealtad al mismo ; y se apoye a los Estados Unidos cuando sea requerido por la ley, o para realizar servicio civil en las fuerzas armadas; o para realizar trabajo de importancia nacional de conformidad con la dirección civil cuando sea requerido por la ley. Cualquier persona será requerida para tomar el juramento citado, excepto quien demuestre con evidencia clara y convincente a satisfacción del Abogado general que él se opone a dar apoyo a las fuerzas armadas por razón de entrenamiento religioso y creencia. El término "entrenamiento religioso y creencia", significará una creencia individual en una relación con un ser supremo involucrado en deberes superiores a esos de cualquier relación humana, pero no incluye puntos de vista esencialmente políticos, sociológicos, o filosóficos o un código moral meramente personal. En el caso de la naturalización de un menor, el Abogado General podría suspender la toma del juramento si en la opinión del Abogado General el menor es inhábil para comprender su significado. El Abogado General podría suspender la toma del juramento por una persona si en su opinión es inhábil para comprender, o para comprender su significado debido a una incapacidad física o una discapacidad de desarrollo o por incapacidad mental. Si el Abogado General suspende la toma del juramento de una persona ésta será considerada para reunir los requerimientos

---

<sup>105</sup> Cfr., Ibidem, Estatuto 336

del Estatuto 316, con respecto a los principios de la Constitución y de la buena disposición para un buen orden y felicidad de los Estados Unidos de América.

En caso de que la persona que solicita la naturalización posea por nacimiento cualquier título hereditario, o posea cualquier título nobiliario en cualquier estado extranjero, el aspirante deberá en adición a los requerimientos, realizar bajo juramento en la misma ceremonia pública en cual el juramento de lealtad sea administrado, realizar una renuncia expresa del mencionado título o orden nobiliaria, y la mencionada renuncia será grabada como parte del antes mencionado procedimiento. El Abogado General prescribirá las reglas y procedimientos para asegurar que las ceremonias conducidas por él mismo para la administración de juramentos de lealtad, sean públicas, conducidas frecuentemente y con intervalos regulares, cuidando la dignidad de la ocasión.<sup>106</sup>

Una persona admitida a la ciudadanía será intitulado sobre la admisión para recibir del Abogado General un certificado de naturalización, el cual contendrá substancialmente la siguiente información: número de aplicación para naturalización; número de certificado de naturalización; fecha de naturalización; nombre, firma, lugar de residencia, fotografía, descripción física del naturalizado, edad, sexo, estado civil, país de nacionalidad anterior; lugar de la oficina de distrito del Servicio de Inmigración y Naturalización en la que la aplicación fue archivada; así como el título de la autoridad y el lugar del Tribunal oficial donde se administrará el juramento de lealtad. Asimismo contendrá la declaración del Abogado General, en la cual el aspirante acató en todos los aspectos con todas las disposiciones aplicables a las leyes de naturalización de los Estados Unidos de América, y la orden de que el solicitante sea admitido como ciudadano de los Estados Unidos.<sup>107</sup>

---

<sup>106</sup> Cfr., Ibidem, Estatuto 337

<sup>107</sup> Cfr., Ibidem, Estatuto 338

El secretario de cada Tribunal que administra juramentos de lealtad de conformidad con sección 337 deberá:

A) Entregar a cada persona que administró el juramento de lealtad por el Tribunal y el certificado de naturalización realizado por el Abogado General;

B) Reenviar al Abogado General una lista de los aspirantes que han tomado el juramento en cada ceremonia programada y la información con respecto a cada persona a quién se le ha tomado el juramento por el Tribunal, dentro de los 30 días siguientes del mes en cual el juramento fue administrado;

C) Reenviar al Abogado General copias certificadas de los procedimientos y mandatos instituidos fuera del Tribunal que afecta o se relaciona con la naturalización de personas como pueden ser requeridos de vez en cuando por el Abogado General; y

D) Es responsable por todos los certificados en blanco de naturalización recibidos y deberá dar cuenta al Abogado General cuando sean requeridos.

Cada oficina de distrito del Servicio en el los Estados Unidos de América mantendrá, en orden cronológico, ordenado y numerado consecutivamente, como parte de sus archivos permanentes, todas las declaraciones de intención y aplicaciones para naturalización archivados en la oficina.<sup>108</sup>

La revocación de la naturalización será deber de los abogados de los distritos respectivos de los Estados Unidos, mediante *affidavit* demostrar buena causa, para instituir los procedimientos en cualquier Tribunal Federal en el distrito judicial en cual el ciudadano naturalizado puede residir en el tiempo de realizar la demanda, con el propósito de revocar y anular la orden admitida a esa persona para la ciudadanía y cancelar el certificado de naturalización en la razón de que

---

<sup>108</sup> Cfr., *Ibidem*, Estatuto 339

esa orden y certificado de naturalización fueron realizados ilegalmente o fueron obtenidos por ocultación de un hecho material o por tergiversación deliberada. Esa revocación y anulación de la orden en la cual se admitió a esa persona para la ciudadanía y la cancelación del certificado de naturalización será efectiva a la fecha original de la orden y el certificado, respectivamente. Si el ciudadano naturalizado no reside en cualquier distrito judicial en el tiempo que se realiza la demanda, los procedimientos serán instituidos en el Tribunal Federal del Distrito de Columbia o en el Tribunal Federal del distrito Judicial en el cual la persona tenía su residencia.

La parte a quién le fue concedida la naturalización en la que se afirme que ha sido por causa ilegal o por ocultación de un hecho material o por tergiversación deliberada, deberá en cualquier procedimiento tener sesenta días para una notificación personal, a menos que sea renunciado por la parte, en la que realiza la contestación a la petición de Los Estados Unidos de Norteamérica; y si esa persona naturalizada se ausenta de Los Estados Unidos de Norteamérica o del distrito judicial en el cual la persona tiene su residencia, la notificación se dará por servicio personal sobre él o por publicación en la manera que se proveyó para el servicio de citación judicial o sobre las ausencias por las leyes del Estado o el lugar donde se haya demandado.

Cualquier persona que reclame la ciudadanía de los Estados Unidos a través de la naturalización de un padre o esposo en cuyo caso haya una revocación y anulación de la orden en la cual se admita que el padre o esposo obtuvo la ciudadanía por ocultación de un hecho material o por tergiversación deliberada, será considerada que ha perdido cualquier privilegio de derecho de ciudadanía. Cuando una persona sea condenada de conformidad con el Estatuto 1425 del Título 18 del Código de los Estados Unidos a sabiendas que la naturalización se obtuvo en violación de la ley, el Tribunal en esa convicción revocará, anulará y declarará nulo la orden que admita la ciudadanía de esa persona y declarará que el certificado de naturalización de esa persona, sea cancelado. Se otorgará la

Jurisdicción en los Tribunales que tengan jurisdicción del juicio de esa ofensa para realizar esa adjudicación. Una orden que admita la ciudadanía a un extranjero, será revocada y anulada, o en su defecto el certificado de naturalización será cancelado por el Tribunal en el cual dictó la sentencia o resolución, mismo que hará una orden cancelación del certificado y enviará una copia certificada de tal orden al Abogado General. El secretario del Tribunal transmitirá una copia de la orden y de la sentencia al Abogado General.

Las disposiciones de este Estatuto aplicarán a cualquier naturalización concedida por cualquier Tribunal. Nada de lo contenido en esta sección será considerado como limitativo, negando o restringiendo el poder del Abogado General para corregir, reabrir, alterar, modificar o dejar desierta una orden para naturalizar a una persona.<sup>109</sup>

El Abogado General está autorizado para cancelar cualquier certificado de naturalización, copia de declaración de intención, u otro certificado, documento o registro expedido o realizado por el Comisionado del Servicio de Inmigración y Naturalización si apareciera a la satisfacción de Abogado General, que ese documento fue obtenido ilegalmente para obtener la ciudadanía; se notificará por escrito al interesado de la intención de cancelar el documento o registro y se le dará sesenta días mínimo, para que demuestre la causa del por qué ese documento o registro no debe de ser cancelado. La cancelación de cualquier documento que demuestre el estatus de ciudadanía de los Estados Unidos a la persona a quién fue expedido, afectará solamente el documento y no el estatus de la persona en cuyo nombre el documento fue expedido.<sup>110</sup>

Si cualquier certificado de naturalización o ciudadanía expedido se pierde, mutila o destruye, el ciudadano puede solicitar al Abogado General un nuevo certificado. Si el abogado General encuentra que el certificado se perdió, mutiló o destruyó,

---

<sup>109</sup> Cfr., Ibidem, Estatuto 340

<sup>110</sup> Cfr., Ibidem, Estatuto 342

expedirá al aspirante un nuevo certificado o declaración. Si el certificado ha sido mutilado, deberá de ser entregado al Abogado General para que el aspirante pueda recibir un nuevo certificado. Si el certificado o declaración se perdió, el aspirante o cualquier otra persona quien lo tenga, o pueda tenerlo en posesión será requerida para entregárselo al Abogado General. Si el nombre de cualquier ciudadano naturalizado, subsiguiente a la naturalización, ha sido cambiado por orden de cualquier Tribunal de jurisdicción competente o por el matrimonio; el ciudadano podrá solicitar una aplicación para un nuevo certificado de naturalización con el nuevo nombre. El Abogado General expedirá al aspirante un nuevo certificado y notificará al Tribunal de naturalización la mencionada acción. El Abogado General está autorizado para hacer y expedir certificaciones de cualquier parte de los archivos de naturalización de cualquier Tribunal, o de cualquier certificado de naturalización. Esa certificación será realizada por cualquier secretario del Tribunal excepto por orden del Tribunal.<sup>111</sup>

El Abogado General está autorizado para la publicación y distribución de libros de texto de ciudadanía.<sup>112</sup> Asimismo, esta autorizado para preparar los archivos en la custodia del Servicio y un reporte sobre quienes soliciten la ciudadanía mostrando por nacionalidades su relación con los números de extranjeros que anualmente llegan y el censo de población de extranjeros, su economía, coacción y otra clasificación en formas estadísticas, con comentarios analíticos, para preparar el reporte anual.<sup>113</sup>

En opinión de Debra R. Shpigler los exámenes de inglés y conocimiento cívico previstos en el Estatuto 312 de la Ley de inmigración y Nacionalidad, no se deben de tomar a la ligera por los interesados, debido a que algunas personas se les ha negado la ciudadanía estadounidense por no haber aprobado estos exámenes.<sup>114</sup>

---

<sup>111</sup> Cfr., Ibidem, Estatuto 343

<sup>112</sup> Cfr., Ibidem, Estatuto 346

<sup>113</sup> Cfr., Ibidem, Estatuto 347

<sup>114</sup> Los candidatos a la ciudadanía menores de 22 años podrán prepararse en una escuela pública cursando la educación secundaria o siendo mayores de 22 años los programas especiales de ciudadanía, patrocinados por sindicatos o empresas, o en su defecto por en clases ofrecidas por organizaciones de gentes que emigró de sus

Asimismo apunta que las nueva leyes de asistencia social que tratan a los residentes permanentes de modo diferente que a los ciudadanos, han alentado a los primeros, ha solicitar la naturalización. Además de ello, comenta que el tiempo de respuesta para que se lleve a cabo la entrevista de naturalización puede tardar más de un año después de haber presentado la forma N-400 (solicitud oficial de naturalización), ya que el Gobierno de los Estados Unidos está tratando de bajar los costos operativos y los empleados del servicio de inmigración; finalmente y cumplido todos los requisitos el juramento de lealtad hará renunciar al solicitante a todos lo vínculos que con el Gobierno del país de origen y adherirse a la Constitución y Gobierno de los Estados Unidos de América.<sup>115</sup>

Adicionalmente a las normas jurídicas estadounidenses existe un documento denominado Guía para la Naturalización, es un documento oficial realizado por el Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América a través de su Servicio de Inmigración y Naturalización; instancia competente para el inicio del despacho de los asuntos de la ciudadanía estadounidense. Esta guía constituye un gran apoyo para los extranjeros que pretenden naturalizarse en el vecino país del norte; en ella se lleva de la mano al interesado mediante un cuestionario que resuelve gran parte de las dudas que puedan surgir con motivo de la naturalización; se informa sobre la importancia que tiene para el Gobierno de E.U.A., naturalizarse; explica qué es la naturalización, cuáles son sus beneficios y responsabilidades, quienes son sujetos de ejercer tal derecho, qué se debe de esperar del proceso de naturalización, cómo conseguir ayuda y por si fuera poco contiene un glosario de términos especializados; en resumen, es como su nombre lo dice, una Guía de Naturalización. El objeto de la Guía es ayudar a las personas a que entiendan el proceso de naturalización. Ha sido concebida para las personas que tengan por lo menos 18 años de edad y que aspiren a ser ciudadanos. El Servicio de Inmigración y Naturalización INS por sus siglas en

---

países de origen y están deseosos de ayudar a sus compatriotas en la misma situación. Otra forma de aprobar los exámenes es estudiar de manera individual, los cuadernillos elaborados por el Servicio de Inmigración y Naturalización que contienen todas las preguntas sobre historia y forma de gobierno que al azar se formularán en la entrevista. Debra R. Shpigler, Págs., 60-62.

<sup>115</sup> Shpigler R. Debra, Op. Cit., Pág., 60-64.

inglés; creó esta Guía para brindar información más uniforme a personas interesadas en naturalizarse.<sup>116</sup>

En suma, la normativa jurídica estadounidense es por su redacción, un poco confusa y redundante; sin embargo, para los Estados Unidos es muy importante que el candidato a ser ciudadano de ese país conozca el idioma, historia y la forma de gobierno, ya que en la entrevista personal que se realiza a los solicitantes, la autoridad evalúa el manejo del inglés y los conocimientos de civismo; de la misma forma cuestiona las declaraciones hechas en la solicitud, el pasado, personalidad, sitio y lugar de residencia, así como la adhesión a Constitución Política.<sup>117</sup>

Como se dijo en anteriores líneas, el documento informativo denominado Guía para la Naturalización es un elemento de gran utilidad para los extranjeros que deseen adquirir la ciudadanía estadounidense, en virtud a que resuelve de manera general y particular las dudas que el interesado pueda tener respecto a su proceso de naturalización. Dicho proceso es cómodo para el solicitante y la autoridad, porque la mayor parte de éste se gestiona por correo certificado, la presencia física de los solicitantes de la ciudadanía estadounidense, se lleva a cabo de manera ordenada mediante citas las cuales son notificadas por el correo.

Cuadro sinóptico:

1.- País:	Estados Unidos de América
2.- Materia:	Ciudadanía estadounidense
3.- Formas de Adquisición:	Por naturalización.
4.- Tiempo de residencia:	5 años de forma ordinaria y 3 años para los cónyuges de ciudadanos estadounidenses. Se dispensa este

<sup>116</sup> Guía para la Naturalización, Servicio de Inmigración y Naturalización, Págs. 7 y 8

<sup>117</sup> Debra R. Shpigler, Op. Cit., Pág. 62

	requisito a quien haya prestado sus servicios a las fuerzas armadas en tiempo de guerra u hostilidad.
5.- Tiempo de respuesta:	Aproximadamente 1 año para la entrevista después de haber presentado la solicitud, más 6 meses para tomar la ceremonia de juramento de lealtad.
6.- Autoridad competente:	El Abogado General del Departamento de Justicia
7.- Legislación aplicable:	Constitución Federal; Código de los Estados Unidos y la Ley de Inmigración y Nacionalidad.

### CAPITULO III

#### III. EL SISTEMA JURÍDICO DE LA NATURALIZACIÓN MEXICANA.

Se parte de la idea de denominar a este capítulo "Sistema Jurídico de la Naturalización Mexicana", en virtud a que el vocablo "sistema" que indica: conjunto de reglas o principios sobre una materia racionalmente enlazados entre sí.<sup>118</sup> Por tanto, se deberá entender que el Sistema Jurídico de la Naturalización Mexicana contempla todas aquellas normas jurídicas y administrativas vigentes, que intervienen en el procedimiento administrativo que un extranjero deberá de satisfacer para obtener la Carta de Naturalización y por ende la nacionalidad mexicana por naturalización o la nacionalidad no originaria.

##### III.1 LA NACIONALIDAD MEXICANA COMO ELEMENTO FUNDAMENTAL DE LA NATURALIZACIÓN.

Para el mejor desarrollo del tema, primeramente conviene recordar el concepto de nacionalidad como elemento fundamental del derecho de la naturalización; Niboyet uno de los más connotados autores de la doctrina clásica del Derecho Internacional Privado, define la nacionalidad como "*el vínculo político y jurídico que relacionan a un individuo con un Estado*".<sup>119</sup>

Otra definición, explica que "*la nacionalidad es el atributo jurídico que señala al individuo con miembro del pueblo constitutivo de un estado. Es el vínculo legal que relaciona a un individuo con el Estado*".<sup>120</sup>

La nacionalidad involucra una idea de orden jurídico que a su vez manifiesta la relación política que une al individuo con un determinado Estado, se dice que la

---

<sup>118</sup> Microsoft Encarta 2006, 1993-2005 Microsoft Corporation.

<sup>119</sup> Niboyet, J. P., *Principios de Derecho Internacional Privado*, Traducción por Andrés Rodríguez Ramón, Editorial Nacional S.A., México, 1951, Pág. 77

<sup>120</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, 13<sup>o</sup> Edición, Porrúa UNAM, México, 1999, Pág., 2173

esencia del concepto de nacionalidad es formada por un conjunto de múltiples factores sujetos al tiempo y espacio consecuencia de la vida histórica de un Estado. La noción de nacionalidad no siempre corresponde a la idea de pertenencia de un individuo a una nación determinada. En otras palabras, la idea formal de nacionalidad no necesariamente tiene como contenido o sustancia a la nación, es decir, los nacionales no siempre son individuos que integran una misma comunidad nacional.<sup>121</sup> Tal y como sucede con los mexicanos por nacimiento que nacen y mueren en los Estados Unidos de América sin haber nunca pisado suelo patrio; o como aquellos extranjeros que aún adoptada la nacionalidad mexicana por simple interés, mantienen sus costumbres y tradiciones intactas, incluso ni siquiera comparten alguna costumbre mexicana.

El resultado de ser nacional o extranjero sencillamente equivale a ser integrante de o no, de un cuerpo político en el que se puede comprender la ciudadanía, por lo que se deduce que la nacionalidad es consecuencia de un proceso de selección de individuos que reúnen las características señaladas por la norma jurídica fundamental de un Estado, de entre su elemento humano total, con el propósito de asegurar la continuidad y subsistencia de la entidad estatal misma.<sup>122</sup>

En México la nacionalidad es regida por tres principios constitucionales: el derecho de sangre o *jus sanguinis*; el derecho de suelo o *jus soli*; y el derecho de naturalización o *jus domicili*. Conforme al primer principio la nacionalidad jurídicamente es atribuida a un individuo en atención a sus padres con independencia del lugar de nacimiento; el segundo principio es determinado por el lugar de nacimiento del individuo sin considerar la nacionalidad de los padres; y el tercer principio objeto de estudio del presente trabajo, la adquisición de la nacionalidad a la que suele llamársele naturalización, se sujeta al tiempo de residencia de extranjero en el Estado en cuestión, sin perjuicio de los demás requisitos le sean exigidos por la Constitución o la ley aplicable.<sup>123</sup>

---

<sup>121</sup> Véase Burgoa Orihuela Ignacio Op. Cit., Pág. 101

<sup>122</sup> Ibidem, Pág. 102

<sup>123</sup> Ibidem, Pág. 102 y 103

No debe de escapar la atención que la nacionalidad es un atributo de la persona física y por exclusión las cosas no deben de poseerlo. No obstante a ello, además de reconocer la atribución de la nacionalidad a las personas morales, en muchos países han distinguido con ella a dos bienes muebles: a los buques y a las aeronaves, atendiendo a su importancia económica. Existe discusión sobre la atribución de la nacionalidad a los entes colectivos (personas jurídicas o morales), debido a que este atributo es limitativo de los individuos.<sup>124</sup>

De acuerdo a esta última idea, Arrellano García opina que “la nacionalidad es la institución jurídica a través de la cual se relaciona una persona física o moral con el Estado, en razón de pertenencia, por sí solo, o por función de cosas, de una manera originaria o derivada”.<sup>125</sup> El propio autor discrepa de la definición de Niboyet, porque excluye a las personas morales o jurídicas y a los bienes muebles mencionados en el párrafo anterior.

### III.2 LA OPINIÓN DE LA NATURALIZACIÓN EN LA DOCTRINA MEXICANA.

Para el análisis adecuado del derecho de la naturalización es necesario precisar el significado intrínseco de la palabra, así como la implicación de su concepto jurídico. La expresión naturalización proviene del vocablo “natural”, y éste a su vez del latín *natales* o *natulium* que significa: *nacimiento, origen, linaje, familia*.<sup>126</sup> Su alcance jurídico se refiere al medio de carácter civil y político, por el cual los extranjeros adquieren los privilegios y derechos que pertenecen a los naturales de un país.<sup>127</sup>

La acción y efecto de naturalizarse es un procedimiento de atribución de una nacionalidad que no sea la de origen; se entiende por nacionalidad de origen la

---

<sup>124</sup> Véase Contreras Vaca Francisco José, Op. Cit., Pág. 235

<sup>125</sup> Véase Arellano García Carlos, Op. Cit., 13<sup>o</sup> Edición, Págs. 189-1991

<sup>126</sup> Véase Álvarez Pimentel Julio, *Breve Diccionario Latín-Español*, Porrúa, 1999, México, Pág. 328

<sup>127</sup> De Pina Vara Rafael, *Diccionario Jurídico*, 23<sup>o</sup> Edición, Porrúa, 1996, México. Pág. 379

que se adquiere por nacimiento. El concepto de naturalización por lo tanto está estrechamente vinculado con el concepto jurídico de nacionalidad, el cual surgió en el transcurso del siglo XIX. Por medio de dicho procedimiento se permite a las personas, que cumplan con ciertos requisitos, adquirir una nacionalidad que no hayan tenido por nacimiento. Es entonces facultad de cada Estado determinar las condiciones bajo las cuales los extranjeros podrán adquirir su nacionalidad. Varían los procedimientos de naturalización en función de cada Estado; igualmente pueden ser diferentes, según cada país, las autoridades facultadas para otorgar la nacionalidad por medio del procedimiento de naturalización. El legislador de cada Estado determina, pues, cuidadosamente los requisitos y procedimientos a seguir por los extranjeros deseosos de obtener su nacionalidad.<sup>128</sup>

La Real Academia de la Lengua Española puntualiza que:

*“Naturalizar es admitir en un país, como si de él fuera natural, a una persona extranjera. Conceder oficialmente a un extranjero, en todo o en parte, los derechos y privilegios de los naturales del país en que obtiene esta gracia. Introducir y emplear en un país, como si fueran naturales o propias de él, cosas de otros países. Naturalizar costumbres, vocablos. Hacer que una especie animal o vegetal adquiera las condiciones necesarias para vivir y perpetuarse en país distinto de aquel de donde procede. Dicho de un extranjero: Habitarse a la vida de un país como si de él fuera natural. Adquirir los derechos y deberes de los naturales de un país.”<sup>129</sup>*

Esta definición es una acepción generalmente conocida, que no pertenece en sentido estricto al ámbito jurídico; sin embargo, en términos lingüísticos el concepto de naturalización es el expuesto.

*“Concretamente la naturalización es la institución jurídica en virtud de la cual una persona física adquiere y disfruta de la condición jurídica de nacional con las modalidades propias de los que no poseen la nacionalidad originaria en su caso, en*

<sup>128</sup> Véase Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, 13<sup>o</sup> Edición, Porrúa UNAM, 1999, México, Págs. 2179-2180

<sup>129</sup> Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Microsoft Encarta 2006, 1993-2005 Microsoft Corporation.

*virtud de la adquisición de la nacionalidad de un Estado con posterioridad al nacimiento. Es una institución jurídica porque la naturalización engendra no una relación jurídica entre sujetos sino da lugar a una serie de nexos de derecho entre diversos tipos de sujetos, a saber: 1) relación jurídica entre el Estado en el que se obtuvo la naturalización y el naturalizado; 2) relación jurídica entre el Estado cuya nacionalidad tenía o tiene el naturalizado (en caso de que no se trate de un apartida); y el individuo naturalizado; 3) relación jurídica con los demás nacionales, con los no nacionales y con las autoridades que deberán reconocerle su nuevo atributo. Todas estas relaciones jurídicas están unificadas con vista a una finalidad común que es la de permitir asimilar a la población nacional de un Estado a los individuos que reúnen ciertos requisitos. La naturalización no es solo el acto que origina la nueva nacionalidad sino también es la nueva situación que emerge de ese acto, de allí que se empleen las expresiones "adquiera y disfruta". Al hablarse de "las modalidades propias de los que no poseen nacionalidad originaria en su caso", se desea dejar constancia de que puede acontecer de que no haya una identidad absoluta con los nacionales por nacimiento. En la última parte del concepto se asienta que es una característica sine qua non de la naturalización el de ser una nacionalidad posterior al nacimiento, ya se trate de un individuo nacional de otro Estado o de un apátrida."*<sup>130</sup>

Contreras Vaca coincide con la definición que antecede, al apuntar que la nacionalidad por naturalización o no originaria, también es institución jurídica debido a que una persona física adquiere y disfruta de la categoría de nacional en el plano jurídico; la cual puede obtenerse posteriormente al nacimiento a través de alguna de sus modalidades. Justifica tal definición, sosteniendo que es una institución jurídica, porque da lugar a nexos con el derecho preestablecido entre el Estado, el individuo que la recibe y sus connacionales; deja claro, que la naturalización no es un acto, sino un estatus jurídico, que presenta varias modalidades, debido a que puede acontecer que no haya igualdad de derechos y obligaciones entre nacionales de origen y naturalizados; y que invariablemente se obtiene de forma posterior al nacimiento, ya que de lo contrario sería nacionalidad originaria.<sup>131</sup>

---

<sup>130</sup> Arellano García Carlos, Op. Cit., Pág. 270

<sup>131</sup> Véase Contreras Vaca Francisco José, Op. Cit. Pág.249.

En opinión del autor, la naturalización es el proceso administrativo mediante el cual un extranjero se libera de normas jurídicas de carácter especial; adquiere la calidad de mexicano y con ello obtiene la mayoría de los derechos que gozan una persona nacida en Territorio Nacional. Una vez satisfechos los requisitos que la ley establece, el Ejecutivo de la Nación lo declara mexicano a través de un documento denominado Carta de Naturalización

*Así pues, se entiende que la naturalización es un derecho que le es otorgado a toda aquella persona física no natural de un Estado, que mediante un proceso administrativo, la convierte jurídicamente a natural de otro. Dicho proceso, trae como consecuencia la ampliación del universo jurídico de derechos y obligaciones de esa persona física.*

La nacionalidad mexicana por naturalización es un acto complejo de voluntades; porque tiene como fuente la voluntad del individuo, lo que materializa como un acto, que se suma a la declaración que hace el Estado, expresado a través de su Órgano de gobierno competente. Es en consecuencia lo dicho, un acto complejo de voluntades.<sup>132</sup>

Las cuestiones propias de la naturalización en la doctrina mexicana son ubicadas en el tema de nacionalidad, el cual es estudiado en los cursos de Derecho Internacional Privado; debido a que en México se ha seguido tradicionalmente los planes de estudio de las universidades de Francia, en donde el derecho a la nacionalidad constituye un punto de conexión para determinar la ley aplicable al caso concreto.

En México ese punto de conexión no representa la importancia que tiene en varios países del continente europeo que lo contemplan en su sistema legislativo, para

---

<sup>132</sup> Véase Quiroz Acosta Enrique, *Lecciones de Derecho Constitucional segundo curso*, 1º Edición, Porrúa, México, 2002, Pág. 39.

determinar la condición jurídica aplicable a la capacidad y el estado civil de las personas.<sup>133</sup>

El objeto de estudio de la nacionalidad en el contexto del derecho, se circunscribe a la relación que guarda el individuo en razón del vínculo político y jurídico que lo integra a la población constitutiva de un Estado. Se trata de una relación de derecho público que rebasa la naturaleza del Derecho Internacional Privado;<sup>134</sup> por tanto, el derecho a la nacionalidad y por ende a la naturalización correspondería estudiarse en el ámbito del Derecho Constitucional.

Las normas jurídicas que reglamentan la actividad del Estado, constituyen el derecho público;<sup>135</sup> luego entonces, la figura jurídica de la naturalización es parte de esa rama del derecho; prueba de ello, es la opinión de Francisco Cuevas Cancino, quien sostiene que todo cuanto representa la nacionalidad se encuentra en el ámbito del derecho público, tan es así que se considera indispensable que las condiciones para atribuir u otorgar la nacionalidad sean fijadas constitucionalmente.<sup>136</sup>

La mayoría de los iusprivatistas mexicanos cuando se refieren a la naturalización lo hace normalmente para explicar a quienes se les atribuye o reconoce el derecho de naturalización, las formas y los medios para obtener la nacionalidad mexicana.

Parte de la doctrina que escriben sobre el tema, tales como Leonel Pérez-Nieto, Jorge Alberto Silva, Fernando Vázquez Pando, Walter Frisch, entre otros, en sus respectivas obras, relatan el tema de la naturalización tan sólo como una forma de adquirir la nacionalidad mexicana. Jorge Witker, en su libro titulado "*Derechos de*

---

<sup>133</sup> Véase Silva Jorge Alberto, *Derecho Internacional Privado su Recepción Judicial en México*, 1º edición, Porrúa, México, 1999, Pág. 457

<sup>134</sup> Véase Pérez-Nieto Castro Leonel, Op. Cit., 8º Edición, Pág., 6

<sup>135</sup> Véase Galindo Garfías Ignacio, *Derecho Civil*, 17º Edición, Porrúa, México, 1998, Pág. 73.

<sup>136</sup> Véase Cuevas Cancino Francisco, Et Al., *Manual de Derecho Internacional Privado*, 2º Edición, Porrúa Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 1998, Pág. 68

*los Extranjeros*”, realizan una exposición amplia sobre la legislación mexicana en materia de extranjeros; sin embargo, omite mencionar el derecho de naturalización que forma parte de la esfera de derechos de los extranjeros en México.<sup>137</sup>

La doctrina mexicana especializada comenta el tema de la naturalización de forma no es extensa; caso contrario a la temática de la nacionalidad. Por lo que se advierte que la doctrina distingue ambas figuras como género y especie.

La importancia del tópico para la mayoría de los tratadistas resulta no muy atractiva pues no se aborda con profundidad, tan solo se hace una explicación de los principios rectores de la naturalización; reseñan los requisitos y las formas o vías por las que un extranjero de acuerdo con la ley, puede acceder a la nacionalidad mexicana por naturalización.

Los constitucionalistas por su parte abordan el tema de la misma forma que los anteriores, es decir, destacan la nacionalidad mexicana por nacimiento y menciona como se adquiere la nacionalidad mexicana por naturalización.

Ignacio Galindo Garfías connotado jurista, analiza el tema desde el punto de vista del derecho civil, menciona que el estado político de un individuo comprende la nacionalidad y ciudadanía; es decir los derechos y las prerrogativas, deberes y obligaciones de los nacionales frente a la nación que integran en conjunto. Para él la nacionalidad independientemente de su forma de adquisición o atribución está constituida por un conjunto de deberes y obligaciones que se añaden a cada individuo frente al Estado al que pertenecen.<sup>138</sup> Como es lógico, la teoría del derecho civil se ocupa de mencionar la naturalización dentro del tema de

---

<sup>137</sup> Véase Witker Jorge, *Derechos de los Extranjeros*, 2ª Edición, Cámara de Diputados – UNAM, México, 2001.

<sup>138</sup> Op. Cit., Galindo Garfías Ignacio, Pág. 404.

nacionalidad, vista como uno de los atributos de la persona física; incluso es ligado al concepto sociológico de nación.<sup>139</sup>

Los mencionados Tratadistas desde sus ámbitos de injerencia en el derecho, no cuestionan el sistema de naturalización en México, o sus normas en particular; además no son firmes con la relevancia que implica el hecho de que el Estado mexicano le otorgue la nacionalidad a una persona no natural del país. La excepción a la regla, la constituye Carlos Arellano García debido a que en su obra *Derecho Internacional Privado*, presenta un estudio extenso en cuanto a la naturalización se refiere.

Otro elemento observado en la doctrina mexicana consultada; es la concurrencia de la mayoría de los escritores, sobre la forma de denominar: vías ordinaria, automática y privilegiada respectivamente, a las acciones constitutivas del derecho de naturalización que la ley le otorga a los extranjeros para solicitar su Carta de Naturalización. Dichos personajes exponen toda una tesis por la que denomina así a las acciones, y para tal efecto mencionan:

**Vía Ordinaria:** La doctrina la explica como la acción de carácter temporal que excluyen a los factores familiares y de origen distinto al latinoamericano y de la península ibérica.

**Vía Automática:** A ésta, la doctrina llama automática a la acción que se ejerce por virtud de la patria potestad, sobre un mexicano o por un mexicano.

**Vía Privilegiada:** La doctrina se refiere a las acciones que se pueden ejercitar por el vínculo matrimonial, el lazo familiar o de carácter social que une al solicitante con un mexicano o con el país en razón a su origen.

---

<sup>139</sup> Véase Medina Riestra José Alfredo, *Compilador, Teoría del Derecho Civil*, 5° Edición, Porrúa Universidad de Guadalajara, México, 2003, Págs. 239-246.

En base a lo anterior, se considera que desde el punto de vista doctrinario, es más propio nombrar a cada acción como vía y no englobar distintas acciones en una sola vía; debido a que el legislador no hace tal gentileza. Es decir, deben existir tantas vías, como la ley prevea derechos para que los extranjeros se naturalicen.<sup>140</sup>

### III.3 DESCRIPCIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE NATURALIZACIÓN

De manera uniforme los Estados soberanos contemplan la adquisición de la nacionalidad por medios distintos a aquellos de la nacionalidad de origen; generalmente estas formas actúan de forma independiente, como consecuencia de una demanda de naturalización, o bien como un secuencia de un vínculo familiar, primordialmente por el nexo del matrimonio. La naturalización es subordinada a diversas condiciones como la edad, la residencia, la asimilación al medio, entre otras; pero invariablemente la naturalización sigue siendo un acto que cae dentro de la esfera de la más absoluta discrecionalidad del Estado al cual se somete la demanda.<sup>141</sup>

No existe duda sobre el poder exclusivo que posee el Estado para atribuir la nacionalidad a su población, este criterio fue reconocido a principios del siglo pasado en el seno de la Corte Permanente de Justicia Internacional en el caso de los Decretos de Nacionalidad entre Túnez y Marruecos. De esta manera, todo Estado soberano posee *prima facie*, competencia propia para atribuir su nacionalidad a los individuos que hayan nacido en su territorio o bien residan en el mismo.<sup>142</sup>

En la actualidad el proceso administrativo de la naturalización en el sistema jurídico mexicano es sumamente simple; la Secretaría de Relaciones Exteriores de

---

<sup>140</sup> Vid. Supra. Conclusiones

<sup>141</sup> Véase Gómez-Robledo Verduzco, Alonso, *Temas Selectos de Derecho Internacional*, 3º Edición, UNAM, México, 1999, Pág. 531

<sup>142</sup> Ídem, Pág. 527.

acuerdo con el artículo 30 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 28 fracción VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la facultan para expedir las Cartas de Naturalización a todos aquellos extranjeros que deseen adquirir la nacionalidad de mexicana.

Se trata de un proceso de carácter completamente administrativo a diferencia del proceso híbrido -administrativo-judicial- que previó la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934;<sup>143</sup> generoso por la exigencia de los requisitos que debe de reunir un extranjero para obtener la Carta de Naturalización; sumamente discrecional en cuanto a la aplicación de criterios para recibir o desechar un trámite de naturalización puesto que no existe un Reglamento de la Ley de Nacionalidad que aclare conceptos subjetivos de la propia legislación; no es un procedimiento exhaustivo, porque la ley sólo obliga a la Autoridad competente pedir opinión a la Secretaría de Gobernación. Lo anterior se sostiene en base a las siguientes premisas:

**Completamente administrativo**, ya que el proceso de naturalización solo interviene autoridades de carácter administrativo como lo es la Secretaría de Relaciones Exteriores y la Secretaría de Gobernación.

**Generoso**, porque los requisitos que contempla la legislación mexicana aplicable son usualmente simples de satisfacer.

**Sumamente discrecional**, por la subjetividad de las normas aplicables de la Ley de Nacionalidad; además de la inexistencia de un Reglamento que facilite a los funcionarios públicos responsables, interpretar adecuadamente conceptos subjetivos que la Ley prevé. En ejercicio de esa discrecionalidad dentro proceso de naturalización, pude dar trámite a una solicitud de Carta de Naturalización de

---

<sup>143</sup> Vid Infra., Capítulo I

forma arbitraria; circunstancia que pudiese ser aprovechada para actuar de forma negativa.

**No es exhaustivo**, debido a que la investigación sobre los antecedentes del interesado en obtener la nacionalidad mexicana, sólo son consultados a la Secretaría de Gobernación a través del Instituto Nacional de Migración.

La competencia de los asuntos relativos a la naturalización en la Cancillería Mexicana corresponde exclusivamente a la Dirección General de Asuntos Jurídicos vía su Dirección de Naturalización en la Ciudad de México,<sup>144</sup> y excepcionalmente a cualquier Delegación Estatal en el interior de la República Mexicana.<sup>145</sup>

En el Estado de Jalisco dentro de la práctica cotidiana, no es común observar Abogados que asesoren y representen a los extranjeros en el proceso administrativo de naturalización, no obstante la ley de la materia prevea la figura de la representación.<sup>146</sup>

#### III.4. ANÁLISIS DE LA LEY DE NACIONALIDAD

El marco Constitucional de la Ley de la Nacionalidad en vigor, se basa en la fracción XVI de artículo 73 de la Carta Magna, la cual faculta al Congreso de la Unión para dictar leyes sobre el tema. El 23 de enero de 1998, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Nacionalidad, misma que regula la nacionalidad mexicana de las personas físicas y morales.

---

<sup>144</sup> Artículo 34 fracciones I y II del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

<sup>145</sup> Ibidem Artículo 39 fracción VIII.

<sup>146</sup> Artículo 10 de la Ley de Nacionalidad.

Este ordenamiento legal especial entró en vigor el 20 de marzo de 1998, y vino a reglamentar los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución.<sup>147</sup>

La Ley de Nacionalidad consta de 37 artículos divididos en cinco capítulos: disposiciones generales; de la nacionalidad mexicana por nacimiento; de la nacionalidad mexicana por naturalización; de la pérdida de la nacionalidad mexicana por naturalización; de las infracciones y sanciones administrativas; y sus cinco artículos transitorios.

Los motivos que dieron origen a la referida ley, fueron comentados en su oportunidad.<sup>148</sup> La actual Ley de Nacionalidad reconoce dos tipos de atribución: la nacionalidad mexicana por nacimiento y por naturalización. En este punto, se analizarán únicamente las disposiciones vigentes sobre el proceso de naturalización

El estudio comenzará por las distintas etapas del proceso de naturalización, que en el sentir propio contempla la ley:

### **1.- Solicitud de la Carta de Naturalización.**

Los artículos 19 y 20 mencionan que el extranjero que pretenda naturalización deberá, reunir las siguientes características:

- a) Manifestar su voluntad de adquirir la nacionalidad mexicana ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, a través de la solicitud oficial.
- b) Formular la renuncia expresa a la nacionalidad que le sea atribuida, a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier otro Estado extranjero, especialmente de aquél, que le atribuya la otra nacionalidad, a toda protección extraña a las leyes y autoridades mexicanas, y a todo derecho que los Tratados o Convenciones Internacionales concedan a los

---

<sup>147</sup> Véase González Martín Nuria, Op. Cit., Págs. 6 y 7.

<sup>148</sup> Vid Infra, Capítulo I.

extranjeros. Asimismo protestarán adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades mexicanas y se abstendrán de realizar cualquier conducta que implique sumisión a un Estado extranjero.<sup>149</sup> La Secretaría de Relaciones Exteriores no podrá exigir que se formulen tales renunciaciones y protestas sino hasta que se haya tomado la decisión de otorgar la nacionalidad al Solicitante. La Carta de Naturalización se otorgará una vez que se compruebe que éstas se han verificado.

- c) El interesado probará que sabe hablar español, conoce la historia del país y está integrado a la cultura nacional.
- d) Además deberá acreditar que ha residido en Territorio Nacional por el plazo que corresponda; es decir, durante cinco años inmediatos anteriores a la fecha de solicitud: a todos aquellos extranjeros que no sean originarios de un país Latinoamericano o de la Península Ibérica; o que sea descendiente en línea recta de un mexicano por nacimiento; o tenga un hijo nacido en México; o que a juicio de la Cancillería haya prestado servicios o realizado obras destacadas en materia cultural, social, científica, técnica, artística, deportiva o empresarial que beneficien a la Nación, en cuyo caso se le exigirá un plazo de residencia de dos años. Pero en el último supuesto cabe la posibilidad de que el titular del Ejecutivo Federal determine que no será necesario que el extranjero acredite la residencia referida. Para los extranjeros que contraigan matrimonio con mexicanos la ley requiere que hayan residido y vivido de consuno en el domicilio conyugal establecido en la República, durante los dos años inmediatos anteriores a la fecha de solicitud; no será necesario que el extranjero haya establecido su domicilio conyugal en México, cuando el cónyuge mexicano radique en el extranjero por encargo o comisión del Gobierno Mexicano; en el caso de los matrimonios celebrados entre extranjeros, la adquisición de la nacionalidad mexicana por uno de los cónyuges con posterioridad al matrimonio, permitirá al otro obtener dicha nacionalidad. Bastará un año de residencia inmediato anterior a la solicitud, en el caso de los adoptados, así como de

---

<sup>149</sup> Artículo 17 de la Ley de Nacionalidad.

los menores descendientes hasta segundo grado, sujetos a la patria potestad de mexicanos; si los que ejercen la patria potestad no hubieren solicitado la naturalización de sus adoptados o de los menores, éstos podrán hacerlo dentro del año siguiente contado a partir de su mayoría de edad.

Las ausencias temporales del país no interrumpirán la residencia, salvo que ésta se presente durante los dos años anteriores a la presentación de la solicitud y excedan en total seis meses. Pero en el caso de los adoptados y menores sujetos a la patria potestad de mexicano, la residencia deberá ser ininterrumpida.<sup>150</sup>

Quienes adquieran la nacionalidad por virtud del matrimonio, la conservará aún después de disuelto en vínculo matrimonial, salvo en el caso de que se haya declarado nulidad de nupcias, siempre y cuando se imputable al naturalizado.<sup>151</sup>

## **2.- Procedimiento.**

En cuanto al procedimiento se refiere, la ley menciona que sin excepción en todos los casos de naturalización la Autoridad competente, recabará la opinión de la Secretaría de Gobernación.<sup>152</sup> La suspensión del procedimiento tendrá lugar cuando al solicitante se le haya decretado auto de formal prisión o de sujeción al proceso en México o sus equivalentes en el extranjero.<sup>153</sup>

La representación es una figura contemplada en el procedimiento y podrá tener lugar mediante poder notarial o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y los testigos ante la propia autoridad; sin embargo la

---

<sup>150</sup> Ibidem, Artículo 21

<sup>151</sup> Ibidem, Artículo 22

<sup>152</sup> Ídem, Artículo 23

<sup>153</sup> Ídem, Artículo 24

61953

Secretaría de Relaciones Exteriores, cuando lo estime conveniente en cualquier caso, el interesado deberá comparecer personalmente.<sup>154</sup>

Las autoridades federales, estatales y municipales dentro de la esfera de su competencia, están obligadas a proporcionar a la Secretaría de Relaciones Exteriores los informes y certificaciones que ésta les solicite para cumplir con las funciones que la ley le encomienda.<sup>155</sup>

Para el correcto cumplimiento de los requisitos o características que debe de reunir el interesado, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de la ley;<sup>156</sup> aunque propiamente no lo diga la ley, ésta disposición tiene injerencia en el proceso, puesto que se determinará la forma de interpretarla.

Para los casos de pérdida de la nacionalidad mexicana por naturalización, la Secretaría de Relaciones Exteriores, también recabará previamente la opinión de la Secretaría de Gobernación.<sup>157</sup>

La supletoriedad de la Ley de Nacionalidad, se estará a lo dispuesto en las disposiciones del Código Civil Federal y las de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.<sup>158</sup> Los actos administrativos de la Autoridad competente deberán sujetarse a las formalidades prescritas en esta última.

### 3. Prueba de la Nacionalidad Mexicana por Naturalización

La Carta de Naturalización es el instrumento jurídico por el cual se acredita el otorgamiento de la nacionalidad mexicana a los extranjeros, de acuerdo con la fracción III del artículo 2 de la Ley de Nacionalidad. Una vez que el mexicano por naturalización haya obtenido su Carta, podrá acreditar su nacionalidad con la

<sup>154</sup> Ídem, Artículo 10

<sup>155</sup> Ídem, Artículo 5

<sup>156</sup> Ídem, Último párrafo del Artículo 19

<sup>157</sup> Ídem, Artículo 31

<sup>158</sup> Ídem, Artículo 11

documentación prevista en el artículo 3 que le sea aplicable; como el pasaporte mexicano o cualquier otro elemento que de conformidad con ley lleve a la autoridad a la convicción de que se cumplieron con los supuestos de la atribución de la nacionalidad mexicana.<sup>159</sup>

#### **4.- Adquisición Efectiva de la Nacionalidad.**

El último párrafo del artículo 20 de la Ley de Nacionalidad, señala que la Carta de Naturalización producirá sus efectos al día siguiente de su expedición.

#### **5.- Causas de Improcedencia de la Nacionalidad Mexicana por Naturalización.**

No se expedirá Carta de Naturalización cuando el solicitante no cumpla con los requisitos que establece el propio ordenamiento legal; o cuando el solicitante esté extinguiendo un sentencia privativa de la libertad por delito doloso en México o en el extranjero; o cuando no sea conveniente a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en cuyo caso deberá de fundar y motivar su decisión,<sup>160</sup> de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### **6.- Nulidad de la Carta de Naturalización**

La Secretaría de Relaciones Exteriores declarará, previa audiencia del interesado, la nulidad de la Carta de Naturalización cuando se hubiere expedido sin cumplir con los requisitos que al efecto señala la ley o por violación de la misma.

La declaratoria de nulidad fijará la fecha de a partir de la cual dicha Carta será nula. En todo caso se dejarán a salvo las situaciones jurídicas creadas durante la vigencia de la Carta a favor de terceros de buena fe.<sup>161</sup>

---

<sup>159</sup> Ídem, Artículo 3

<sup>160</sup> Ídem, Artículo 25

<sup>161</sup> Ídem, Artículo 26

## 7.- Pérdida de la Nacionalidad Mexicana por Naturalización.

La nacionalidad mexicana por naturalización, previa audiencia del interesado se pierde,<sup>162</sup> en los siguientes casos:

- a) Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera,
- b) Por hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero,
- c) Por usar un pasaporte extranjero,
- d) Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero, y
- e) Por residir durante cinco años continuos en el extranjero.<sup>163</sup>

Salvo prueba en contrario se presume que un mexicano ha adquirido una nacionalidad extranjera, cuando haya realizado un acto jurídico para obtenerla o consérvala, o bien cuando se ostente como extranjero ante alguna autoridad o en algún instrumento público.<sup>164</sup>

En cuanto a quién tiene la acción para demandar la pérdida de la nacionalidad por naturalización, tenemos que:

Las autoridades y fedatarios públicos están obligados a comunicar a la Secretaría aquellos casos en que tengan conocimiento de que un mexicano por naturalización se encuentre en alguno de los supuestos del artículo 37, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

---

<sup>162</sup> Ídem, Artículo 29

<sup>163</sup> Artículo 37 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

<sup>164</sup> Artículo 6 de la Ley de Nacionalidad

El aviso tendrá que llevarse a cabo en el plazo de cuarenta días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de que se tuvo conocimiento de los hechos.<sup>165</sup>

La pérdida de la nacionalidad mexicana por naturalización afecta única y exclusivamente a la persona en la cual recae la resolución correspondiente. Tratándose de adopción no entraña, ni para el adoptado ni para el adoptante, la pérdida de la nacionalidad mexicana por naturalización.<sup>166</sup>

Cuando se den los supuestos de pérdida de la nacionalidad mexicana, la Secretaría de Relaciones Exteriores previa audiencia del interesado, revocará la Carta de Naturalización.<sup>167</sup>

### III.5. LA SUPLETORIEDAD DE LA LEY

La Ley de Nacionalidad contempla la supletoriedad de sus normas de forma sustantiva el Código Civil Federal y de forma adjetiva la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

*"Para todo lo no previsto en esta ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal y las de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo".<sup>168</sup>*

En términos generales la doctrina mexicana dice que la supletoriedad de una ley, es la aplicación supletoria o complementaria de una ley respecto de otra. La supletoriedad puede ser la categoría asignada a una ley o respecto de usos, costumbres y principios generales del derecho. No procede, sin embargo, la costumbre derogatoria ya que la supletoriedad solo se aplica para integrar una

---

<sup>165</sup> González Martín Nuria, Op. Cit., Pág. 12

<sup>166</sup> Véase Rangel Solórzano Salvador y Karla María Lara Solís, *Guía del Extranjero*, Oxford University Press, 2003, México, Pág. 74.

<sup>167</sup> Artículo 32 de la Ley de Nacionalidad

<sup>168</sup> *Ibidem*, Artículo 11

omisión o para interpretar sus disposiciones que se integren con principios generales contenidos en otras leyes. Aunque la supletoriedad de usos, costumbres y principios procede en cualquier instancia siempre que no afecten el orden público, la supletoriedad de leyes se aplica mediante referencia expresa de un texto legal que la reconoce.<sup>169</sup>

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido jurisprudencia al respecto:

*"La supletoriedad sólo se aplica para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integre con principios generales contenidos en otras leyes. Cuando la referencia de una ley a otra es expresa, debe entenderse que la aplicación de la supletoria se hará en los supuestos no contemplados por la primera ley que la complementará ante posibles omisiones o para la interpretación de sus disposiciones. Por ello, la referencia a leyes supletorias es la determinación de las fuentes a las cuales una ley acudirá para deducir sus principios y subsanar sus omisiones. La supletoriedad expresa debe considerarse en los términos que la legislación la establece. De esta manera, la supletoriedad en la legislación es una cuestión de aplicación para dar debida coherencia al sistema jurídico. El mecanismo de supletoriedad se observa generalmente de leyes de contenido especializado con relación a leyes de contenido general. El carácter supletorio de la ley resulta, en consecuencia, una integración, y reenvío de una ley especializada a otros textos legislativos generales que fijen los principios aplicables a la regulación de la ley suplida; implica un principio de economía e integración legislativas para evitar la reiteración de tales principios por una parte, así como la posibilidad de consagración de los preceptos especiales en la ley suplida."<sup>170</sup>*

---

<sup>169</sup> Véase Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, 13<sup>o</sup> Edición, Porrúa UNAM, México, Pág., 1979-1981.

<sup>170</sup> Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Común, Jurisprudencia, JUS 2005, Registro: 199,547. Véase: Amparo directo 173/91. María Verónica Rebeca Juárez Mosqueda. 3 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco; Amparo directo 983/95. Guillermina Luna de Rodríguez. 18 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretario: Jacinto Juárez Rosas; Amparo directo 1103/95. Afianzadora Lotonal, S.A. 1o. de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda; Amparo directo 1233/96. Nacional Financiera, S.N.C. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretario: Vicente Román Estrada Vega; Amparo en revisión 1523/96. Jaime Levy Alcahe. 24 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Silvia Elizabeth Morales Quezada.

La aplicación supletoria de las normas de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo en todo lo no previsto por la Ley de Nacionalidad cumple a cabalidad con el mandato de ambos textos legales.

Sin embargo, la importancia y esencia del acto administrativo de la naturalización tendría que contener en la Ley de Nacionalidad, derechos de carácter procesal ajustados a su propia naturaleza; esto sin perjuicio de la supletoriedad de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

El fin de ello, dará mejor certeza jurídica al proceso sin abandonar las ventajas de: la no reiteración de figuras legales establecidas en ambos textos legislativos; y, privilegiando los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe, que prevé la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.<sup>171</sup>

### **III.6. EL ACTO ADMINISTRATIVO DE LA NATURALIZACIÓN.**

La actividad administrativa que realiza la Secretaría de Relaciones Exteriores dentro de la esfera de sus atribuciones para satisfacer una demanda de naturalización; se presenta en forma de función administrativa, la cual consiste en la ejecución del acto administrativo.

El artículo 30 apartado B de la Constitución atribuye a la Secretaría de Relaciones Exteriores el tema de la naturalización, la reglamentación de esa atribución se encuentra en el artículo 28 fracción VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y el artículo 34 fracción I, faculta a la Dirección General de Asuntos Jurídicos a dictaminar sobre los asuntos relacionados con la naturalización.

En la perspectiva del derecho administrativo, el acto administrativo de la naturalización presenta varias características, mismas que se identificarán de

---

<sup>171</sup> Artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo

acuerdo a la clasificación del acto administrativo que presenta Gabino Fraga en su obra. La categorización atenderá a su naturaleza; a las voluntades que intervienen en el acto; a la relación de dichas voluntades que guardan con la ley; a el radio de aplicación de su contenido; y a el contenido de sus efectos jurídicos.

La esencia del acto administrativo de la naturalización, es un acto jurídico, ya que en él se engendran consecuencias jurídicas. La naturalización son actos formados por el concurso de varias voluntades, es decir es un acto complejo o colectivo, porque se forma por la concurrencia de varias voluntades de distintos órganos de la Administración Pública Federal – en este caso, la Secretaría de Relaciones Exteriores y la de Gobernación por mandato legal-, que en su conjunto crean una situación jurídica individual. La naturalización es un acto discrecional, porque la ley deja a la administración pública un poder libre de apreciación para decidir si debe obrar o abstenerse o en qué momento o cómo debe obrar o qué contenido va a dar a su actuación. El radio de acción del acto administrativo de la naturalización, es externo, porque sus efectos trascienden fuera de la Autoridad competente que ejecuta dicho acto. El acto administrativo de la naturalización por su finalidad, es un acto de decisiones o resoluciones, debido a que todos los actos previos materiales o jurídicos, son sólo instrumentos que constituyen el principal fin. Finalmente el contenido del acto administrativo de la naturalización, es destinado a ampliar la esfera jurídica del particular.<sup>172</sup>

### III.7. CRITICA DE LA LEY DE NACIONALIDAD

Más que crítica a la Ley de Nacionalidad se trata de una reflexión sobre las normas jurídicas que atañen a la naturalización, producto de la experiencia profesional del autor. Dicha consideración se hará en base de una serie de cuestionamientos y planteamientos.

---

<sup>172</sup> Véase Fraga Gabino, *Derecho Administrativo*, 44<sup>o</sup> Edición, Porrúa, México, 2005, Págs., 229-242

Para ello, se iniciará con algunos de los requisitos o características los cuales resultan subjetivos a la opinión de cualquier persona:

Probar que sabe hablar español; quién es competente y cómo se determinará que el interesado domina la lengua castellana y en qué nivel será aceptable. Que el solicitante de la nacionalidad mexicana por naturalización conoce la historia del país, las preguntas son las mismas y se añade otra, ¿los mexicanos por nacimiento en realidad conocemos la historia de México?,. Qué se debe entender por “estar integrado a la cultura nacional”. Conceptos totalmente subjetivos que no pueden ser aplicados en la realidad con apego a la legalidad, ya que se dejan al arbitrio del funcionario público que es responsable de dar trámite a una solicitud de naturalización. En países anglófonos o francófonos por ejemplo, se aplican exámenes especiales para tales fines por mandato legal, en México no se lleva a cabo ningún tipo de examen. Lo preocupante es que no se contempla en la ley.

La ley maneja el término de: residencia, como equivalente a: legal estancia, lo cual en el estricto sentido jurídico son dos expresiones distintas, debido a que la residencia significa: *“lugar en que una persona tiene su morada”*,<sup>173</sup> lo que se debe de entender como domicilio, mismo que la ley define como: el domicilio de una persona física es lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos el lugar donde simplemente residan, y en su defecto, el lugar donde se encontraren. Se presume que una persona reside en un lugar, cuando permanece en él por más de seis meses.<sup>174</sup>

“El concepto jurídico comprende dos elementos: uno objetivo y el otro subjetivo. El primero esta constituido por la residencia de una persona en un lugar determinado, y el segundo por el propósito de dicha persona de radicarse en ese lugar. La ley presupone que se conjuntan estos dos elementos cuando una persona reside por más de seis meses en ese lugar. La ley utiliza indistintamente los conceptos de domicilio y

---

<sup>173</sup> De Pina Vara Rafael, Op. Cit., 1996, Pág. 442.

<sup>174</sup> Artículo 29 del Código Civil Federal.

población como sinónimos dando lugar a varias confusiones. Si bien en la mayoría de los casos utiliza el concepto de domicilio para referirse a la morada o casa -el domicilio conyugal-, en otros lo utiliza para hablar de población -el domicilio de los sentenciados-. Galindo Garfias para aclarar estas confusiones, afirma que "cuando la ley alude al domicilio como la casa habitación de una persona, implícitamente se refiere a la población donde se encuentra ubicada esa casa".<sup>175</sup>

El diccionario jurídico mexicano menciona que la palabra: residencia, es un concepto utilizado en materia de conflicto de leyes como punto de vinculación equivalente al domicilio, en el de residencia no se supone el *animus* o propósito de establecerse definitivamente en el lugar.<sup>176</sup>

En cambio: legal estancia, "es la permanencia autorizada por la autoridad migratoria a un extranjero que ha cumplido con sus obligaciones correspondientes";<sup>177</sup> en otras palabras, se refiere a la calidad y característica migratoria que de acuerdo a la Ley General de Población, obtiene el extranjero quien se encuentra autorizado para dedicarse a las actividades expresamente previstas en la forma migratoria correspondiente; la legal estancia es la facultad materializada que obtienen los extranjeros para permanecer en México y dedicarse a una actividad expresamente permitida.

Luego entonces, la ley habla de que el extranjero deberá acreditar su residencia y omite el término de legal estancia, por tanto, cabe la posibilidad de que un extranjero que no tenga legal estancia pero si residencia en el país por el plazo que corresponda de acuerdo al 20 de la Ley de Nacionalidad, podrá naturalizarse mexicano. Consecuentemente la expresión de legal estancia incluida en dicho precepto legal, daría mayor certeza jurídica al relacionarse con el artículo 67 de la Ley General de Población.<sup>178</sup>

---

<sup>175</sup> Véase Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, 13<sup>o</sup> Edición, Porrúa UNAM, 1999, México, Pág. 1206

<sup>176</sup> Ibidem, Pág. 2819

<sup>177</sup> Instituto Nacional de Migración, *Guía de Términos Migratorios y Temas Afines*, México, 2003., Pág. 50.

<sup>178</sup> Las autoridades de la República, sean federales, locales o municipales, así como los notarios públicos, los que sustituyan a éstos o hagan sus veces y los corredores de comercio, están obligados a exigir a los

El plazo de residencia para los extranjeros que por su nacionalidad de origen o por haber realizado un servicio u obra destacada a la nación; es desigual frente a los individuos que aspiran a la nacionalidad mexicana por naturalización y no se encuentran en estos dos supuestos. Hay quien sostiene que la excepción del período de residencia que hace la Ley, se debe a que implica un reconocimiento a la vinculación étnica, cultural y de cercanía en diversos aspectos históricos y por supuesto solidarios con países latinoamericanos.<sup>179</sup> En lo particular se considera que dicha circunstancia están en franca oposición con el párrafo tercero del artículo primero de la Carta Magna y del artículo segundo y séptimo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948. Es decir, existe un trato desigual en razón a su origen. Asimismo, en contra de otros instrumentos jurídicos internacionales en los que es Parte México, tales como el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana de los Derechos Humanos.

El derecho preferencial respecto a los plazos de residencia que la ley concede a los extranjeros que por su ascendencia, descendencia o ejercicio de la patria potestad, está plenamente justificado, en razón al vínculo familiar existente; máxime tratándose de matrimonio, puesto que este derecho lo consagra la misma Constitución Mexicana.

Otro desatino de parte del Legislador Mexicano, es que no estableció el valor de la opinión de la Secretaría de Gobernación previsto en los artículos 23 y 31 de la Ley de Nacionalidad, debido a que se constituyen la obligación de consultar a la Secretaría de Gobernación sobre los casos de solicitud y pérdida de la

---

extranjeros que tramiten ante ellos asuntos de su competencia, que previamente les comprueben su legal estancia en el país, y que en los casos que establezca el reglamento, acrediten su condición y calidad migratoria les permiten realizar el acto o contrato de que se trate, o en su defecto, el permiso especial de la Secretaría de Gobernación. En los casos que señale el reglamento, dará aviso expresada Secretaría en un plazo no mayor de quince días, a partir de acto o contrato celebrado ante ellas.

<sup>179</sup> Véase Quiroz Acosta Enrique, Op. Cit., Pág. 41.

nacionalidad mexicana por naturalización; pero no aclara el valor de esa opinión; es decir, si la Secretaría de Gobernación expresa una opinión negativa o positiva sobre un caso en particular, ¿la Autoridad competente tendrá que sujetarse a esa determinación?, o ésta podrá acordar lo contrario. Si se parte del hecho que la Secretaría de Relaciones Exteriores está facultada por el artículo 5 para recabar informes y certificaciones de cualquier autoridad, entonces ¿qué sentido tienen dichos artículos?

La Ley de Nacionalidad no contempla una norma que establezca el plazo máximo que tiene la Autoridad para dar respuesta a la demanda de naturalización. El silencio de la autoridad en la demanda de la naturalización se deberá entender en sentido negativo, su plazo es de tres meses en virtud de la aplicación supletoria del artículo 17 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo en relación con el artículo 11 de la Ley de Nacionalidad. En la realidad una respuesta sobre la petición de la nacionalidad mexicana por naturalización, tarda por lo menos 6 meses, la entrega de la Carta de Naturalización otro tiempo igual aproximadamente.

La Ley de Nacionalidad no describe las etapas del proceso de naturalización, que forma parte de ese acto administrativo complejo. Las actuaciones procesales del acto administrativo de la naturalización, se deberán de ajustar a las previstas en la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; sin embargo, este proceso administrativo tiene su propia esencia. En la práctica cotidiana el proceso tiene tres grandes etapas: entrevista y recepción de solicitud; investigación y comprobación de datos; resolución y entrega de Carta de Naturalización.

El Estado mexicano no tiene derecho a obligar a los extranjeros que les ha sido acordada la atribución de la nacionalidad mexicana por naturalización, a renunciar a su nacionalidad de origen, en razón a que no se está dentro de su esfera de competencia.

Al respecto, Alfonso Gómez-Robledo se pronuncia afirmando que la nacionalidad es única, un Estado soberano sólo puede atribuir una sola y única nacionalidad;<sup>180</sup> por tanto, al *contrario sensu*, solo podrá vedar la misma y no una distinta, que no le otorgó.

Así también es conveniente considerar que en la actualidad otros países en diversas regiones del mundo, contemplan el principio de la no pérdida de la nacionalidad de origen, al igual que México lo consagra en el artículo 37 apartado A) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Siendo ésta una realidad legislativa, se considera que dicha renuncia es obsoleta.

El único acto que está dentro de su esfera de competencia del Estado, es obligar al extranjero a realizar oportunamente la protesta que se refiere el artículo 17 de la Ley de Nacionalidad.

Un supuesto no contemplado en la ley, es para los mexicanos por naturalización que residen temporalmente en el extranjero y por cualquier causa se sujeten a una jurisdicción o legislación distinta a la mexicana; conforme a una de la hipótesis de la fracción I del apartado B) de la Constitución y al artículo 27 de la Ley de Nacionalidad, el hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero, conlleva a la pérdida de la nacionalidad mexicana por naturalización; circunstancia que hace vulnerable a cualquier mexicano por naturalización que se encuentre en su país de origen y la legislación del foro lo obliga a actuar como nacional del mismo. Un ejemplo de ello, es un mexicano por naturalización de origen francés que no haya perdido esa nacionalidad y sea parte en juicio de divorcio en un tribunal de Francia, tendrá que comparecer como francés;<sup>181</sup> la sentencia final de ese procedimiento judicial que surta efectos en Territorio Nacional, será prueba suficiente para demostrar ante la Autoridad mexicana, que esa persona naturalizada se ostentó como extranjero respecto a México, después de haber

---

<sup>180</sup> Gómez-Robledo Verduzco Alfonso, Op. Cit., Pág. 535

<sup>181</sup> Artículo 3 del Código Civil Francés.

obtenido la nacionalidad mexicana. Independientemente de que el mexicano por naturalización previa audiencia argumente la imposibilidad legal de dicha circunstancia; la Ley de Nacionalidad es omisa en la regulación sobre el principio constitucional de “hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero”; la norma en cuestión debería ser acotada, a “instrumentos públicos mexicanos”.

El uso de un pasaporte extranjero por un mexicano naturalizado, de acuerdo al artículo 37 apartado B) de la Carta Magna, es una causa de pérdida de su nacionalidad mexicana, que en su caso, limita a esa persona al ejercicio de un derecho civil en su país de origen; por ejemplo a mexicano por naturalización con origen argentino. Se trata, otra vez, de un acto que está fuera de la jurisdicción mexicana. La Ley de Nacionalidad es omisa al respecto. Este principio constitucional debe ser ampliamente regulado en la legislación secundaria; o sea, debería especificar como lo hace en su artículo 12 para los mexicanos por nacimiento, que la entrada y salida de territorio nacional y el hecho de identificarse con un pasaporte extranjero en territorio o jurisdicción mexicana, causará la pérdida de la nacionalidad mexicana a que se refiere la citada disposición constitucional.

La nacionalidad como punto de conexión jurídico en Estados distintos al mexicano, es relevante, ya que varios países han establecido en su legislación local, reglas especiales sobre la competencia jurisdiccional que aplica a los nacionales de esos países cuando se encuentran en el extranjero.<sup>182</sup> Para el caso mexicano el domicilio es el punto de conexión de acuerdo al artículo 13 fracción II Código Civil Federal y no le es aplicable la nacionalidad; la Ley de Nacionalidad en su artículo 13 prevé ambos principios de conexión jurídica únicamente para los mexicanos por nacimiento, es decir, obliga a los mexicanos por nacimiento ha entenderse en actos jurídicos como nacionales –conexión por nacionalidad-, cuando se

---

<sup>182</sup> Véase Silva Silva Jorge Alberto, *Derecho Internacional Sobre el Proceso* volumen 3, 2<sup>o</sup> Edición, Oxford University Press, México, 2004, Pág. 264

encuentren en territorio o jurisdicción mexicana –conexión por domicilio–; la contravención a la norma los hace acreedores a una sanción pecuniaria, según lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley de Nacionalidad. Empero para los mexicanos por naturalización la propia Ley de Nacionalidad, simplemente es omisa, pues cualquier acto jurídico que contradiga dicha norma, es causa de pérdida de nacionalidad; por lo que, existe desigualdad legal entre individuos, lo cual viola los derechos humanos de los naturalizados, ya que contradice disposiciones de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

La simpleza con la que se puede realizar un trámite de naturalización en México, hace pensar que la nacionalidad mexicana por naturalización se trata de un procedimiento administrativo más dentro del universo de los trámites y servicios que son atribución del Ejecutivo Federal, que concluye con una Carta de Naturalización; el legislador no contempló acuciosamente los efectos jurídicos de naturalizar a extranjeros que no cumplen con un parámetro de adaptación a la Nación Mexicana.

Tanto las reflexiones como las interrogantes aquí presentadas, podrían ser resueltas a través de un Reglamento. Sin embargo, se piensa que el trabajo legislativo daría un sustento legal apropiado a la realidad, es decir, reformar la Ley de Nacionalidad conservando sus ventajas, optimizaría el desempeño de la Autoridad y el ejercicio del derecho de la naturalización.<sup>183</sup>

### **III.8. VENTAJAS DE LA LEY DE NACIONALIDAD**

La ventaja más clara que ofrece la Ley de Nacionalidad en lo que se refiere al tema de la naturalización, es sin duda, la simplificación administrativa, la cual van en beneficio de todos, particularmente de los solicitantes y de la Autoridad

---

<sup>183</sup> Vid. Supra. Propuestas.

competente; empero, dicha virtud deberá estar perfectamente delimitada, a efecto de no dar lugar a arbitrariedades en el ejercicio del derecho de la naturalización.

Para la Autoridad competente la facultad discrecional de otorgar o no la naturalización a un individuo, es un factor que juega a su favor; debido a que la discrecionalidad indica cierta libertad de obrar, además de que su acto administrativo se encuentra justificado en la fracción III del artículo 25 de la Ley de Nacionalidad, con la salvedad de que dicho acto deba ser fundado y motivado.

*“Obrar discrecionalmente no quiere decir obrar arbitrariamente, sino regirse por principios generales aplicados a las particularidades de cada caso en concreto, y sacar las consecuencias. Tanto es así que en los sistemas jurídicos más adelantados se ha introducido el recurso contencioso-administrativo por desviación de poder, es decir, el recurso contra la Administración pública por un acto de la misma en el cual, aún cuando no se haya infringido ninguna ley o reglamento y haya obrado la Administración en ejercicio de sus facultades discrecionales, lo ha hecho de modo que contradijo la finalidad para la cual se le otorgaron tales facultades discrecionales”*.<sup>184</sup>

### **III.9. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: TESIS SOBRE LA NATURALIZACIÓN.**

A lo largo de su existencia la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha tenido una participación importante en tema de la naturalización, aún cuando el acervo judicial no sea extenso, se han sentado bases substanciales a través de la interpretación realizada a las diferentes legislaciones que han regulado el derecho de la naturalización.

---

<sup>184</sup> Véase Recasens Siches Luis, *Filosofía del Derecho*, 17ª Edición, Porrúa, México, 2003, Pág. 217

El cúmulo de tesis relacionadas con el tópico asciende a veinticinco, de las cuales se expondrán las que por su contenido tengan relevancia actual y vayan de acuerdo a la realidad legislativa. No debemos olvidar que ese universo ha sido alimentado en distintos momentos y, fundamentadas con disposiciones que en su momento estuvieron vigentes. El fin de este punto, dar a conocer los criterios con los que ha resuelto el alto Tribunal.

La primera tesis seleccionada es la que dictó los principios de la naturalización; el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito, sostuvo que de acuerdo a la interpretación armoniosa de los preceptos legales en vigor en ese momento, fue factible establecer las premisas siguientes:

- a) Debe considerarse mexicano por naturalización a todo aquel individuo que sea titular de una carta de naturalización vigente en el momento de que se trate;
- b) Toda carta de naturalización se considera en vigor mientras la Secretaría de Relaciones Exteriores no declare su anulación o decrete su ineficacia jurídica;
- c) La declaratoria de anulación relativa a cualquier Carta de Naturalización, constituye una sanción que debe imponerse a quien incurra en una o más de las causas de pérdida de la nacionalidad mexicana;
- d) Dicha sanción, por referirse a cuestiones de índole estrictamente personal, puede imponerse únicamente a quien cometa la respectiva conducta de infracción;
- e) Antes de declarar la nulidad de cualquier carta de naturalización, la Secretaría de Relaciones Exteriores debe sujetarse a diversas formalidades cuyo conjunto y existencia obedecen a la necesidad de respetar la garantía

de audiencia tutelada en el artículo 14 constitucional, misma que tratándose del procedimiento relativo a la anulación de cartas de naturalización, debe ser respetada precisamente en favor del titular de la respectiva carta;

- f) La nacionalidad constituye un atributo inherente a la personalidad jurídica del individuo humano, a la vez que una calidad jurídico política determinante de su vinculación con el Estado atribuyente de aquélla, derivada de su incorporación a la población constitutiva del propio Estado;
- g) La capacidad de las personas físicas se extingue con la muerte del individuo; y
- h) Al morir la persona física, junto con su existencia se extinguen los atributos de su personalidad, tales como el domicilio y la nacionalidad.<sup>185</sup>

Sobre la naturalización por matrimonio, la Suprema Corte de Justicia manifestó que de ninguna manera un extranjero adquiere derechos de ciudadano mexicano por el simple hecho de contraer matrimonio con mujer mexicana, ya que el artículo 30, inciso b), fracción II, de la Constitución General de la República, señala exclusivamente que es mexicana por naturalización la mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano, y no a la inversa; además de que, en todo caso, se requiere la declaración y la expedición de la carta correspondiente, en los términos legales exigidos.<sup>186</sup> Esta Tesis rechazó la explicación constitucional comentada por los estudiosos que señalaron en la Constitución, un caso de obtención de la nacionalidad por la vía automática; esto es, sin la necesidad de que el extranjero obtuviera la Carta de Naturalización. Tiempo después se dictó otra tesis en sentido contrario; este caso versó sobre un matrimonio entre una

---

<sup>185</sup> Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Administrativa Constitucional, Tesis Aislada, IUS 2005, Registro: 213,535. Véase Amparo en revisión 2153/92. Francisco Luís de Yturbe y Bosch Labrús. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jesús García Vilchis.

<sup>186</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación Primera Sala, Séptima Época, Penal, Tesis Aislada, IUS 2005, Registro: 235,805. Véase Amparo directo 1155/74. Guillermo Alfonso Castillo Ponce. 9 de agosto de 1974. Mayoría de tres votos. Disidentes: Manuel Rivera Silva y Ernesto Aguilar Álvarez. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez

mexicana y un extranjero, el cónyuge extranjero fue acusado por un delito cuyo tipo delictivo exigía que el sujeto activo del delito fuese extranjero. La Corte sustentó que en atención al matrimonio, tal extranjero había adquirido por la naturalización la nacionalidad mexicana.<sup>187</sup> La contradicción de criterios es evidente, pues esta tesis también fue dictada en la séptima época por la Primera Sala de la SCJN, en el Juicio de Amparo directo 3215/78. William Henry Hodges. 20 de junio de 1979.

Respecto del requisito de residencia, el máximo Tribunal del país en su oportunidad mencionó que el legislador exige una residencia constante e ininterrumpida del período que corresponde de acuerdo a la ley. Por otra parte, debe hacerse notar que el legislador cuidó fijar los efectos que se derivan de la ausencia de los extranjeros que han estado domiciliados en la República;<sup>188</sup> tan es así, que en la actualidad el período de ausencia temporal a que tiene derecho el extranjero que pretenda naturalizarse, está regulado en el artículo 21 de la Ley de Nacionalidad.

En materia laboral la SCJN consagró la igualdad laboral para que las empresas nacionales puedan emplear a un trabajador mexicano por naturalización, pues tiene el carácter de mexicano, y merece de las autoridades del país todas las consideraciones y prerrogativas que le otorga su carta de naturalización, de lo contrario se viola el artículo 4o., constitucional, que garantiza en favor de cualquier persona, el ejercicio de la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomoden, siendo lícitos, sin más limitaciones que las que impongan los fallos judiciales o las resoluciones gubernativas, basados en que se ataquen los derechos de tercero o se ofendan los de la sociedad.<sup>189</sup>

---

<sup>187</sup> Véase Silva Jorge Alberto, Op. Cit., Pág. 461 y 462

<sup>188</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación Segunda Sala, Quinta Época, Administrativa, Tesis Aislada, IUS 2005, Registro: 328,801. Véase Amparo administrativo en revisión 1108/40. Rodríguez García Enrique. 5 de julio de 1940. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Fernando López Cárdenas. La publicación no menciona el nombre del ponente.

<sup>189</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación Segunda Sala, Quinta Época, Laboral, Tesis Aislada, IUS 2005, Registro: 336,425. Véase Amparo administrativo en revisión 3845/33. Jackson Guillermo. 26 de febrero de 1934. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Jesús Guzmán Vaca.

La tesis siguiente confirma la anterior, respecto a la igualdad laboral; el falló que dictó la Corte a favor de los mexicanos por naturalización que hayan realizado sus estudios en el extranjero, pronunciando que quedarán en igualdad de condiciones para el ejercicio profesional, a los mexicanos por nacimiento. Esta equiparación comprende a los mexicanos naturalizados que hubieren hecho sus estudios en el extranjero, siempre que tales estudios sean equivalentes a los hechos en México y sean revalidados por las autoridades competentes, pues aunque la ley que regía en ese momento la actividad de los profesionistas extranjeros, restringía el ejercicio profesional de los mismos y mexicanos naturalizados a ciertos casos y durante cierto tiempo, tal restricción se desvaneció respecto de los últimos, porque se estimó que los estudios hechos en el extranjero se consideran hechos en planteles autorizados por la ley, una vez reconocida su equivalencia con los que se hacen en México, y después de ser revalidados legalmente. En estos casos los mexicanos por naturalización quedan en igualdad de condiciones que los mexicanos por nacimiento, aunque hayan hecho sus estudios en el extranjero.<sup>190</sup> En la actualidad la igualdad laboral entre mexicanos por nacimiento y por naturalización es un hecho con las limitantes que impone la ley para el ejercicio de la función pública; sin embargo, el precedente judicial es una muestra de la desigualdad con la que se trata a los mexicanos por naturalización.<sup>191</sup>

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en dos tesis distintas, ha sostenido concordantemente, que debe sobreseerse por causa de improcedencia el juicio de garantías que se interponga contra el acuerdo que niegue el reconocimiento de la nacionalidad mexicana, si el interesado no agota previamente el medio de defensa ordinario.<sup>192</sup> Esto es, el acuerdo en sentido negativo que hace la Secretaría de Relaciones Exteriores a la solicitud de Carta de Naturalización.

---

<sup>190</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación Pleno, Sexta Época, Administrativa, Tesis Aislada, IUS 2005, Registro: 257,665. Véase Amparo en revisión 2725/65. Ernesto Filiberto Lorda Lavín. 7 de febrero de 1967. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: José Castro Estrada.

<sup>191</sup> Vid. Supra. Capítulo V

<sup>192</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación Segunda Sala, Quinta Época, Administrativa, Tesis Aisladas IUS 2005, Registros: 323,189 y 325,348. Véase Amparo administrativo en revisión 10028/42. Ma. Fong Roberto.

En cuanto a la declaración de la nulidad de la Carta de Naturalización, la SCJN ha decretado que no tiene el carácter de definitiva, toda vez que el titular de la Carta de Naturalización tiene derecho a oponerse a la declaratoria respectiva ante la Secretaría de Relaciones Exteriores.<sup>193</sup>

---

3 de julio de 1944. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente., y Amparo administrativo en revisión 7827/42. León Gregorio. 9 de marzo de 1943. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Manuel Bartlett Bautista.

<sup>193</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación Segunda Sala, Quinta Época, Administrativa, Tesis Aislada, IUS 2005, Registro: 816,665. Véase Amparo 6654/49. Shiviy Juan. 17 de octubre de 1949. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Nicéforo Guerrero.

## CAPITULO IV

### IV.- OTRAS FIGURAS JURÍDICAS SEMEJANTES A LA NATURALIZACIÓN

El propósito de este capítulo no es desviar el tema central de la tesis –la naturalización-, sino presentar otras figuras jurídicas que por sus efectos pueden ser confundidas con el derecho a la naturalización.

En el ámbito nacional con frecuencia la naturalización es asemejada con otras figuras jurídicas por sus efectos o confundida por el nombre, tal es el caso de la Declaratoria de Inmigrado. El extranjero que ha obtenido una Declaración de Inmigrado, se le equipará a mexicano por los derechos adquiridos, cuando no lo es así, el extranjero mantiene su calidad, a diferencia de la naturalización entre otras que se subrayarán.

En el ámbito internacional particularmente en la región de América del Norte, el principio de Trato Nacional previsto como un derecho otorgado a los inversionistas nacionales de los países Parte en el Tratado de Libre Comercio, también es confundido por sus efectos con la naturalización; en este capítulo se explicará en qué consiste entre dicha figura jurídica.

La ciudadanía europea es una figura jurídica novedosa que han creado una idea similar a la de una nacionalidad, por todo contexto formado en la Unión Europea; en este estudio se presentará la figura de la naturalización de forma global en el sistema europeo, como condición necesaria para obtener la ciudadanía europea y la tendencia sobre la equiparación de derechos de los nacionales europeos y los no nacionales europeos residentes en aquel continente.

Los principios del derecho internacional también inciden en el derecho de la naturalización, puesto que deberán ser observados cuidadosamente en las

legislaciones internas de cada país, a fin de lograr una armoniosa coincidencia en las disposiciones que regulan el tema central

#### IV.1. LA NATURALIZACIÓN Y LA DECLARATORIA DE INMIGRADO

La Declaratoria de Inmigrado es una figura jurídica que contempla la Ley General de Población la cual regula exclusivamente a los extranjeros que con calidad de inmigrante. El inmigrante es aquel extranjero que se interna legalmente en el país, con el propósito de radicarse en él en tanto adquiere la calidad de inmigrado.<sup>194</sup>

De acuerdo con la Ley General de Población, al inmigrante le está permitido permanecer dentro del país hasta por cinco años, durante los cuales se encuentra obligado a acreditar al Instituto Nacional de Migración las causas de su permanencia, a efecto de obtener el refrendo anual de su calidad y característica migratoria.<sup>195</sup>

La residencia definitiva en el país le es propia a los extranjeros que obtienen la calidad de inmigrado. Para alcanzar dicho estatus, es necesario que el interesado solicite al Instituto Nacional de Migración, la declaración expresa de ser un extranjero con la calidad de inmigrado, la cual se anotará en su documento migratorio denominado FM2.

Todo extranjero con legal estancia bajo la calidad de inmigrante, le asiste el derecho de adquirir la calidad de inmigrado, siempre y cuando cumpla con los requisitos del caso. El inmigrado queda autorizado para dedicarse a cualquier actividad lícita, asimismo podrá entrar y salir del país libremente; sin embargo, si en un plazo mayor a tres años consecutivos se encuentra residiendo fuera del país, perderá su calidad de inmigrado, de igual manera si en el plazo de 10 años estuviese cinco años ausente de México.<sup>196</sup>

---

<sup>194</sup> Véase Cárdenas González Fernando Antonio, *Inversión Extranjera Extranjeros y Sociedades*, 1º Edición, Porrúa, México, 2005, Pág. 57

<sup>195</sup> Ibidem, Pág. 57

<sup>196</sup> Idem, Págs., 60-61

Los agentes diplomáticos y consulares extranjeros acreditados en México, así como los funcionarios extranjeros que se encuentren en territorio nacional por encargo y representación de sus Gobiernos, no adquirirán derechos de residencia por mera razón del tiempo.

El legislador mexicano ha tenido a bien comprender que después de transcurridos el período de cinco años un extranjero, sin distinción de nacionalidades, se ha asimilado al medio mexicano; por tanto, la adquisición de derechos de radicación definitiva le otorga una libertad más amplia para desempeñar cualquier actividad lícita en México. Esto es ya no queda sujeto a los refrendos anuales de la forma migratoria, sólo se obliga a cumplir con requisitos de información a las autoridades migratorias.<sup>197</sup>

Los derechos otorgados por la Ley General de Población,<sup>198</sup> a los extranjeros con la calidad declarada de inmigrado, es el motivo por el cual erróneamente se asemeja con la naturalización; es decir, se piensa que los extranjeros inmigrados de forma definitiva en México, gozan al igual que los mexicanos de todos los derechos, excepto el derecho de votar y ser votado. La confusión que se presenta de forma general entre ambas figuras, se da porque los conceptos de nacionalidad, ciudadanía e inmigrado o residencia legal definitiva que es lo mismo, parece que conllevan a los mismos efectos.

Las diferencias entre dichos conceptos son numerosas puesto que se reflejan en diferentes materias, la inversión extranjera, el régimen inmobiliario por citar ejemplos; la naturalización se destaca principalmente, porque con ella se obtiene la calidad de mexicano y por consiguiente el vínculo jurídico-político que se crea con el Estado; con la naturalización el individuo se hace acreedor a la protección diplomática fuera de las fronteras de México y, además, adquiere de manera

---

<sup>197</sup> Véase Pérez-Nieto Castro Leonel, 8º Edición, Op. Cit., Pág. 92

<sup>198</sup> Véase los artículos 44-57 de la Ley General de Población.

parcial derechos políticos dentro del país. Por tanto, la naturalización es una figura jurídica que implica un todo. La Declaratoria de Inmigrado sólo otorga derechos de residencia legal definitiva en el país y mantiene la calidad de extranjero.

Un elemento que debe ser considerado en este estudio, es que la obtención de una Declaratoria de Inmigrado es un proceso administrativo complejo, respecto al de la naturalización; para ello se requieren forzosamente cinco años de legal estancia en el país y una serie de requisitos que deberán satisfacer ante el Instituto Nacional Migración, de acuerdo a la actividad permitida que el extranjero lleva a cabo en México.

La exigencia de los cinco años de residencia legal obligada en el país para obtener la Declaratoria de Inmigrado, subjetivamente hablando, es un indicio de que el extranjero con residencia legal pueda estar mejor adaptado a la sociedad mexicana; frente a un mexicano naturalizado de origen español o latinoamericano a los que la Ley de Nacionalidad exige dos años de residencia.

#### **IV.2 EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE Y EL PRINCIPIO DE TRATO NACIONAL**

Sin lugar a duda, el Tratado de Libre Comercio con América del Norte, es el tratado comercial más importante que México tiene suscrito con Canadá y los Estados Unidos; el objetivo primordial es aumentar sustancialmente las oportunidades de inversión en los territorios de los países Parte, prescindiendo progresivamente de los obstáculos al comercio exterior para facilitar la circulación transfronteriza de productos, bienes y servicios bajo las más estrictas medidas de competencia leal en la zona geográfica de libre comercio, entre otras.<sup>199</sup>

En el plano internacional la protección a la inversión extranjera, de acuerdo con el esquema de apertura y fomento de las inversiones hacia el exterior procedentes

---

<sup>199</sup> Cárdenas González Fernando Antonio, Op. Cit., Pág., 61

del extranjero, tratan de proteger principalmente al inversionista de riesgos no comerciales.<sup>200</sup> En el Tratado de Libre Comercio con América del Norte, es previsto el principio del derecho internacional denominado: trato nacional, únicamente para aquellas personas que reúnen las características de inversionistas nacionales de los países Parte.

El principio de Trato Nacional, fue consagrado con la finalidad de desaparecer de la legislación sobre inversión extranjera todo género de protección a la inversión nacional y promover la inversión foránea, así como de terminar cualquier tipo de diferencia entre inversionistas mexicanos y extranjeros.<sup>201</sup>

El principio de Trato Nacional está previsto en el Capítulo XI artículo 1102<sup>202</sup> del TLCAN y tiene por objeto reconocer un trato justo y equitativo a la inversión extranjera, que incluye el compromiso de otorgar en circunstancias similares, oportunidades no menos favorables al de sus nacionales.

Al respecto, en opinión de Enrique Sánchez Bringas, la firma del Tratado de Libre Comercio con América del Norte, viola lo dispuesto en el artículo 32 constitucional, porque el Estado Mexicano se comprometió a no aplicar criterios de preferencia a favor de sus nacionales en las operaciones en que realice con los Estados Parte,

---

<sup>200</sup> Véase Contreras Vaca José Francisco, Op. Cit., Pág. 322

<sup>201</sup> Véase Robles Fariás Diego, Op. Cit., Pág. 26

<sup>202</sup> Artículo 1102 del TLCAN: Cada una de la Partes otorgará a los inversionistas de otra Parte un trato no menos favorable en el que se otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otra disposición de las inversiones.

Cada una de las Partes otorgará a las inversiones de los inversionistas de otra Parte, trato no menos favorable que el que otorga, en circunstancias similares, a las inversiones de sus propios inversionistas en el establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otra disposición de las inversiones.

El trato otorgado por una Parte, de conformidad con los párrafos 1 y 2, significa, respecto a un Estado o Provincia un trato no menos favorable que el trato más favorable que ese Estado o Provincia otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas e inversiones de la Parte de la que forman parte integrante.

Para mayor certeza, ninguna Parte podrá:

a) imponer a un inversionista de otra Parte el requisito de que el nivel mínimo de participación accionaria en una empresa establecida en territorio de la Parte, este en manos de sus nacionales, salvo que se trate de acciones nominativas por directivos o miembros fundadores de sociedades; o  
b) requerir que un inversionista de otra Parte, por razón de su nacionalidad, venda o disponga de cualquier manera de una inversión en territorio de una Parte.

es decir, con Canadá y los Estados Unidos de América.<sup>203</sup> El tema de las concesiones de obra pública para las empresas extranjeras nacionales de esos países, reviste una particular importancia en los concursos.

En suma, dicho principio internacional no constituye de ninguna forma un vínculo jurídico con lo que implica la nacionalidad mexicana, mucho menos con el derecho de naturalización. Es claro que ambas figuras no tienen nada en común, aún cuando su objeto final sea el reducir la brecha entre extranjeros y nacionales de una Parte; por lo que, sus efectos jurídicos son de naturaleza distinta.

### IV.3. LA CIUDADANÍA EUROPEA.

Los Estados miembros de la Unión Europea están concientes de que en el mundo actual los movimientos transfronterizos constituyen una práctica habitual del individuo; debido a la gran diversidad de intereses particulares que cada uno de ellos persigue. Cada uno de los Estados miembros con ese motivo, trata de armonizar su legislación sobre la atribución o adquisición de su nacionalidad, que en su conjunto en el ámbito comunitario tiene como principios el: *jus soli*, *jus sanguinis*, *jus domicilii*, y *jus optandi*.

Los Estados de la Unión gozan de la facultad de determinar la nacionalidad de forma exclusiva, en virtud de la remisión expresa del artículo 17 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, firmado el 25 de marzo de 1957 en Roma.

Debido a la pluralidad de legislaciones nacionales que regulan el tema; se hace necesario analizar de forma global la reglamentación de la naturalización contenida en las legislaciones de los Estados miembros, pues la subordinación en la relación de la ciudadanía y la nacionalidad hace que las condiciones de su adquisición y pérdida de la ciudadanía, configuren su régimen jurídico.

---

<sup>203</sup> Véase Sánchez Bringas Enrique, *Derecho Constitucional*, 8º Edición, Porrúa, México, 2003, Pág., 162

En Europa como en casi todo el mundo, la naturalización es el modo más común de adquirir una nacionalidad no originaria, la inclusión de esa figura jurídica en todas las legislaciones estatales sobre la materia, confirma lo dicho. En ellas la naturalización se configura como una graciosa concesión del Estado, misma que es otorgada de forma discrecional o reglada a petición del individuo que desea gozar de la condición de nacional de un Estado determinado de la Unión.

Las modalidades de la naturalización desde el punto de vista doctrinario, son las que se conocen en la literatura jurídica nacional como vías: privilegiada y por residencia.

La primera es como se dijo antes una concesión graciosa o discrecional, por la que el Estado otorga su nacionalidad al individuo en quien concurren determinadas circunstancias; es decir, no se reconoce un derecho que se encuentre delimitado en la ley para obtener la nacionalidad, pues el poder público de esa manera, no está obligado a concederla. Esta modalidad no es prevista de manera general, sólo en algunos ordenamientos comunitarios; el Estado concede la nacionalidad como recompensa por la prestación de los servicios a cierta entidad, no determinados por la ley. En España, su pervivencia en el ordenamiento correspondiente, suscitó encendidas críticas por parte de la doctrina de aquel país ibérico.

La segunda modalidad constituye la regla general, la nacionalidad es otorgada a quien se encuentre suficientemente arraigado en el Estado concedente, para ello se deberá demostrar su larga estancia en el mismo. La residencia no constituye en absoluto la única condición requerida al interesado, pues los requisitos exigidos para presentar la solicitud afectan otros aspectos personales, algunos de ellos comunes a todos los ordenamientos comunitarios.

Como reglas generales el solicitante deberá ser mayor de edad al tiempo de presentar la demanda, situación a la que se equipara a los menores emancipados.

La residencia en el territorio en cuya nacionalidad se solicita, puede ser efectiva o legal de acuerdo a la legislación migratoria de cada Estado miembro, pero invariablemente deberá ser continua e inmediata a la solicitud, la exigencia de plazo mínimo responde a la necesidad de asegurar la suficiente integración del individuo en la comunidad donde reside, por tanto, en el país de a cuya nacionalidad aspira; sin embargo la vinculación con el país puede derivar por otras causas como el matrimonio el cual no causa efectos directos y automáticos, los apátridas y refugiados es otra causa por la coherencia de los compromisos internacionales asumidos por la U.E.

La renuncia a la nacionalidad anterior es otra regla común, dentro de la naturalización. Además de las reglas mencionadas, los Estados miembros requieren que el individuo concorra en una serie de circunstancias personales que afectan su honorabilidad y buena reputación, lo que implica no encontrarse inmerso en un proceso penal o condenado por sentencia dictada en la misma materia.<sup>204</sup>

Al ser la nacionalidad un presupuesto de la ciudadanía, dada la exclusiva competencia de los Estado miembros en la materia, la delimitación de quienes son ciudadanos de la Unión se deja en manos de los Estados. La conexión de la nacionalidad como único criterio atributivo de la ciudadanía europea tiene por efecto excluir de dicha categoría a los nacionales de terceros Estados, aunque residan en el territorio comunitario.<sup>205</sup>

La naturaleza jurídica de la ciudadanía europea, se trata de un concepto nuevo, que presenta dos características: es complementaria y no sustitutiva de la ciudadanía nacional, de acuerdo con el artículo 17 del Tratado de Maastricht; se trata de una ciudadanía incompleta; es decir que, por una parte los ciudadanos

---

<sup>204</sup> Véase Juárez Pérez Pilar, *Nacionalidad Estatal y Ciudadanía Europea*, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A., Madrid, 1998, Págs. 85-117

<sup>205</sup> *Ibidem*, Pág. 343

Europeos no pierden esa calidad en el país del cual son nacionales; por otra parte, la ciudadanía europea no confiere al nacional de un Estado miembro la plenitud de los atributos de la ciudadanía en los demás Estados miembros de la Unión.<sup>206</sup>

Dicha figura jurídica implica que el ciudadano europeo no tiene en los Estados miembros de los que no sea nacional, los mismos derechos que los ciudadanos de dichos Estados; es y sigue siendo extranjero, un no-nacional, pero tiene un estatuto particular que le otorga derechos que no tienen los ciudadanos de los terceros países; tales como la libre circulación en el territorio de la Unión, el derecho a votar y ser elegido para cargos públicos en cualquiera de los Estados miembros, y el derecho a la protección diplomática y consular fuera de las fronteras de la Unión Europea.<sup>207</sup>

La ciudadanía europea fragmenta el vínculo de exclusividad en la relación jurídico-política entre el particular y el Estado, para establecer una conexión simultánea entre el individuo y la Unión Europea, conexión que a su vez depende del vínculo entre el ciudadano europeo y Estado del que es nacional.<sup>208</sup>

Se dice que la tendencia en la ciudadanía europea se basa en la idea de que la identidad europea debe sustentarse sobre una unidad de destino y no de raíces comunes, esta corriente pondera un modelo más funcional de ciudadanía, que integre a los nacionales de terceros países residentes en la Comunidad. Para lograr tal fin, se propone la extensión del ámbito personal de la ciudadanía mediante la introducción de la conexión de la residencia legal en la Comunidad, de este modo, se tendrían dos criterios atributivos de la ciudadanía: nacionales de un Estado miembro y residencia en la Comunidad; la concesión de tales derechos, por obvias razones y tradiciones, sería menos generosa en cuanto a los derechos políticos de los residentes extracomunitarios.<sup>209</sup>

---

<sup>206</sup> Véase <http://www.cem.itesm.mx/derecho/verba-iuris/articulos/010905.html>

<sup>207</sup> Véase <http://www.cem.itesm.mx/derecho/verba-iuris/articulos/010905.html>

<sup>208</sup> Juárez Pérez Pilar, Op. Cit., Pág. 82

<sup>209</sup> *Ibidem*, Pág. 348

La composición multi-racial de la población en la Unión Europea, formada por los nacionales de los países miembros más los inmigrantes de todas partes del mundo, exige un mecanismo de integración jurídico-social que iguale los derechos fundamentales de los propios con los extraños. Considerando la teoría expuesta sobre la tendencia de la ciudadanía europea, se puede decir que se está frente a un nuevo concepto de supra-nacionalidad en un Estado supra-nacional. Por lo que, la naturalización en un futuro en la Unión Europea, independientemente de que se armonice la legislación interna de cada uno de sus integrantes; además de exigir los requisitos mencionados que en cada una de ella se prevé; se sumará otro requisito, el de ostentar una nacionalidad interna de la Unión, todo ello tendrá que suceder para que un individuo que aún no siendo natural de ese territorio, pero plenamente integrado a la sociedad europea, tenga derecho de participar en la actividad pública y gozar de otros derechos más, inherentes a esa calidad.

#### **IV.4. LA NATURALIZACIÓN Y LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO INTERNACIONAL.**

Es un principio reconocido por el derecho internacional consuetudinario, según el cual el Estado posee plena competencia para determinar las condiciones de adquisición y pérdida de la nacionalidad.

Pertenece a todo Estado soberano el derecho a reglamentar por su propia legislación la adquisición de su nacionalidad, así como la de conferir ésta por la naturalización otorgada por sus propios órganos, conforme a su misma legislación.

Lo anterior no va en detrimento del hecho que, a través de convenciones internacionales, se pueda limitar o reglamentar esta competencia del Estado; se puede considerar que si bien la nacionalidad otorgada por el Estado es, *prima facie*, válida completamente en el plano interno, no lo es, por el contrario, y en todos los casos en el plano del derecho internacional. Este es el gran aporte del

caso *Notteböh*m, en donde la Corte Internacional de Justicia sostuvo que la nacionalidad otorgada por un Estado, para ser oponible a un Estado tercero no debía ser ficticia. La nacionalidad debía ser efectiva y sustentarse en la vinculación real entre el individuo y el Estado que otorga su nacionalidad.

En el caso *Notteböh*m la Corte determinó examinar si la nacionalidad conferida a él por vía de la naturalización presenta el carácter de vinculación efectiva, esto es, si el vínculo hecho entre *Notteböh*m y Liechtenstein en la época precedente a su naturalización aparece como suficientemente estrecho y preponderante en relación con la vinculación que pudiese existir en entre él y otro Estado determinado, que permita considerar la nacionalidad que le ha sido conferida como efectiva, como la expresión jurídica exacta de un hecho social de vinculación preexistente, o que se hubiese constituido tiempo después. Hay que resaltar que la Corte no dijo que *Notteböh*m, no poseía la nacionalidad de Liechtenstein en el plano interno, sino que dicha nacionalidad tal y como fue otorgada, no tenía efecto internacional, que no podía ser oponible a un Estado tercero, en el caso preciso frente a Guatemala. La Corte concluyó que el vínculo de unión entre *Notteböh*m y Liechtenstein, no era un vínculo efectivo.<sup>210</sup>

El criterio que al respecto externo el Tribunal Internacional de Justicia en el caso *Notteböh*m, fue el que la nacionalidad es el vínculo jurídico que tiene como base un hecho social de la unión, una solidaridad efectiva de existencia, de intereses, de sentimientos, junto a una reciprocidad de derechos y deberes.<sup>211</sup>

Una sentencia dictada poco tiempo después parece haber reducido el alcance de la jurisprudencia *Notteböh*m, y su *ratio decidendi*, esto es, la subordinación a la efectividad para ser válida internacionalmente. El caso es el referente al arbitraje *Flegenheimer*, sometido a una Comisión italo-americana, la cual estimó que no era pertinente en éste el precedente *Notteböh*m que fue invocado por el defensor.

---

<sup>210</sup> Véase Gómez-Robledo Verduzco Alonso, Op. Cit., Págs. 527-530

<sup>211</sup> Véase Medina Riestra José Alfredo, Op. Cit., Pág. 243.

Este arbitraje sostuvo que en realidad la Corte Internacional de Justicia había entendido hacer de la efectividad una condición de la protección diplomática únicamente en los casos de doble nacionalidad, para determinar cuál de ellas expresaba la más fuerte vinculación; sin embargo la Comisión dijo que cuando un individuo no posee más que una nacionalidad, la doctrina de la efectividad no propone un criterio seguro, y expone a las personas a las que la Ley de un Estado atribuye su nacionalidad a verse denegada de ella por cualquier otro Estado.

En el plano del derecho internacional, el efecto del vínculo de la nacionalidad se desprende de la definición clásica de lo que es el Estado mismo, con la población como uno de sus elementos constitutivos; es decir, el Estado ejerce frente a sus nacionales una competencia que le permite la adopción de ciertas medidas ante sus nacionales donde quiera que se encuentren, esto es, los nacionales personas físicas o morales no deja de estar sometidos al poder normativo del Estado respectivo por el solo hecho de cruzar la frontera; por lo que el vínculo de nacionalidad justifica la protección diplomática por el Estado frente a otros Estados. Esta protección puede ir hasta el ejercicio de una acción internacional, por la cual el Estado endosa la reclamación de sus nacionales contra el Estado en cuestión.<sup>212</sup>

Las reglas del derecho internacional establecen un compromiso entre la competencia exclusiva del Estado y la regla del vínculo efectivo de la persona que se trate, con el Estado.

La Jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia, es categórica en el sentido de que el Estado posee un poder exclusivo de atribución de su nacionalidad, mediante la legislación correspondiente.

Los criterios de la atribución de origen son prácticamente universales, esto es la atribución por filiación y la atribución derivada del vínculo del territorio.

---

<sup>212</sup> Gómez-Robledo Verduzco Alonso, Op. Cit., Págs. 527-530

Concomitantemente con estos dos criterios, usualmente puede de igual forma atribuirse la nacionalidad, mediante la voluntad expresa del sujeto que le permite adquirir ésta con base en su petición de una nueva nacionalidad, es decir, la llamada nacionalidad por naturalización.

Sin embargo y de conformidad con la jurisprudencia establecida por la Corte Internacional de Justicia fundamentalmente en el leading case, el caso *Notteböhm* (6 de abril de 1955), se ha añadido una limitación importantísima a la competencia discrecional del Estado en materia de atribución de la nacionalidad.

De esta suerte, para que sea posible que surtan efectos jurídicos en lo concerniente a la protección diplomática, la atribución de la nacionalidad -especial y particularmente para los efectos de la naturalización-, es forzosamente necesario que dicha nacionalidad haya sido reconocida por los Estados a los cuales es oponible, o bien que haya presentado los caracteres objetivos que la hacen de pleno derecho oponible a terceros Estados. Esto último se produce, cuando presenta un "vínculo sociológico efectivo", entre el Estado y el particular.

En derecho internacional positivo, no hay ninguna duda de que un tribunal arbitral, una jurisdicción internacional, o una comisión mixta de reclamaciones, tienen absoluta competencia para apreciar si un individuo lesionado en sus derechos, posee efectiva y fehacientemente, la nacionalidad que ostenta, con el objeto de poderse beneficiar de la protección diplomática.<sup>213</sup>

El derecho internacional establece el principio de que todo Estado soberano posee competencia para atribuir la nacionalidad por naturalización a individuos que residan en su territorio, esto es, sólo tiene competencia para otorgar, negar o revocar la nacionalidad propia, no así la otorgada por otros Estados. Los límites de esa facultad se basa en que la nacionalidad otorgada deberá ser efectiva para poder ser oponible a terceros Estados; en caso colisión de nacionalidades ya se

---

<sup>213</sup> *Ibidem*, Págs. 542 y 543

por origen o por naturalización un Tribunal Arbitral, una Jurisdicción Internacional o una Comisión Binacional será competente para determinar cual prevalece.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, instituye en su artículo 15 el derecho que goza cualquier ser humano para no ser privado arbitrariamente de su nacionalidad.<sup>214</sup>

Con lo anterior, se confirma que las renunciaciones establecidas en el artículo 17 de la Ley de Nacionalidad, en la que se obliga en forma de condición a los extranjeros que solicitan la naturalización, no se encuentran en armonía con el derecho internacional; esto, al margen de que dichas renunciaciones sea jurídicamente irrelevantes para otros Estados, debido a que en su legislación interna contemplan el principio de la no pérdida de la nacionalidad de origen, tal como se prevé en el apartado A del artículo 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Una razón más para sostener que la Ley de Nacionalidad, en lo que respecta a la naturalización particularmente al beneficio que ésta le otorga a las personas originarias de un país latinoamericano y de la península ibérica, o a aquellas que prestan o realizan una obra destacada al país, no está en arreglo con el derecho internacional, porque se opone al derecho de igualdad frente a la ley que tienen todos los individuos, establecido en el artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos de Humanos.

Cabe señalar que la Declaración no es obligatoria *per se*; no obstante, tiene un indiscutible valor pues influyó en la regulación de la materia en el nivel internacional, además de servir de guía a las distintas Constituciones nacionales y demás leyes internas.<sup>215</sup>

El valor jurídico de la Declaración Universal ha sido motivo de discusiones, pues se ha sostenido que los derechos humanos constituyen un principio básico de la

---

<sup>214</sup> Véase Sepúlveda Cesar, Op. Cit., Pág. 685

<sup>215</sup> Véase Ortiz Ahlf Loretta, Op. Cit., Pág. 264.

Organización de las Naciones Unidas, y como la Carta no especifica cuales son esos derechos humanos, la Declaración viene a complementarla. Se dice además que la Carta de la ONU es un tratado, y que contiene obligaciones respecto a los derechos humanos, que no son otros que los contenidos en la Declaración. Por otra parte, se afirma, el principio básico de la buena fe en la interpretación y cumplimiento de los tratados celebrados obliga a descargar puntualmente las obligaciones internacionales contraídas en ellos, y en la Carta existe la de tutelar adecuadamente los derechos humanos. Ahora esta discusión ya no tiene mucho sentido, por la existencia de los Pactos de las Naciones Unidas y de otros instrumentos que consagran obligaciones específicas;<sup>216</sup> como los tratados regionales sobre la materia de América y Europa.

Al relacionar normas de la Ley de Nacionalidad con las de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se puede pensar que el Estado Mexicano ha incurrido en responsabilidad internacional por no atender adecuadamente en materia de naturalización, lo previsto en artículos 7 y 15 de la Declaración, lo cual es inadmisibles, en virtud de lo expuesto sobre la obligatoriedad de dicho instrumento internacional.

Para que esa responsabilidad exista es necesario que se produzca una violación del derecho internacional, y tal violación debe entenderse por referencia a las obligaciones positivas y negativas del derecho internacional, es decir, que pueda existir no sólo por una acción de Estado, sino también por una omisión.<sup>217</sup>

En suma los principios rectores del derecho internacional aplicables a la naturalización son:

- a) Toda persona tiene derecho a una nacionalidad;
- b) A nadie se le privará arbitrariamente de su nacionalidad;

---

<sup>216</sup> Sepúlveda Cesar, Op. Cit., Pág. 512.

<sup>217</sup> Véase Seara Vázquez Modesto, *Derecho Internacional Público*, 22<sup>o</sup> Edición, Porrúa, México, 2005, Pág., 373

- c) Las personas tienen derecho de cambiar de nacionalidad;
- d) Cada Estado debe determinar, conforme a sus leyes, quienes son sus nacionales;
- e) Cualquier duda sobre la nacionalidad de una persona, se resolverá de acuerdo con la leyes del Estado del que dicha persona se dice nacional;
- f) Ni el matrimonio ni su disolución afectan automáticamente la nacionalidad de los cónyuges;
- g) La adquisición voluntaria o la renuncia de una nacionalidad, afectan sólo a la persona que la adquiere o que la renuncia;
- h) La nacionalidad, para surtir efectos internacionales, debe reflejar una relación genuina entre el Estado y el individuo; y
- i) Ningún Estado puede conceder protección, en contra de otro, a aquellos nacionales que también lo consideren como tales.<sup>218</sup>

---

<sup>218</sup> Véase Xilotl Ramírez Ramón, *Derecho Consular Mexicano*, 1<sup>o</sup> Edición, Porrúa, México, 1982, Pág., 248

## CAPITULO V

### V. CONSECUENCIAS DE LA NATURALIZACIÓN

En opinión de Haroldo Texeiro, jurista brasileño, la naturalización es un acto de sinceridad y lealtad del extranjero para con su nueva patria, que demanda de forma expresa y positivamente la adquisición de la nueva nacionalidad. Dicho acto deberá estar bien regulado para que obtenga tales características. La concesión de la nueva nacionalidad vía naturalización debe estar rodeada de exigencias razonables a fin de evitar conflictos de dos o más nacionalidades.<sup>219</sup>

La naturalización contiene elementos de arbitrio y de consulta exclusiva a los intereses nacionales, los cuales son confiados a la autoridad; asimismo, presenta un elemento de garantía de derechos, que va a favor del respeto a la personalidad humana. Es decir se trata de un acto político-jurídico.<sup>220</sup>

La naturalización erige una situación totalmente nueva al individuo que la obtiene; por lo que el Estado que la otorga debe asegurarse que la situación jurídica anterior ha quedado sin efectos. Para ello, el Estado se asegurará de la clara voluntad del individuo que se manifestará expresamente ante la instancia correspondiente, al tiempo de dar inicio a su trámite de naturalización.<sup>221</sup>

La renuncia a la nacionalidad anterior o de origen, suscita interminables controversias en el seno del Derecho Internacional Público, debido a que ese acto afecta la capacidad del individuo y la del Estado anterior o de origen. La renuncia a la nacionalidad es un derecho que pertenece al orden público, por lo que únicamente compete al mismo Estado que la atribuye.<sup>222</sup>

---

<sup>219</sup> Véase Texeiro Valladao Haroldo, *Derecho Internacional Privado introducción y parte general*, Traducción de Leonel Pérez Nieto, 1º Edición, Trillas, México, 1997, Pág., 368

<sup>220</sup> Ibidem, Pág., 368

<sup>221</sup> Véase Cuevas Cancino Francisco, Op. Cit., Pág. 70

<sup>222</sup> Ibidem, Pág. 71

Las consecuencias de la naturalización, eminentemente son de carácter subjetivo, habrá voces que la califiquen de positivas y otras de negativas; lo cierto, es que la naturalización amplía el universo de derechos y obligaciones de los individuos que deciden adoptar una nueva nacionalidad.

La entrega de la Carta de Naturalización es un acto soberano, la Secretaría de Relaciones Exteriores puede o no concederla; pero una vez otorgada con el consecuente compromiso de la nueva nacionalidad, el individuo adquiere el derecho de ser nacional de este país, calidad por demás honrosa, de la cual no puede ser privado sin mediar el conjunto de garantías que otorgan los procedimientos administrativos y en su caso el judicial.

Otra consecuencia de la naturalización percibida desde el punto de vista de los naturalizados, es que a ellos por distintas razones les interesa obtener la nacionalidad mexicana, esto no implica que quieran renunciar a su nacionalidad anterior y tampoco que le vaya a ser desleales a México. Para los naturalizados independientemente de que su país de origen los continúen considerando como nacionales, aceptan la condición de la renuncia, porque su objetivo es ser mexicano y obtener las prerrogativas que se derivan de ello.

Las consecuencias estrictamente jurídicas de la adquisición de la nacionalidad mexicana por naturalización son dos: de carácter personal; y determinante respecto de los derechos y deberes de los que goza un mexicano por naturalización.

En la totalidad de los Estados soberanos se admite el derecho de la naturalización, existiendo asimetrías y simetrías en cuanto a las condiciones para adquirir la nacionalidad. No por ello, los Estados están forzados a admitir al individuo que la solicita entre sus nacionales, puesto que la simple manifestación

del extranjero no basta, la aceptación es un derecho soberano que le corresponde legítimamente a los Estados.<sup>223</sup>

## V.1. FUNDAMENTOS DE LA NATURALIZACIÓN

El fundamento del derecho de la naturalización nace por la consideración hecha a los años de vecindad de individuo en un Estado no natural; su incorporación a la nación que lo ha hospedado, son razones plenamente justificadas y consideradas como una cuestión de justicia y alta moralidad. La residencia establecida en un país extranjero, debe ser tomada en cuenta como un consentimiento implícito exigido para la incorporación a ese país, dejando a salvo el derecho para que el individuo ejerza o no el derecho de la naturalización.<sup>224</sup>

La Declaración Universal de los Derechos Humanos consagra el derecho de ostentar una nacionalidad como un derecho humano, el artículo 15 de la Declaración manifiesta que todo personas tiene derecho a una nacionalidad y a no ser privada de ésta de forma arbitraria, asimismo no se podrá coartar el derecho de cambiar de nacionalidad. La naturalización se traduce como un derecho inherente a la persona humana para permanecer y pertenecer a un Estado determinado.<sup>225</sup>

El derecho que tiene un individuo de ostentar o cambiar de nacionalidad, lo identifica y une con un Estado determinado; pero además le proporciona seguridad jurídica al interior y al exterior del propio país.

La historia nos dice que grandes hombres han contribuido para la creación, fortalecimiento o conducción de naciones que no les son propias por el nacimiento o la sangre de sus padres. Bolívar por ejemplo, fue declarado ciudadano mexicano

---

<sup>223</sup> Véase Arce G Alberto, *Derecho Internacional Privado*, 7º Edición primera reimpresión 1990, Universidad de Guadalajara, México, 1990, Págs. 17-18

<sup>224</sup> Véase González Schmal Raúl, *Programa de Derecho Constitucional*, 1º Reimpresión, Universidad Iberoamericana Noriega Editores, México, 2004, Pág. 176

<sup>225</sup> *Ibidem*, Pág. 178.

por el Congreso en 1824 a iniciativa de Fray Servando Teresa y Mier; el veracruzano Miguel de Santa María formó parte del Congreso Constituyente de la Gran Colombia, y el caraqueño Andrés Bello se convirtió en el estadista sagaz que guió a la nación chilena en sus primeros años; Vicente Rocafuerte quien de Representante de México en Londres brincó a la presidencia del Ecuador;<sup>226</sup> y el político y militar Lafayette, de origen francés, luchó a favor de la independencia de la Nación más poderosa de nuestros días.

La integración de una nación es consecuencia del transcurso de los años y sucesos relevantes en la vida de un país; Pérez Nieto apunta que *“la nación es integrada por algo más que la raza, el idioma, las costumbres y la historia: es la voluntad de un grupo de individuos de permanecer unidos, de desarrollar juntos un proyecto de vida social que irán construyendo de acuerdo a las épocas y las circunstancias, y a lo largo de ese camino surgirá la conciencia nacional, que será el vínculo que profundice su vida en común y le dé un sentido definido de trascendencia”*.<sup>227</sup>

*“La pertenencia a un Estado la define el mismo. El Estado determina quienes son sus ciudadanos o sus súbditos. Desde el punto de vista sociológico, no se pueden considerar que sean efectivamente partes de la nación aquellos individuos que no tengan alguna conciencia de la nación, es decir, que no tengan alguna representación de la nación dentro de la cual están insertos. Esto es así porque una comunidad está en gran proporción constituida por el saber que sus miembros tienen de esa comunidad, por el sentimiento de solidaridad que sienten con el grupo. Por eso supone tener alguna idea, aunque sea rudimentaria, de ese grupo.”*<sup>228</sup>

La conciencia cabal de una comunidad nacional se obtiene, cuando esa colectividad tiene una idea sobre su destino, aunque sea muy rudimentaria, pero

<sup>226</sup> Cuevas Cancino Francisco, Op. Cit., Pág. 68

<sup>227</sup> Pérez Nieto Castro Leonel, Op. Cit., 7º Edición, Pág. 34

<sup>228</sup> Véase Recasens Siches Luis, *Sociología*, 30º Edición, Porrúa, México, 2004, Pág. 505

medianamente adecuada respecto a los demás miembros de esa comunidad nacional.<sup>229</sup>

José Ortega y Gasset al referirse al concepto de nación señala que si la nación consiste en nada más un pasado y presente, nadie se ocuparía de defenderla contra un ataque. Además apunta que es deseable un destino en el que las naciones continúen existiendo; por eso la movilización de su defensa no nada más atiende motivos de sangre, idioma o pasado común. Finaliza afirmando que al defender la nación, se defiende el mañana y no el ayer.<sup>230</sup>

La nación es una colectividad en donde se consuman todas las funciones de la vida social, con independencia o bien, con cierto margen autonomía, en la que se nace y se desarrolla la conciencia nacional. La conciencia nacional está integrada por factores como el pasado común; un sentimiento de solidaridad que abarca todos los aspectos de la vida, comparte un presente y proyecta un destino común.<sup>231</sup>

No cabe duda que a lo largo de su vida la Nación Mexicana, ha recibido un importante número de extranjeros que le han aportado grandes beneficios. A mitad del siglo pasado el éxodo de españoles que por causas de la guerra civil abandonaron su territorio en búsqueda de mayores y mejores oportunidades; trajo resultados muy positivos en diferentes escenarios uno de ellos fue el plano educativo, pues muchos de esos españoles se incorporaron a la Universidad Nacional Autónoma de México, la cual fortaleció el desarrollo de la máxima Casa de Estudios del país; innumerables son los ejemplos de cómo los extranjeros han adoptado la nacionalidad mexicana y este suelo como propio, han luchado por tener un mejor mañana, incluso con igual o mayor grado de compromiso que los nacidos dentro de su territorio. Por supuesto no se debe olvidar a aquellos

---

<sup>229</sup> Ibidem, Pág., 506

<sup>230</sup> Véase Medina Riestra José Alfredo, Op. Cit., Pág. 243.

<sup>231</sup> Recasens Siches Luis, *Sociología*, Pág. 492

extranjeros que sin compromiso hacia la nación adquieren la nacionalidad, sólo para obtener una ventaja o gozar de mayores prerrogativas.

Por tales motivos, el sistema de naturalización mexicano deber ser un medio legal con parámetros mínimos claramente establecidos en la Ley de Nacionalidad, que garanticen al Estado Mexicano que el individuo que sin distinción de origen, tiene el conocimiento básico de la sociedad mexicana, que por consecuencia lo integrará a la misma.

Esto hará, que todo aquel individuo que aspire ha adquirir la nacionalidad mexicana, genere una conciencia mínima de un mejor presente y destino colectivo del país, al margen de gozar de mayores prerrogativas.

## **V.2. LOS MOTIVOS PERSONALES DE LA NATURALIZACIÓN.**

En cualquier parte del mundo la decisión de solicitar una nacionalidad distinta a la de origen, implica innumerables razones. Se debe de tener siempre presente que pensar en naturalizarse se trata de un acto voluntario y conciente que representa un valor especial, pues no nada más significa un estatus legal distinto para una persona en una sociedad determinada; sino que conlleva, incluso a la perdida de la nacionalidad que les es propia a una persona, en virtud del hecho accidental ocurrido en el lugar del nacimiento.

En el caso mexicano, en un país lleno de contrastes pero al mismo tiempo rico en cultura, recursos naturales, historia, patrimonio arquitectónico, entre otros atributos, con una personalidad tan distinta a los demás países dentro del contexto latinoamericano, dueño de un temperamento auténtico en la comunidad internacional; resulta interesante conocer a manera de preámbulo, los motivos ideales para este país, de una persona que ha decidido ostentar con *afecto* y *orgullo*, la nacionalidad mexicana.

El Dr. Miguel Rumayor, comenta que para él la mexicanidad no tiene el mismo origen que el de las personas que nacieron en territorio nacional, no obstante al tedioso proceso de naturalización, es mexicano no porque la economía nacional sea boyante o por el crecimiento del país; tampoco lo es porque la influencia que causa México en la comunidad internacional; o incluso por razones de tipo cultural o deportivas. Estos motivos no le representan importancia. Su decisión corresponde a la gente, a sus amigos en especial, en los cuales ha encontrado en cada uno de ellos diversos modos y diferentes situaciones de vida que han ido bordando fibra a fibra, el injerto de mexicano que lleva en el corazón.<sup>232</sup>

Apunta, que México es una patria de las tantas que pueden caber en el espíritu de un hombre, no es nada más es una abstracción metafísica repleta de símbolos y héroes de bronce; México es su gete y sus momentos, es ahí donde reside la grandeza de este país. El autor resalta que existen cosas increíbles con las que se cuentan, pero que desgraciadamente deben ser los extranjeros los que deben venir a recordárnoslas.<sup>233</sup>

Los motivos personales para adquirir la nacionalidad mexicana por naturalización, resultan de carácter subjetivo, pues cada persona tiene una causa específica por la que ha decidido adoptar la nacionalidad mexicana. Es de suma importancia para el presente trabajo, conocer a manera de muestra, tales motivos; para ello, se realizó una investigación de campo: entrevistas, en las instalaciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el Estado de Jalisco, con el objeto de comprobar la primera de las hipótesis planteadas.

Las entrevistas fueron aplicadas a un total de 24 personas, la mitad de ellas tienen la característica de ser solicitantes de Carta de Naturalización, quienes en los meses de junio y julio del año 2006, iniciaron el proceso de naturalización; el resto son personas que obtuvieron su Carta de Naturalización en los meses de junio a

---

<sup>232</sup> Véase Rumayor Miguel, Revista: Istmo liderazgo con valores, México, Noviembre-Diciembre 2004, No 275, Pág., 275

<sup>233</sup> Ídem, Pág. 275

septiembre. Dicho universo se dividió de acuerdo a su característica; en el primer caso se cuestionó a 12 personas, tal grupo que fue dividido a su vez, en 3 subgrupos en atención a los continentes de los que proceden.

Del mencionado primer grupo se obtuvo la siguiente información:

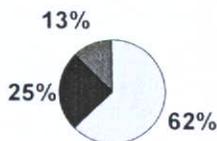
**CONTINENTE DE ORIGEN DE LOS SOLICITANTES DE CARTA DE NATURALIZACIÓN**

AMÉRICA ■ EUROPA ■ ÁFRICA



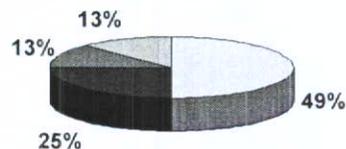
El subgrupo de las personas nacidas en América expresó que la razón principal para radicar en México, es la economía, 3 de 8 así lo manifestaron; motivos profesionales -que implica una mejora en la economía- fue una respuesta dada por 2 de los 8 entrevistados; el matrimonio es otra de las razones por la cual 2 de 8, iniciaron el proceso de la naturalización; la última y aislada causa se debe a la migración cuando se es menor de edad. A la pregunta expresa de ¿cuál es el motivo por el que optó iniciar la naturalización?, se dijo que, decidieron radicar de forma definitiva en México, 4 de 8 personas lo afirman; 2 de 8 expresó que por desarrollo profesional y económico; una sola persona por tener un hijo mexicano y por no tener que renovar cada año la forma migratoria correspondiente; y la otra persona por obtener derechos políticos y prestaciones laborales. Este subgrupo se integra por una persona nacida en Perú, Uruguay, Bolivia y Canadá, así como de cuatro personas originarias de Cuba.

**MOTIVOS PARA VIVIR EN MÉXICO**



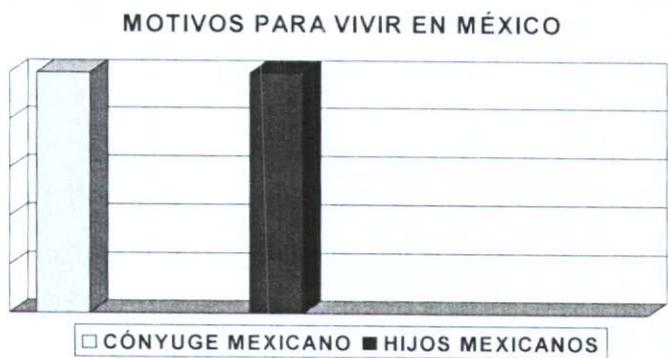
□ ECONOMÍA  
 ■ MATRIMONIO  
 ■ MIGRACIÓN MENOR DE EDAD

**MOTIVOS DE SOLICITUD DE NATURALIZACIÓN**



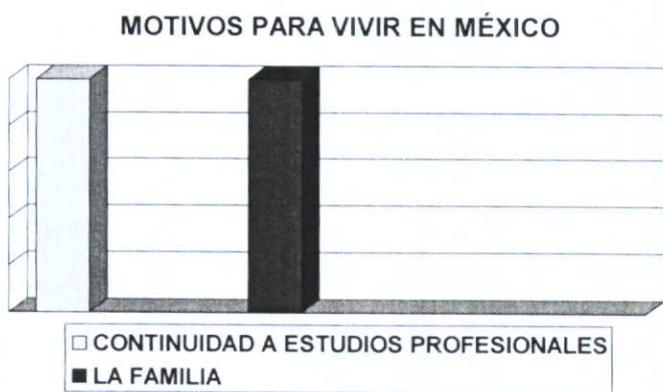
□ RADICAR DE FORMA DEFINITIVA  
 ■ DESARROLLO PROFESIONAL Y ECONÓMICO  
 ■ POR TENER HIJO MEXICANO  
 ■ POR NO RENOVAR LA FORMA MIGRATORIA

En el subgrupo de los nacidos en el continente europeo, se encontró que la razón que los trajo a vivir en México, fue de tipo familiar, el matrimonio con mexicana y los hijos nacidos en país, son el lazo por el que radican en la República Mexicana. El motivo del inicio del proceso de naturalización, es la convicción de querer vivir en este suelo. El subgrupo se compone por 2 personas una de origen español y la otra de origen italiano.



En el caso de África, el subgrupo es compuesto por dos personas en virtud a la zona geográfica y no cultural; uno de los entrevistados es originario de Costa de Marfil y el otro nació en Egipto pero no ostenta la nacionalidad egipcia, se trata de una persona apátrida con la calidad de Refugiado Palestino.

La primera persona expresó que su motivo para radicar en México, se debe a que decidió dar continuidad a sus estudios profesionales especializados en “letras latinoamericas”, y consideró que México es el lugar más indicado para ello. Respecto a su deseo de naturalizarse, el matrimonio es la causa. En cuanto a la persona apátrida, la familia compuesta por su esposa e hijos, son el motivo de su residencia en este país; la razón por la cual solicitó la Carta de Naturalización es por el deseo de vivir y trabajar en México.



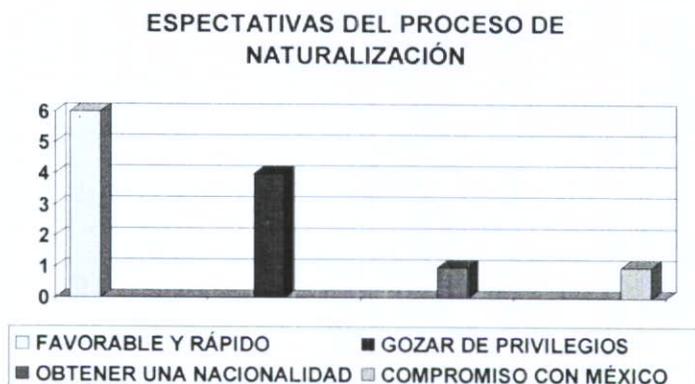
De forma particularizada el universo de los entrevistados mencionaron que:

- **La nacionalidad mexicana les significa:** un compromiso personal en todos los sentidos; gozar de los derechos que tienen los ciudadanos mexicanos; la oportunidad de vivir con la familia y obtener una nacionalidad; asumir el compromiso de respetar las leyes mexicanas; facilidades en muchos trámites siendo considerado ciudadano del país en el que se radica; la felicidad, por la unión familiar; ser ciudadano del país que dio la posibilidad de la recuperación económica y en donde los hijos se educan; la oportunidad de decir que se es mexicano; un valor importante por las costumbres y tradiciones del país; una ventaja, porque se obtiene los mismos derechos de un mexicano y por no dar cuentas a la Autoridad Migratoria; seguridad en el país y ahorro en la documentación necesaria para cualquier trámite; la posibilidad en el desarrollo deportivo.
- **En cuanto a la historia de México conocen:** revolución mexicana; la batalla de Chapultepec, la batalla de Puebla; la ciudad de México está sobre un lago, Hidalgo estableció muchos principios de la Nación, Cuauhtémoc fue el último rey azteca y lo torturaron en su derrota; conozco la historia de México, 16 de septiembre, batalla de Puebla; poco, la Revolución Mexicana, la batalla de Puebla, día de la independencia y más etc.; la revolución, la expropiación petrolera, el proceso del régimen priísta a la democracia actual; la revolución de México y sobre todo la independencia con el cura Hidalgo y la ayuda de una mujer valiente como es la corregidora de Querétaro, también me atrae la vida triste y sola del padre de la patria Don Benito Juárez que de ser pastor llegó a ser presidente; expropiación petrolera, independencia y la creación del IFE; no conozco la historia mexicana; creo que la conozco quizá mejor que muchos mexicanos; el día de la independencia septiembre 16, Maximiliano es el solo emperador de México 1845-1847, México tiene 300 años de historia con muchas civilizaciones como azteca y maya, el nombre México es originario de un general azteca; la revolución de 1910, la nacionalización del petróleo mexicano; (sic).

- **En el aspecto cultural, mencionaron que es lo que les llama más su atención y qué rasgo los identifica con el mexicano:** la comida, el folclore; es una cultura muy familiar, muy tranquila, que México es su país y que el mexicano es muy simpático; todas las tradiciones y su composición indígena; México es culturalmente rico, la comida, la música, pero el aprecio más grande corresponde a la unión familiar; su abertura, la ayuda brindada al extranjero y la amistad del mexicano; la artesanía, la música en voz de sus artistas y la gastronomía; la cultura no es indiferente con respecto al latinoamericano pues la diferencia son las raíces indígenas, la hospitalidad y el don de bien del mexicano; en la fe religiosa; la alegría de la gente y las aptitudes para la música; la sociabilidad, la educación y la cortesía; la educación formal y el buen gusto por la literatura; la conservación de los patrones culturales indígenas, la música y la forma de vida.
- **La renuncia a su nacionalidad de origen les representa:** mayor desarrollo profesional y económico; un sentimiento de traición a mi patria; nada, no poseo espíritu nacionalista que tienen muchos; un dolor inmenso porque es la tierra que me vio nacer y nunca la dejaré de amar; se siente mal porque somos de diferente cultura, pero a la vez me dio chance de probar otras culturas; nada más allá de lo que puede representar un vínculo sentimental; ya nada, porque ahorita soy feliz aquí y pienso que ya no regresaré para allá; un esfuerzo necesario; afortunadamente no tengo que renunciar a mi nacionalidad de origen; nada; no tengo nacionalidad de origen; ser fiel a un ideal y poner en práctica un deseo; (sic).
- **En tanto a las ventajas que le representa obtener la nacionalidad mexicana manifestaron:** vivir en armonía con mi esposa y desempeñarme intelectualmente en donde pienso que es el lugar indicado; es el primer tiempo con nacionalidad y puedo trabajar en un país mío; la posibilidad de tener los mismos derechos y obligaciones; ¡padre!, sacar identificación mexicana, usar el fonavit y tener la nacionalidad del país en el que vivo; facilitaciones en trámites; poder hacer lo que me gusta, trabajar y seguir

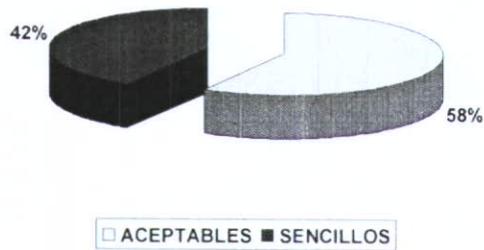
preparándome; manejarme con mi empresa con los mismos derechos que las empresas de mexicanos, seguridad para mi familia y mis hijas; para mi es mejor porque al momento de presentarme a un trabajo me presento como mexicano; decidir sobre el futuro del país donde voy a vivir por siempre; tener los mismos derechos que un nacional; poder viajar a otros países donde le permitan la entrada a los cubanos; mayor desarrollo cultural, profesional y económico; (sic).

A manera general 6 de las 12 de las personas consultadas, esperan que el proceso de naturalización sea favorable y rápido; 4 de 12 tener la calidad de mexicano para gozar los privilegios que ello implica; para 1 de 12 es importante porque no tiene país; y 1 de 12 que le sea favorable, para comprometerse a servir lealmente a México en todos sus niveles. 7 de los interrogados juzgan que los requisitos son aceptables y el resto que son sencillos. Asimismo, 7 de 12 consideran que el proceso de naturalización es más sencillo, que el trámite de refrendo de su forma migratoria, 2 no contestaron y 3 afirman que el refrendo de su forma migratoria le resulta más sencillo. Entre el total de los examinados, 5 resultaron con estudios de primaria a bachillerato, 1 a nivel técnico, 3 con licenciatura y 3 con postgrado; de los cuales 5 solicitaron su Carta de Naturalización por la vía del matrimonio, 4 por origen latinoamericano o de la península ibérica, 2 por tener hijos mexicanos y 1 por vía ordinaria.<sup>234</sup>

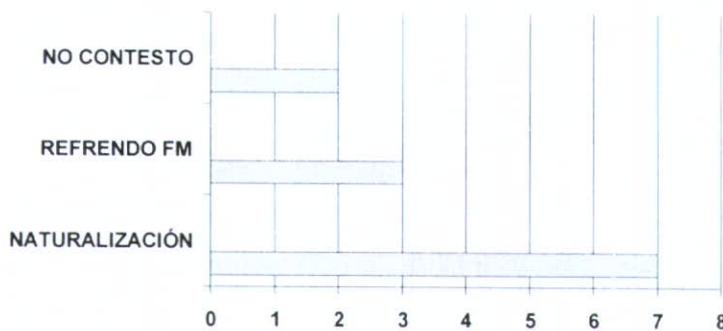


<sup>234</sup> Se adjuntan como anexo I las copias simples de las entrevistas realizadas.

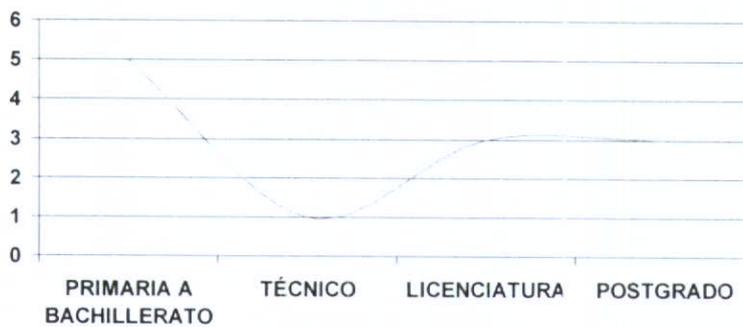
REQUISITOS:



FACILIDAD EN EL TRÁMITE



EDUCACIÓN DE LOS ENCUESTADOS



En el caso del segundo grupo, es decir las personas naturalizadas mexicanas, se repitió el número de encuestados, un total de 12 personas fueron entrevistadas; este grupo se dividió en dos subgrupos el de los latinoamericanos compuesto por 8 individuos nacionales de Argentina, Colombia, Perú y El Salvador; el otro

subgrupo de origen no latinoamericano, integrado por un español, dos estadounidenses y un coreano.

**PROCEDENCIA DE LOS MEXICANOS POR NATURALIZACIÓN**

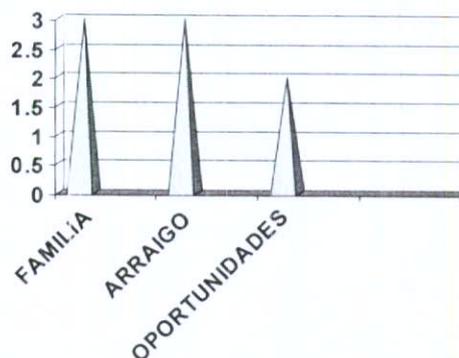


En el subgrupo de los latinoamericanos, 5 pronunciaron que la razón por la cual decidieron radicar en México, se debe a las oportunidades de tipo económico, laboral y de estudios que ofrece este país; 1 por la historia y cultura; 1 por el matrimonio y 1 por simple gusto. A la pregunta sobre ¿cuáles fueron los motivos por los que optaron naturalizarse? 3 respondieron que motivos familiares son la razón; 3 en virtud del arraigo que sienten con el país; y 2 por las oportunidades encontradas.

**RAZONES DE RESIDENCIA EN MÉXICO**

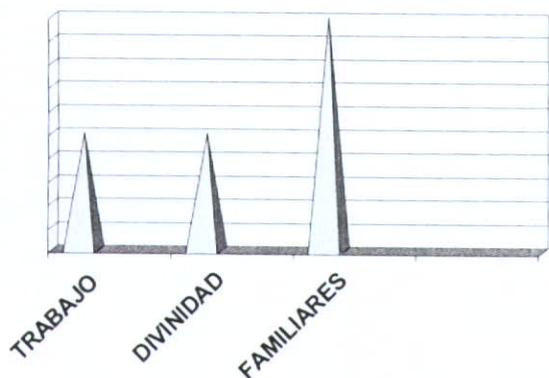


**MOTIVOS PARA NATURALIZARSE**

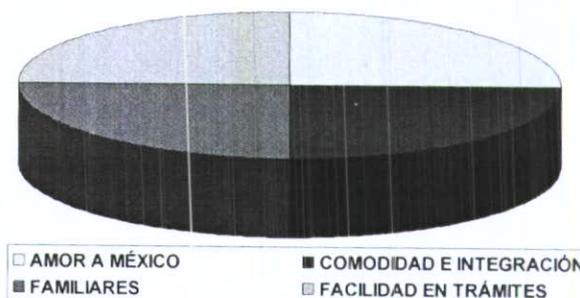


2 personas del subgrupo de los no latinoamericanos, 2 personas informaron que decidieron radicar en México por la familia, 1 por trabajo y 1 en razón a la divinidad. Sus motivos para naturalizarse se deben: al amor a México; por comodidad e integración, por la familia; y por razones de facilidad en trámites y ejercicio de derechos.

RAZONES PARA RADICAR EN MÉXICO

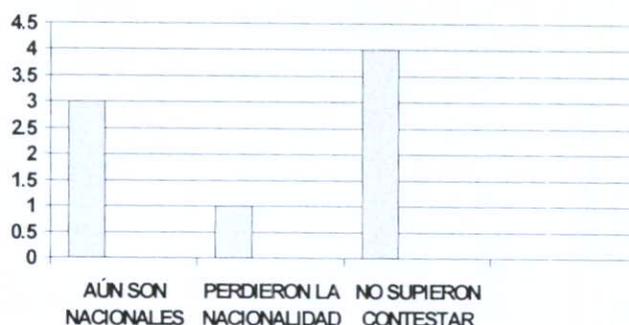


MOTIVOS PARA NATURALIZARSE

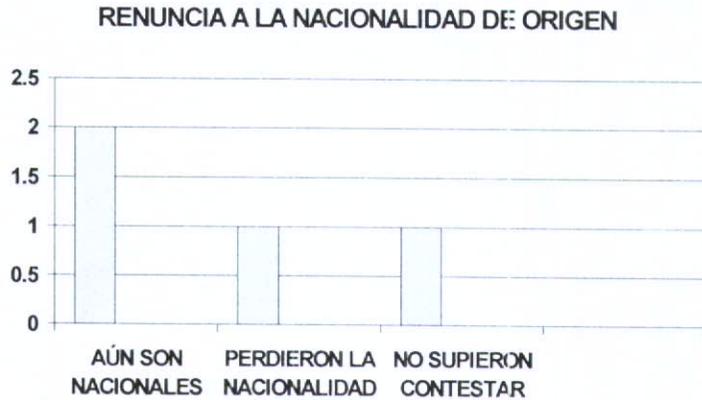


En cuanto a la renuncia de la nacionalidad de origen, 3 de los encuestados del subgrupo de los latinoamericanos informaron que su país de nacimiento los continúa considerando nacionales; 1 manifestó que no; y 4 no supieron contestar.

RENUNCIA A LA NACIONALIDAD DE ORIGEN



2 individuos del subgrupo de los no latinoamericanos, manifestaron que su país los continúa considerando nacionales, 1 ya no es considerado nacional de su país de origen en razón a la naturalización mexicana y 1 sólo persona no supo dar respuesta a la pregunta.



El universo total de los cuestionados, respondieron que:

- La renuncia a la nacionalidad de origen les representa,** -Los latinoamericanos-: entiendo que renuncié a mi anterior nacionalidad, excepto estando en tierra argentina y renuncié a un papel, no a una cultura; nostalgia; creo que aunque ya no pertenezca a El Salvador, México y El Salvador siempre estarán en mi corazón; no representó nada para mí, porque allá nada más sufrí pobreza y miseria; la posibilidad de adquirir la nacionalidad mexicana; nunca pensé que iba a ser tan difícil, llegado el momento lo fue. Solo por un segundo, al firmar el papel de la renuncia. Luego ya no. Porque no creo que para ser una cosa, deba renunciar a la otra. Soy mexicano y soy argentino, soy latinoamericano. Las experiencias se suman y las nacionalidades se complementan; lógicamente es difícil, pero la verdad es que hoy me siento más mexicano que colombiano, es decir, me dolería más renunciar a ser mexicano. -Los no latinoamericanos-: ser mexicano; no me costó mucho trabajo; nada.
- La nacionalidad mexicana les significa,** -Los latinoamericanos-: significa tener los derechos que un mexicano debe tener; es realmente un privilegio formar parte de este país; México me dio la posibilidad de crecer como persona y como actor. Ser mexicano es ser parte de un país con gran identidad. México forjó mi personalidad y me dio siempre el entusiasmo de pensar que todo es posible; la oportunidad de establecer mi familia en el

país; mi estabilidad y la de mi esposa y mis seis hijos; mi nueva patria; simplificación de trámites –estabilidad de mis hijos mexicanos; ser parte de la tierra en donde realice mis estudios, donde forme una familia, y por ello ser participativa en la sociedad. –Los no latinoamericanos-: integración en el país; simplificar mi vida y estar mas ligado a mi familia mexicana; un orgullo y tranquilidad; ser uno mismo con mi esposa e hijos.

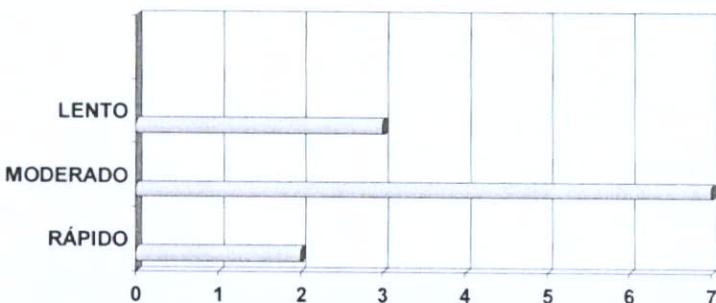
- **Respecto a los conocimientos de la historia de México, señalaron,** -Los Latinoamericanos-: sobre Cristóbal Colón, Hidalgo; la conquista, la independencia, la revolución, el movimiento cristero y los personajes que formaron parte; 5 de mayo día de la batalla de Puebla repudiando la invasión francesa, 13 de septiembre niños héroes (defensa del castillo de Chapultepec contra las fuerzas de los EEUU); 15 de septiembre día del grito; 16 de septiembre día de la revolución; la independencia, la batalla de Puebla; el 15 de septiembre por las miles de vidas perdidas para dar la libertad que ahora podemos disfrutar; su independencia; la revolución mexicana, los niños héroes, Santana y la venta a USA, aniversario de la Constitución, Benito Juárez; conozco algo de la historia de México, pero más conozco y me interesa la actualidad del país. – Los no latinoamericanos-: la revolución mexicana; 16 de septiembre: independencia mexicana, 13 de septiembre: niños héroes, 24 de septiembre: día de la bandera; la revolución mexicana; la independencia.
- **En el aspecto cultural de México y los mexicanos, expresaron,** -Los latinoamericanos-: la cultura prehispánica, las culturas indígenas actuales y como han resistido ante todo, me llama la atención de los mexicanos su amabilidad y su resistencia ante todo; lo que más me llama la atención es el color, idioma de El Salvador; admiro las pirámides de los antepasados indígenas que sin herramientas era totalmente lo que hacían; folklore (danza, teatro); me llama mucho la atención las culturas prehispánicas: su historia y metodología de vida, lamento que siga tan arraigada la religión católica, lamentablemente como en todo país latinoamericano sufre de una gran diferencia cultural en sus distintos estratos sociales; de todas formas

admiro su capacidad de reponerse a vivir a circunstancias terribles, su generosidad e inteligencia pese algunas veces a su poca educación; su amabilidad y calor que son capaces de transmitir a través de todo lo que hace, la paz que se puede disfrutar aquí es envidiable en todo el mundo. – Los no latinoamericanos-: comodidad, cultura y mucho trabajo; la familia extendida; la variedad de su cultura, su comida, gente fuerte y luchadora de gran corazón; su carácter noble y amable con la gente.

- **La ventaja de ser naturalizado**, -Los latinoamericanos-: como estudiante son muchísimas como las becas; poder decir sobre mi futuro (votar), no tener que renovar la forma migratoria, amparo de la ley y ventajas psicológicas; omitir pago de impuesto y libertad en trámites; no tener que pagar la legal estancia, poder elegir a los gobernantes o por poder salir a cualquier parte; la facilidad de obtener una credencial y quizá tener la posibilidad de un negocio en el futuro; son muchas; poder tener una mayor participación en la vida social y política del país. –Los no latinoamericanos-: poder vivir sin problema y votar; poder gozar de los derechos y obligaciones del país; facilidad en viajar, votar y manejar negocios; tramitología fácil.

De forma generalizada entre los interrogados manifestaron que en cuanto al procedimiento se refiere, 2 contestaron que el tiempo del procedimiento fue rápido, 3 que fue lento y 7 moderado. Entre el universo la mitad considera que los requisitos para la naturalización son: aceptables y sencillos. El proceso de naturalización resultó más sencillo, 7 personas lo afirman; 3 sostiene que el refrendo de su forma migratoria; y 2 no contestaron. El tiempo respuesta de la naturalización fue calificado como: el esperado apoyado por 6 personas; 5 dijeron que fue excesivo, y 1 opinó que fue mejor de lo esperado.

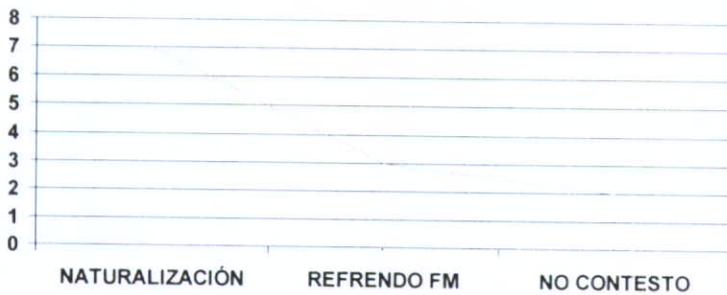
TIEMPO DEL PROCESO DE NATURALIZACIÓN



LOS REQUISITOS PARA LA NATURALIZACIÓN



FACILIDAD DE TRÁMITE: NATURALIZACIÓN VS REFRENDO DE LA FORMA MIGRATORIA

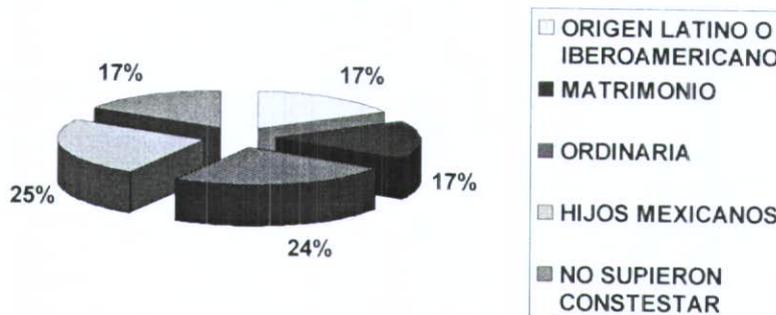


TIEMPO DE RESPUESTA DE LA NATURALIZACIÓN



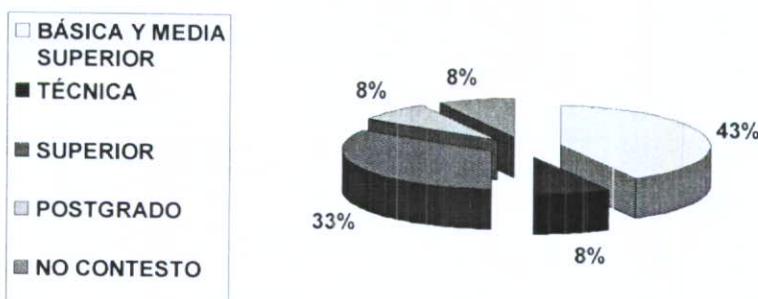
La vía por la que el universo total se naturalizó fue: origen latinoamericano o de la península ibérica (2); matrimonio (2); ordinaria (3); por hijos mexicanos (3) y (2) no supieron contestar.

VÍAS POR LA QUE SE SOLICITÓ LA NATURALIZACIÓN

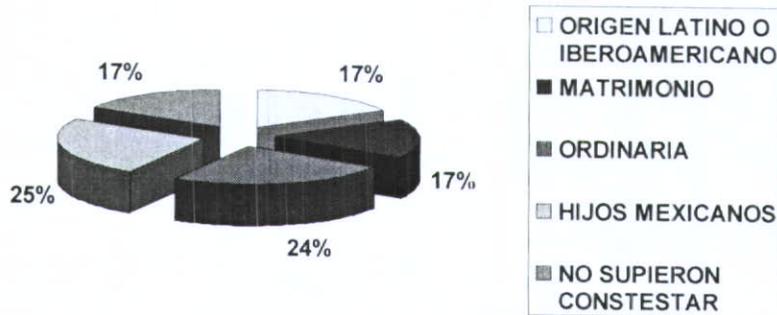


El nivel de estudios de los examinados se encuentran de la siguiente manera: educación básica y media superior (5); técnico (1); superior (4); postgrado (1); no contesto (1).

NIVEL DE ESTUDIOS DE LOS MEXICANOS POR NATURALIZACIÓN



### VÍAS POR LA QUE SE SOLICITÓ LA NATURALIZACIÓN



### V.3. LA NATURALIZACIÓN COMO UNA VENTAJA.

La naturalización representa intereses objetivos en el plano laboral y en ocasiones en el político. Esta figura en cualquier parte del mundo puede ser demanda por motivos distintos a los vínculos reales que ligan a un individuo con un Estado determinado; es decir, un extranjero puede ver únicamente ventajas laborales en su campo de acción frente a los demás individuos nacionales de un País, la prueba de ello, es el sin fin casos de deportistas que cambian su nacionalidad de origen por acceder a una competición de carácter internacional, como puede ser los Juegos Olímpicos o los Mundiales de Fútbol, por citar un ejemplo.

El factor político en un Estado es determinante para otorgar la naturalización a los individuos que la demandan; un Estado que tenga necesidades de tipo demográfico, fomentará entre los extranjeros que se encuentren en su territorio la asimilación de su nacionalidad, o en su defecto restringirá la concesión de la nacionalidad por naturalización. No obstante a ello, la naturalización puede ser rehén de la actividad política de un Estado.

Ambos aspectos son visiones que intervienen en la demanda o concesión de la naturalización:

Ventaja Laboral:

Los extranjeros que se naturalizan mexicanos obtiene un ventaja especial dentro del ámbito laboral, el artículo 32 de la Constitución establece la preferencia en igualdad de condiciones para los mexicanos sobre los extranjeros, respecto a los empleos, concesiones, cargos o comisiones de gobierno en la que sea indispensable la calidad de ciudadano; la Ley Federal del Trabajo en su artículo 7 señala que las empresas deberán emplear un noventa por ciento de trabajadores mexicanos, por lo menos. Esto es, la naturalización puede representar un medio legal por el cual los extranjeros logren una ventaja.

Sin duda ambos preceptos son claros, las restricciones son dirigidas a los extranjeros y no a los mexicanos, estas disposiciones cumplen con la obligación del Estado de prever el bienestar de sus individuos.

Como se comentó, los efectos de la naturalización pueden ser positivos o negativos; sin embargo, en el plano laboral, todos los individuos por su simple calidad de seres humanos tienen derecho a buscar mejores condiciones de vida y por ende laborales en cualquier parte, dichas oportunidades deberá ser ocupadas por quien se encuentre apto para desarrollarlas sin importar su origen. En suma, se debe de privilegiar a la persona sin distinciones de cualquier tipo, tanto los mexicanos por nacimiento como por naturalización se deberán preocupar por estar en condiciones inmejorables para desempeñar las tareas propias de un trabajo, al final todos nos encontramos en un mismo barco que debe ser llevado a buen puerto.

Jurídicamente hablando la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado a favor de esta idea, decretando que los mexicanos por naturalización merece de las autoridades del país todas las consideraciones y prerrogativas que le otorga su Carta de Naturalización, de lo contrario se viola la garantía individual establecida en el artículo 4 de la Carta Magna.<sup>235</sup>

---

<sup>235</sup> Vid Infra, Capítulo III

Ventaja Política:

En ciertos casos y no en todos, la naturalización puede ser como se dijo un rehén de la actividad política de un Estado particularmente de los gobernantes, pues no olvidemos que se trata de un grupo de individuos que accederán a la vida pública de un país, como actores activos o pasivos.

Cuando los actores políticos nacionales de un Estado no nada más piensan en promover entre los extranjeros, la adquisición de la nacionalidad por naturalización; no necesariamente están pensando en aplicar una política de Estado, sino en favorecer sus intenciones partidistas, en virtud de la proximidad de las elecciones.

El tema de la naturalización promoviendo facilidades para el ejercicio masivo de ese derecho, manejado por los gobernantes en turno, resultaría provechoso, más en una nación como los Estados Unidos de América en donde su Presidente exhorta a un sector de la comunidad extranjera, a asimilar de manera definitiva la cultura y los valores estadounidenses.<sup>236</sup> Si estos anuncios se realizan en seno de una comunidad extranjera en franco crecimiento, indudablemente que su propósito es obtener más adeptos, que en su oportunidad votarán por quienes promuevan esas acciones políticas.

Una verdadera política de Estado que favorezca a la naturalización, consiste en la creación de estructuras gubernamentales especializadas para los extranjeros que demanden una asimilación al medio, en la que se promueva la historia, idioma y cultura del Estado. En esa instancia se podrá valorar realmente el grado asimilación que presenta un extranjero, consecuentemente se tendrá una

---

<sup>236</sup> Véase Omaha A/P., Diario Ocho Columnas, El Mundo, Guadalajara, 08 de junio de 2006, Pág., 7A

referencia importante, para que el extranjero se integre jurídicamente a la población constitutiva del Estado.<sup>237</sup>

La creación de dicha instancia no debe ser motivo de tintes políticos partidistas, sino de una política de Estado, en la que se refleje el profesionalismo de la actividad estatal, sumada a la voluntad de los individuos que cumplan con un parámetro mínimo y deseen adquirir la nacionalidad por naturalización, por cualquier motivo.

#### **V.4. LA IGUALDAD JURÍDICA DE LOS NATURALIZADOS FRENTE A LOS MEXICANOS POR NACIMIENTO.**

Cuando un individuo deja de ser extranjero para integrarse a una población constitutiva de un Estado determinado, en ocasiones sus derechos y deberes son distintos respecto de los individuos considerados nacionales originarios. La asimilación en cuanto a los derechos se refiere de los nacionales por naturalización y los nacionales por nacimiento, resulta injusta, porque establece desigualdades entre los connacionales; el grado de asimilación se distingue en cuatro sistemas legislativos.<sup>238</sup>

1. Sistema legislativo de asimilación total: es aquel que permite al naturalizado gozar de los mismos derechos que son propios de los nacionales por nacimiento. Alemania, España, Holanda y Rumania pertenecen a ese sistema.
2. Sistema legislativo de asimilación sujeta a plazo: en principio existen los mismos derechos entre naturalizados y originarios; sin embargo, es necesario que transcurra un tiempo determinado a partir de la expedición de la Carta de Naturalización, para que los naturalizados puedan ejercer a

---

<sup>237</sup> Véase Notimex A/P., Diario: El Informador, Internacional, Guadalajara, 08 de junio de 2006, <http://www.informador.com.mx/sitio/cgi-bin/show.pl?id=0806n90&content=article&section=internacional>

<sup>238</sup> Véase Contreras Vaca José Francisco, Op. Cit., Págs., 253-254

plenitud sus derechos políticos. Los Estados Unidos de América, Argentina e Italia, prevén este sistema.

3. Sistema legislativo de asimilación condicionada: es aquel que equipará los derechos de los nacionales por nacimiento y por naturalización, pero suprime los derechos políticos de los naturalizados; es decir, se condiciona a la abstención de los derechos políticos. Bélgica asume este sistema.
4. Sistema de asimilación parcial: la igualdad de derechos entre los nacionales por origen o por naturalización es la regla general; empero, existen restricciones expresas que prohíben el goce ciertos derechos políticos. Este es el caso de México, la Constitución por razones de carácter histórico impiden a los naturalizados el desempeño de algunos cargos públicos.<sup>239</sup>

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos clasifica a su población constitutiva, denominándolos: mexicanos: por nacimiento y mexicanos por naturalización, evidentemente que el orden de importancia es una distinción, de la cual hay jurídica.<sup>240</sup>

El extranjero naturalizado mexicano adquiere los mismos derechos y las mismas obligaciones que los mexicanos por nacimiento, salvo los casos expresamente estipulados por el legislador, como son: prohibición de pertenecer a la Marina Nacional, de Guerra y a la Fuerza Aérea; prohibición de ser Diputado; prohibición de ser Senador de la República; prohibición de ser Secretario de Estado; prohibición de ser Ministro de la SCJ; prohibición de ser Gobernador; etc. No se trata pues de una igualdad total. Dicho principio de igualdad no se respeta tampoco en lo que toca a la pérdida de la nacionalidad mexicana; únicamente los mexicanos por naturalización pueden ser sujetos a esa sanción.<sup>241</sup>

---

<sup>239</sup> Ibidem, Págs., 253-254

<sup>240</sup> Véase Artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

<sup>241</sup> Véase Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, 13<sup>o</sup> Edición, Porrúa UNAM, 1999, México, Págs. 2179-2180

Ignacio Burgoa, afirma que el concepto jurídico de igualdad visto como una garantía individual que consagra la Constitución, se palpa en la posibilidad y capacidad de que un número indeterminado de personas, adquieran los mismos derechos y contraigan las mismas obligaciones de un cierta y derivada circunstancia en la que se encuentren.<sup>242</sup>

La idea jurídica de igualdad conlleva a una situación jurídicamente determinada, significa que todos los individuos posean los mismos deberes y derechos frente a una misma situación legal. Esto es, visto desde el ejercicio público y a grosso modo la garantía de igualdad limita el contenido material de la autoridad, que en ningún caso debe de establecer trato diferente frente a los gobernados que compartan una situación jurídica idéntica; por lo que el cumplimiento del deber jurídico de la garantía de igualdad, se traduce en la ausencia de trato discriminatorio o inequitativo.<sup>243</sup>

Los atentados contra la dignidad humana que tengan por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de los individuos, están prohibidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual precisa las limitaciones de los órganos del Estado, para establecer tratos diferenciados en función al origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias o estado civil; así como por cualquier otro factor que sea discriminatorio.<sup>244</sup>

Como es natural, los países en cualquier parte del mundo protegen sus intereses contra todo riesgo extranjero, sobre todo si se trata del ejercicio de funciones públicas y de derechos políticos; como se mencionó por razones de tipo histórico, el Estado Mexicano junto a la mayoría de los países latinoamericanos, han

---

<sup>242</sup> Véase Burgoa Orihuela Ignacio, *Las Garantías Individuales*, 35<sup>o</sup> Edición, Porrúa, México, 2002, Pág. 251

<sup>243</sup> Véase Rojas Caballero Ariel Alberto, *Las Garantías Individuales en México*, 3<sup>o</sup> Edición, Porrúa, México, 2004, Pág., 101.

<sup>244</sup> *Ibidem*, Pág., 109

conservado un pensamiento preventivo a cualquier acción que se intente apoderar de puntos estratégicos de la Nación, tal es el caso de la legislación de inversión extranjera que contempla actividades reservadas para el Estado incluso sobre sus nacionales, y actividades exclusivas para mexicanos. Estas limitaciones se estiman normales si se revisa la historia del país o del continente. Dichas restricciones para que los naturalizados ocupen ciertos espacios públicos se encuentran previstas como se apuntó, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en leyes especiales.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé el principio de igualdad

Con el ánimo de equiparar la igualdad entre mexicanos por nacimiento y mexicanos por naturalización siendo congruentes con la idea de elevar a su máxima expresión la calidad de ser humano en este ámbito, se piensa que el legislador mexicano podrá encontrar un mecanismo legal que le de oportunidad a los mexicanos por naturalización de incursionar aún más en la actividad pública del país, mediante una adecuación al capítulo correspondiente en la Ley de Nacionalidad.<sup>245</sup>

---

<sup>245</sup> Vid Supra, Conclusiones

## CAPITULO VI

### VI. LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: OPINIÓN CONSULTIVA SOBRE LA NATURALIZACIÓN DE PERSONAS DE ORIGEN LATINOAMERICANO E IBEROAMERICANO.

La opinión consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984 de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos resolvió en sentido opuesto a lo que se ha planteado en esta tesis, respecto al derecho preferencia que corresponde al plazo de residencia que la Ley de Nacionalidad le otorga a los extranjeros de origen latinoamericano o de la península ibérica para solicitar su naturalización.

#### VI.1. ANTECEDENTES

El Gobierno de Costa Rica a través de su Ministerio de Relaciones Exteriores formuló en arreglo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, una consulta respecto a si un proyecto de reforma a la Constitución de ese país, planteado inicialmente por una Comisión de la Asamblea Legislativa, la cual no es una de aquellas entidades gubernamentales para actuar por Costa Rica en el plano internacional; respecto a la compatibilidad de ciertas reformas propuestas a la Constitución y a varias disposición de la Convención. Entre ellas la compatibilidad del artículo 1.1 sobre las formas de discriminación y el artículo 24 que se refiere a la nación de igualdad en relación con la adquisición de la nacionalidad por naturalización, entre el proyecto de reforma planteado.<sup>246</sup>

Dicha solicitud fue seguida por una comunicación del Ministerio de Justicia quien aportó información relevante sobre la misma, la cual permitió a la Corte tomar conocimiento sobre el asunto.

---

<sup>246</sup> Véase García Ramírez Sergio, *La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos*, 1º Edición, UNAM, México, 2001, Págs. 944-946.

## VI.2. LA CONSULTA

La consulta fue basada en el artículo 1.1. y 24 de la Convención respecto al proyecto de reforma del Gobierno de Costa Rica. La Corte advirtió que tanto las reformas propuestas como el texto vigente de la Constitución contenía diferencias de tratamiento con respecto a las condiciones de adquisición de nacionalidad costarricense por naturalización, al establecer plazos distintos de residencia oficial como requisito para la adquisición de la nacionalidad, según el aspirante tenga o no la nacionalidad por nacimiento de otros países de Centroamérica, España e Iberoamérica, así como disposiciones especiales para la naturalización de mujer extranjera que se case con costarricense.

La pregunta es ¿van encaminada a si tales condiciones no constituyen una hipótesis de discriminación, incompatibles con los textos pertinentes de la Convención?<sup>247</sup>

## VI.3. RESOLUCIÓN

La Corte Interamericana de los Derechos Humanos con sede en San José de Costa Rica, resolvió que:

1. Que no constituye discriminación contraria a la Convención estipular condiciones preferentes para obtener la nacionalidad costarricense por naturalización a favor de los centroamericanos, españoles e iberoamericanos, frente a los demás extranjeros. Este fallo fue unánime.
2. Que no constituye discriminación contraria a la Convención limitar esa preferencia a los centroamericanos, españoles e iberoamericanos. La votación tuvo cuatro votos a favor y uno en contra.
3. que sí constituye discriminación incompatible con los artículos 17.4<sup>248</sup> y 24<sup>249</sup> de la Convención, establecer condiciones preferentes para la

---

<sup>247</sup> Ibidem, Pág., 944

naturalización por causa de matrimonio a favor de uno solo de los cónyuges. Hubo unanimidad de votos.<sup>250</sup>

#### VI.4. ARGUMENTOS DE LA C.I.D.H.

La Corte en su argumentación primeramente reafirmó que el artículo 1.1. del Pacto de San José, es una norma de carácter general cuyo contenido se extiende a todas las disposiciones del tratado, dispone la obligación de los Estados parte de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades allí reconocidos "sin discriminación alguna". Es decir, cualquiera sea el origen o la forma que asuma, todo tratamiento que pueda ser considerado discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Convención es *per se* incompatible con la misma.

La Corte reconoció que aunque las nociones de discriminación e igualdad no son idénticas y que quizá la propia instancia internacional en un futuro tendrá que precisar en qué consisten dichas diferencias; el artículo 24 de la Convención reitera en cierta forma el principio establecido en el artículo 1.1. del mismo instrumento legal. En función del reconocimiento de igualdad ante la ley, se prohíbe todo tratamiento discriminatorio de origen legal.

Argumenta la Corte diciendo que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad

---

<sup>248</sup> Artículo 17. Protección a la Familia.

"1..

2...

3..

4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos".

<sup>249</sup> Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

<sup>250</sup> Ibidem, Pág. 943.

esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza.

Sin embargo, por lo mismo que la igualdad y la discriminación se desprenden de la idea de unidad y dignidad de naturaleza de la persona, es preciso concluir que no todo tratamiento jurídico es diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana. No habrá pues, discriminación si una distinción de tratamiento está orientada legítimamente, es decir, si no conduce a situaciones contrarias a la justicia, a la razón o a la naturaleza de las cosas.

En esa perspectiva, la Corte reiteró que en el otorgamiento de la naturalización, es el Estado que la concede a el llamado a apreciar en qué medida existen y cómo deben de apreciarse las condiciones que garanticen que el aspirante a obtenerla esté efectivamente vinculado con el sistema de valores e intereses de la sociedad a la que pretende pertenecer plenamente. En tal sentido no puede ponerse en duda la potestad soberana de Costa Rica para resolver sobre los criterios que han de orientar el discernimiento o no de la nacionalidad de los extranjeros que aspiren a obtenerla, ni para establecer ciertas diferencias razonables con base en circunstancias de hecho, que por razones objetivas, aproximen a unos aspirantes más que a otros al sistema de valores de la sociedad costarricense.

El tribunal sostuvo que a la luz de los criterios expresados, un caso de distinción no discriminatoria sería la fijación de requisitos menos exigentes en relación con el tiempo de residencia para la obtención de la nacionalidad costarricense para los centroamericanos, iberoamericanos y españoles frente a los demás extranjeros.

La Corte no consideró contrario a la naturaleza y fines de otorgamiento de la nacionalidad, facilitar a favor de aquellos que objetivamente, tienen con los costarricenses lazos históricos, culturales y espirituales mucho más estrechos, los cuales hacen presumir su más sencilla y rápida incorporación a la comunidad nacional y su más natural identificación con las creencias, valores e instituciones de la tradición costarricense, que el Estado tiene el derecho y deber de preservar.

En otro punto, la Corte estimó que la distinción que se hace en el proyecto de reforma que presentó el Gobierno de Costa Rica, entre los centroamericanos, españoles e iberoamericanos según lo sean por nacimiento o naturalización, produce efecto, siendo que la nacionalidad es un vínculo que existe por igual entre en unos y otros, la diferencia propuesta se basó en el lugar de nacimiento y no en la cultura del aspirante a obtener la nacionalidad. Sin embargo, las normas del proyecto mencionado, de acuerdo al Tribunal Internacional expresaban un cierto grado de prevención respecto del rigor con el cual los otros Estados hubieran podido conceder su nacionalidad a quienes aspiran a cambiarla por la costarricense y que en consecuencia no constituiría suficientemente garantía de aproximación a los valores e intereses de la comunidad costarricense.

Por último la Corte sostuvo que dicho proyecto de reforma que otorga ciertas consideraciones especiales para la obtención de la nacionalidad por naturalización a la mujer extranjera que se case con costarricense, determina el cambio de nacionalidad solamente de la mujer y no del varón; por lo que el privilegio femenino para la obtención de la nacionalidad se presenta como una consecuencia de la desigualdad conyugal.<sup>251</sup>

## VI.5. CONCLUSIÓN

A lo largo de esta tesis se ha manifestado entre otras, la idea que la preferencia en el plazo de residencia que la Ley de Nacionalidad le otorga a los extranjeros de

---

<sup>251</sup> Ibidem, Págs. 956-962

origen latinoamericano o de la península ibérica es desigual frente a los demás extranjeros que aspiran a la adquisición de la nacionalidad mexicana por naturalización. Dicha idea ha sido sustentada en normas de derecho positivo de carácter nacional e internacional, y argumentos sociológicos tomados de la doctrina mexicana.<sup>252</sup>

Es cierto que los extranjeros con dicho origen, en teoría pueden adaptarse más rápidamente al medio mexicano, que los extranjeros que no comparten lazos históricos, culturales y del lenguaje con la nación Mexicana. La Corte argumenta y califica esto como relación objetiva, cuando lo advertido en la práctica profesional indica que el grado de adaptación de un extranjero a un medio no natural, es de carácter subjetivo; es decir depende de sí mismo, por su puesto que los mencionados elementos juegan un factor a favor de aquellos que comparten un pasado, pero no esto no es determinante, porque no garantizan desde el punto de vista jurídico o sociológico una adaptación plena a la sociedad mexicana. Por lo que se considera que desde el punto de vista estrictamente jurídico la distinción que hace la Ley de Nacionalidad, es un razonamiento basado en presunción y no factores reales. El legislar la realidad será más oportuno para la sociedad.

La polémica respecto a si es o no un acto discriminatorio o desigual el derecho creado por la ley, o simplemente es una ventaja para los extranjeros nacionales de un país de América Latina o de la Península Ibérica, tiene dos corrientes fuertes, tan es así, que el Gobierno de Costa Rica se vio en la necesidad de plantear la consulta a dicho Tribunal Internacional por considerar que lesiona los derechos humanos de un individuo, un acto de esa naturaleza.

Es indudable que la opinión de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, funda un referente de gran importancia entre la comunidad internacional que conlleva a la reflexión y aplicación de sus resoluciones; no obstante a ello, no se comparten los dos primeros resolutivos sobre el caso expuesto.

---

<sup>252</sup> Vid Infra, Capítulo V

En conclusión se piensa que el veredicto que emitió la Corte Americana de los Derechos Humanos, sobre la consulta formulada por el Gobierno de Costa Rica, es parcialmente desatinado.

## CONCLUSIONES

### 1.- DESDE EL PUNTO DE VISTA HISTÓRICO.

A lo largo de la historia el derecho a la naturalización, ha ganado territorio al ser reconocido como un derecho fundamental de la dignidad de un ser humano; aún cuando existieron normas jurídicas ex-profesas que regulaban ese derecho, desde su inicio, el acto de declarar a un individuo natural de un país que no es el de origen, ha sido un acto discrecional por parte del Estado, Reino u Imperio. Asimismo, se observa que el derecho de naturalización siempre ha estado acompañado de normas jurídicas que evidencia una desigualdad de derechos entre las personas nacidas en un Estado y los naturalizados de mismo. En México el derecho a la naturalización aparece en la Constitución de Cádiz de 1812; sin embargo, es formalmente regulado en los Elementos Constitucionales de Ignacio López Rayón. Su evolución legislativa se divide en dos grandes momentos el de la época de la Colonia y el de la vida independiente de México; el primero se caracteriza por contar con una legislación avocada en distinguir a las personas oriundas del continente americano de aquellas originarias de continente europeo; en el segundo caso, la legislación mexicana muestra un sentimiento profundamente nacionalista. La modernidad legal se presenta con la Ley de Nacionalidad de 1993 y la de 1998, ambas con una visión de simplificación administrativa. La naturalización en nuestro país, también ha sido materia del derecho internacional, puesto que México ha firmado tres tratados internacionales relacionados con la nacionalidad, en el que se incluyó el tema de la naturalización.

### 2.- DESDE EL PUNTO DE VISTA DE OTRAS LEGISLACIONES.

La naturalización en las legislaciones extranjeras analizadas, se presenta como un derecho ampliamente regulado en relación al caso mexicano, en donde los Estados requiere del interesado cumpla con ciertas condiciones particulares a cada sociedad; sin embargo, no quiere decir que se trate de legislaciones

perfectas, cada una de ellas intenta resolver sus necesidades y atender sus políticas nacionales. Se deben considerar las virtudes de cada una, con el fin de explorar la posibilidad de armonizar en México, las normas jurídicas más importantes relacionadas con el derecho de la naturalización.

En el caso español, se debe resaltar el hecho de que se contempló con claridad de que la residencia del solicitante, debe ser legal e inmediata; se prevé en el mismo cuerpo legal, un recurso en caso de respuesta no favorable; la negativa obedece a motivos de orden público o interés nacional; la pérdida de la nacionalidad española se basa en causas razonables; se establece un término de resolución de la naturalización; asimismo, se sanciona la falta de interés jurídico una vez de que ha sido acordada la resolución; y se cuenta con formularios en los que se advierte bajo manifestación de buena fe por el propio interesado, los aspectos más importantes de su historia y adaptación a la sociedad española, tales como: antecedentes penales, cumplimiento del servicio militar de su país, el grado de dominio de la lengua española, la intención de residir permanentemente en España y sus medios de vida, entre otros.

En el caso francés, existen dos modalidades para la obtención de la nacionalidad; la atribución que es la que se obtiene de origen, y la adquisición que se refiere a procesos administrativos-judiciales. En la adquisición de la nacionalidad podemos afirmar que son favorables al derecho de naturalización, las normas jurídicas que regulan una acción ejercida por el Estado cuando a juicio del mismo, el solicitante no es un candidato ideal por falta de asimilación a la sociedad francesa o por limitaciones lingüísticas; se privilegia el hecho de que el interesado haya recibido una instrucción educativa francesa de nivel superior; asimismo, en caso de que el extranjero francófono promovente, haya contribuido con una acción emérita a Francia y a la prosperidad de sus relaciones económicas internacionales; existe prohibición expresa para naturalizar a toda aquella persona que no justifique su asimilación a la comunidad francesa y no tengan un conocimiento suficiente según su condición, del idioma, así como de los derechos y deberes que confiere la

nacionalidad; también se contempla un término de resolución para el caso de la naturalización. Además de ello, en materia procesal se tiene un cuerpo legislativo general que contempla de manera especial y en abundancia, las normas relativas a la adquisición de la nacionalidad; en él se destaca la disposición sobre la precisión de la competencia de tribunales especiales para el tema; y la acción de nulidad con un plazo de dos años a partir del conocimiento de la autoridad, cuando la decisión ha sido en sentido positivo, pero sustentada en mediante mentira o fraude.

Para el caso estadounidense, primeramente habrá que recordar que pertenece a la familia jurídica del common law; por lo que su visión jurídica es distinta a la mexicana. En esta legislación encontramos una asimilación total de derechos entre las personas originarias y las naturalizadas, la limitación de carácter político es mínima; se instituye como prioridad el dominio efectivo de la lengua y un conocimiento, así como la comprensión de la historia, principios y forma de gobierno de los Estados Unidos de América; existe una obligación legal para la autoridad, a efecto de difundir información sobre las oportunidades y responsabilidades de la ciudadanía estadounidense; asimismo, la ley otorga facultades a la autoridad competente para realizar investigaciones personales de los aspirantes a la ciudadanía, restringida a la indagación de antecedentes de su lugar de residencia y del trabajo; así también se contempla el derecho de audiencia en caso de resolución negativa; y el mandato legal de observar una formalidad en el acto de admisión de la ciudadanía, digno para la persona y el Estado; así como el derecho de revocación de la ciudadanía cuando, se compruebe que se ha obtenido en base a la ilegalidad por la ocultación de un hecho materia o tergiversación deliberada.

### **3.- DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA DOCTRINA MEXICANA.**

La doctrina especializada mexicana no agota el tema de la naturalización, pues su referencia a él, se limita a la explicación en qué consiste ese derecho, es decir, tan solo se mencionan los principios rectores y se reseñan los requisitos. Clasifica las diversas acciones emanadas de la ley, y las justifica bajo tres tesis: la vía ordinaria; la vía automática y la vía privilegiada. El tópico es estudiado desatinadamente en cursos de Derecho Internacional Privado; todo lo que representa la nacionalidad es parte incuestionable del derecho público; por tanto, la naturalización debe ser estudiada en cursos de Derecho Constitucional.

La doctrina mexicana acierta en distinguir la nacionalidad de la naturalización, lo hace como genero y especie respectivamente. El objeto de estudio de la nacionalidad en el contexto del derecho, se circunscribe a la relación que guarda un individuo en razón a su vínculo jurídico y político con un Estado.

Los Tratadistas mexicanos no cuestionan el sistema de naturalización, ni evalúan el sentido particular de sus normas, tampoco son firmes con lo que implica el otorgamiento de una Carta de Naturalización.

La naturalización en México se puede definir como: *el derecho que le es otorgado a toda aquella persona física no natural de un Estado, que mediante un proceso administrativo, la convierte en jurídicamente a natural de otro; este proceso trae como consecuencia la ampliación del universo de derechos y obligaciones de esa persona.*

### **4.- DESDE EL PUNTO DE VISTA LEGAL.**

Por mandato constitucional de conformidad con el artículo 30 y 37 apartados B), es la Secretaría de Relaciones Exteriores la autoridad competente para determinar los casos de adquisición y pérdida de la nacionalidad mexicana por naturalización.

La Ley reglamentaria es la Ley de Nacionalidad, de acuerdo al artículo 1 del citado ordenamiento.

Los requisitos previstos en la fracción III del artículo 19 de la Ley de Nacionalidad, respecto a que el extranjero debe probar que sabe hablar español, que conoce la historia del país, y que está integrado a la cultura nacional; son letra muerta. El artículo 19, fracción IV y el artículo 20 de la Ley de Nacionalidad, confunde el término residencia por el de legal estancia.

El artículo 20 fracción I inciso c) de la Ley de Nacionalidad está en franca oposición con el párrafo tercero del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y en desarmonía con el artículo séptimo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como con el artículo 24 del Pacto de San José y del artículo 2.2, y 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; en virtud a de que le otorga un derecho preferencia en razón al plazo de residencia, a las personas que tenga por origen un país latinoamericano u de la península ibérica, respecto a las demás nacionalidades; por tanto, la ley distingue a las personas en razón al lugar de su nacimiento.

La Ley de Nacionalidad es omisa en cuanto al plazo máximo de resolución de cada demanda de naturalización, no contempla un término especial de respuesta, está sujeta por remisión expresa del propio artículo 11, a la supletoriedad del artículo 17 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

La disposición prevista en el párrafo segundo del artículo 17 de la Ley de Nacionalidad, respecto a las renunciaciones que deben hacer los extranjeros para obtener la Carta de Naturalización, rebasa la esfera de competencia del Estado Mexicano. No así la obligación de las protestas a que se refiere el propio artículo.

Las hipótesis de “hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero” y “usar un pasaporte extranjero”, sobre la pérdida de la nacionalidad mexicana por

naturalización previstas en la fracción I del apartado B) de la Ley Fundamental, no reglamenta de forma específica los principios constitucionales de esos casos; puesto que el artículo 27 de la Ley de Nacionalidad únicamente ratifica esas hipótesis y hace una remisión expresa al mencionado precepto constitucional.

El Legislador mexicano no define con claridad el parámetro por el cual un extranjero es candidato ideal para adoptar la nacionalidad mexicana; tan sólo fija requisitos subjetivos y establece principios imprecisos para negar la expedición de la Carta de Naturalización; es decir, parte del hecho de que a todos aquellos que soliciten la nacionalidad mexicana por naturalización, la autoridad les concederá la demanda.

Las tesis dictadas por las Suprema Corte de Justicia de la Nación son escasas y anacrónicas para la actualidad; sin embargo, aportan diversos principios para el derecho de la naturalización.

## **5.- DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA PRÁCTICA.**

El correcto cumplimiento de la Ley de Nacionalidad no es posible, ya que no contempla reglas específicas para que el extranjero interesado en adquirir la nacionalidad mexicana por naturalización, acredite de forma documental los supuestos contemplados en los artículos 19 fracción III de la ley sustantiva.

Los requerimientos adicionales por parte de la autoridad al particular en los casos de naturalización; se llevan a cabo sin fundamento legal; debido a que en aplicación supletoria a la Ley de Nacionalidad, el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, faculta a la autoridad sólo a prevenir a los Solicitantes, para que se complementen datos o requisitos que no fueron satisfechos al presentar el trámite.

La falta de normas jurídicas o de reglas sustantivas que decreten la forma por la cual debe darse trámite a un proceso de naturalización; suscita controversias entre la autoridad y los solicitantes de Carta de Naturalización o sus representantes legales; respecto a la temporalidad de la causa, o a la interpretación de conceptos.

La consecuencia final de un procedimiento administrativo que contempla normas jurídicas generosas en cuanto a sus requisitos, una aplicación discrecional de las mismas, y a una escasa investigación de los antecedentes del extranjero que demanda la adquisición de la nacionalidad mexicana por naturalización; a diario se integran de manera jurídica a la Nación mexicana un determinado número de personas que no reúnen un parámetro mínimo de conocimientos sobre México.

En la cotidianidad la naturalización es confundida con otras figuras jurídicas; a las que erróneamente se les asigna un valor equivalente al de la adquisición de la nacionalidad mexicana por naturalización.

La figura de la Declaratoria de Inmigrado contemplada en la Ley General de Población, es resultado de un proceso costoso, de mayor temporalidad y con una exigencia superior de requisitos legales; respecto a la Carta de Naturalización.

La ley no prevé un procedimiento especial para la adquisición de la nacionalidad mexicana por naturalización; no obstante se trate de una actividad de gran importancia para el país y para el individuo.

## **6.- DESDE EL PUNTO DE VISTA SOCIOLÓGICO.**

La naturalización debe ser un acto de sinceridad y lealtad a la nueva patria. La renuncia a la nacionalidad anterior u de origen, no engendra un sentimiento de compromiso hacia México.

La adaptación de una persona a un lugar que no es el de origen, reviste elementos subjetivos. La ley no debe intentar regular aspectos subjetivos, sino que debe fijar parámetros legales mínimos que garanticen un nivel elemental de comprensión sobre el país.

La integración a una Nación, se presenta como un acto voluntario y de deseo de permanencia y desarrollo futuro.

Los lazos culturales de los latinoamericanos o de la península ibérica respecto a los mexicanos, no es razón suficiente para otorgarles un derecho preferencia; está demostrado que la mayoría de extranjeros si distinción de origen, no conocen la historia de México o están integrados a la cultura nacional, o peor aún no domina lo más elemental del idioma español.

La naturalización no nada más tiene efectos al interior de un país; sino que también tienen consecuencia al exterior del mismo. Así también, puede ser presa del interés político o laboral.

## PROPUESTAS

Las conclusiones anteriores y la investigación plasmada, conllevan al autor a considerar oportuno, mencionar que se lleven a cabo una acción legislativa, la cual reformaría la Ley de Nacionalidad vigente, con la finalidad de dar mayor certeza jurídica a los procedimientos administrativos de naturalización.

Asimismo, aportar principios elementales a partir de la práctica del ejercicio del derecho de naturalización, para que se expida un Reglamento de la mencionada ley, que facilite y aporte las herramientas necesarias al proceso administrativo de la naturalización.

### I. REFORMAS A LA LEY DE NACIONALIDAD.-

- a) Derogar las renunciaciones previstas en el párrafo Segundo del artículo 17 de la Ley de Nacionalidad.
- b) Adicionar al artículo 19 en su fracción III de la Ley de Nacionalidad, la forma por la cual el extranjero deberá probar que sabe hablar español, conoce la historia del país y está integrado a la cultura nacional. Por ejemplo: *“mediante los exámenes o cursos especializados que la Secretaría de Educación Pública avale para tales fines.”*
- c) Derogar de los artículos 19 fracción IV y del artículo 20 Primer párrafo de la Ley de Nacionalidad, la palabra *“Residencia”*, por la de: *“Legal Estancia”*.
- d) Derogar el inciso c) del artículo 20 de la Ley de Nacionalidad, por considerarse contrario al artículo 1 párrafo Tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en desarmonía con el derecho internacional, particularmente respecto a los artículos 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 2.2. y 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; y al 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, respectivamente.

- e) Derogar la supletoriedad de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo prevista en el artículo 11 de la Ley de Nacionalidad; y adicionar normas jurídicas que contemplen un procedimiento administrativo *ad hoc*. Se sugiere: *“Etapas del proceso administrativo de naturalización: I.- Presentación de la solicitud; II.- Declaración de Improcedencia o Requerimiento por Omisión de datos o documentos; III.- Investigación de Antecedentes ante instancias públicas y privadas; IV.- Acuerdo de Expedición de Carta de Naturalización; y V.- Acto solemne de entrega de Carta de Naturalización. Cada etapa deberá tener un término de dos meses, contados a partir del día siguiente al del inicio del procedimiento.” “Ningún proceso administrativo de naturalización podrá exceder el plazo máximo de respuesta de un año a partir de la fecha de la recepción de la solicitud”. “Contra la resolución negativa de la Secretaría, se podrá interponer en el término de 30 días contados a partir de la notificación, el recurso de reconsideración.” “Una vez agotado el recurso de reconsideración y firme la resolución de la Secretaría, se podrá recurrir ante la autoridad judicial”. “Los recursos de reconsideración, deberá ser resueltos en el plazo de dos meses, a partir de la fecha de presentación.”*
- f) Adicionar el artículo 23 de la Ley de Nacionalidad, en sentido de que se le establezca un valor a la opinión de la Secretaría de Gobernación, se propone: *“En cuyo caso de ser negativa la opinión; se reservará el derecho de expedición de la Carta de Naturalización, conforme a lo previsto en el artículo 25 fracción III.”*
- g) Derogar la última parte del texto del artículo 27 de la Ley de Nacionalidad; para quedar de la siguiente forma: *“La nacionalidad mexicana por naturalización, previa audiencia del interesado, se perderá conforme a los casos previstos en el artículo 37 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; salvo cuando los actos que se refieren a: hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero y usar un pasaporte extranjero, se hayan realizado en la República Mexicana o en cualquier parte en donde el Estado Mexicano ejerza su jurisdicción.”*

## II. EXPEDICIÓN DE UN REGLAMENTO A LA LEY DE NACIONALIDAD.-

Principios elementales para la expedición de un Reglamento de la Ley de Nacionalidad, aplicables a los Capítulos de adquisición y pérdida de la nacionalidad mexicana por naturalización.

- a) La solicitud de naturalización, deberá contener como anexo un examen sobre la historia e idioma español, que tengan como objetivo cultivar la identidad del mexicano; principio que satisficiera lo dispuesto en el artículo 19 fracción III de la Ley de Nacionalidad.
- b) A partir de la segunda etapa del procedimiento de naturalización propuesto, deberá ser notificado el inicio del mismo por escrito o mediante medios electrónicos al interesado o su representante legal, a fin de enterarlo del avance de su caso.
- c) Especificar:
  - 1.- que la legal estancia solo se acredita mediante una forma migratoria denominada FM-2 o FM-3, según sea el caso;
  - 2.- que el pasaporte sólo acreditará su nacionalidad e identidad; y
  - 3.- que el documento idóneo para el ejercicio de la acción de naturalización es el que compruebe que: *es hijo de un mexicano en línea recta (acta de nacimiento apostillada o legalizada); tenga hijos mexicanos por nacimiento (copia del acta de nacimiento certificada por el Registro Civil mexicano); a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores haya prestado servicios o realizado obras destacadas en materia cultural, social, técnica, científica, artística, deportiva o empresaria que beneficien a la Nación (copias cotejadas de publicaciones especializadas o constancias públicas o privadas de tales hechos, o en su defecto cuando el Presidente de la República, decrete en el Diario Oficial de la Federación los motivos por los que el ese extranjero, es acreedor de la nacionalidad mexicana por naturalización); por matrimonio con cónyuge mexicano ( realizar por escrito una entrevista ante el funcionario público competente en la que se*

*determine el consuno del matrimonio, y copia certificada del acta de matrimonio o de la inscripción de la misma en el Registro Civil mexicano); en adopciones por mexicanos o de un menor mexicano con padres extranjeros (copia certificada por la autoridad judicial, de la sentencia correspondiente que haya causado estado o de la homologación de la misma).*

- d) Los supuestos de pérdida de nacionalidad, se acreditarán mediante la copia certificada de un documento público, o por fedatario público mexicano.
- e) La Secretaría de Relaciones Exteriores, declarará por escrito que una persona ha perdido la nacionalidad mexicana por naturalización, en la cual se asentará la fecha en la que comienza a surtir efectos y los motivos por los que la perdió. Asimismo, contará con una base de datos especial para tales consecuencias, y podrá expedir copias certificadas de las mismas a quien lo solicite.

## BIBLIOGRAFÍA

### I.- Por Autor:

1. **Álvarez Pimentel Julio**, Breve Diccionario Latín-Español, Porrúa, México, 1999.
2. **Arce G. Alberto**, Derecho Internacional Privado, 1° Edición, Universidad de Guadalajara, México, 1990.
3. **Arellano García Carlos**, Derecho Internacional Privado 13° edición, Porrúa, México, 1999.
4. **Burgoa Orihuela Ignacio**, Derecho Constitucional Mexicano 9° edición, Porrúa, México, 1994.
5. **Burgoa Orihuela Ignacio**, Las Garantías Individuales, 35° Edición, Porrúa; México, 2002.
6. **Cárdenas González Fernando Antonio**, Inversión Extranjera extranjeros y sociedades, 1° Edición, Porrúa, México, 2005.
7. **Contreras Vaca José Francisco**, Derecho Internacional Privado parte General 4° edición, México, Oxford University Press, 2004.
8. **Cuevas Cancino Francisco Adrian Avendaño Constantino, Carlos A. González Vignola, Estrella Jiménez Mayo**, Manual de Derecho Internacional Privado, 2° Edición, Porrúa Secretaría de Relaciones Exteriores y Universidad Lis de Veracruz Arte Ciencia Luz, México, 1998.
9. **De Pina Vara Rafael**, Diccionario de Derecho, 23° edición, Porrúa, México. 1996.
10. **Diccionario Jurídico Mexicano**, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 13° Edición, Porrúa UNAM, 1999, México.
11. **Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española**, Microsoft Encarta 2006, 19993-2005 Microsoft Corporation.
12. **Floris Margadant Guillermo**, Derecho Romano, 18° edición, Esfinge, México, 1992
13. **Fraga Gabino**, Derecho Administrativo, 44° Edición, Porrúa, México, 2005

14. **Frisch Philipp Walter, José Arturo González Quintanilla, José Arturo González Elizondo**, Derecho Internacional Privado y Derecho Procesal Internacional, 3° edición, Porrúa, México, 2005.
15. **Galindo Garfias Ignacio**, Derecho Civil, 17° edición, Porrúa, México, 1998.
16. **Gallardo Vázquez Guillermo**, Evolución del Derecho Internacional Privado, México.
17. **García Ramírez Sergio**, La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, 1° Edición, UNAM, México, 2001.
18. **Gómez-Robledo Verduzco Alonso**, Temas Selectos de Derecho Internacional, 3° edición, UNAM, México, 1999.
19. **González Martín Nuria**, Ley de Nacionalidad, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Número 98 mayo-agosto de 2000, UNAM, México.
20. **González Schmal Raúl**, Programa de Derecho Constitucional, 1° Reimpresión, Universidad Iberoamericana Noriega Editores, México, 2004.
21. **Guía de la Naturalización**, Servicio de Inmigración y Naturalización de los Estados Unidos de América
22. **Indicadores Sociodemográficos de México 1930-2000**, 1° edición, Publicación Bienal, Instituto Nacional de Geografía, Estadística e Informática.
23. **Juárez Pérez Pilar**, Nacionalidad Estatal y Ciudadanía Europea, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A., Madrid-Barcelona, 1998.
24. **Medina Riestra José Alfredo**, Teoría del Derecho Civil, 5° edición, Porrúa Universidad de Guadalajara, México, 2003, Págs. 239-246.
25. **Minutti Zanatta Rúben y María del Rocío González Alcántara Lammoglia**, La Constitución de los Estados Unidos, 1° edición, Porrúa, México, 2004.
26. **Monriveau Iduarte Martha y Román Iglesias González**, Derecho Romano 3° edición, Harla, México, 1993,
27. **Montalvo Parroquín Adolfo**, La Doble Nacionalidad, Delma, México 1999
28. **Niboyet, J. P.**, Principios de Derecho Internacional Privado, Traducción por Andrés Rodríguez Ramón, Editorial Nacional S.A., México, 1951, Pág. 77

29. **Ortiz Ahlf Loretta**, Derecho Internación Público, 2° Edición, Oxford University Press, México, 1999.
30. **Pereznieto Castro Leonel**, Derecho Internacional Privado parte general 7° edición, Oxford University Press, México, 2000.
31. **Quiroz Acosta Enrique**, Lecciones de Derecho Constitucional segundo curso, 1° Edición, Porrúa, México, 2002.
32. **Rangel Solórzano Salvador Karla María Lara Solís**, Guía del Extranjero, Oxford University Press, México, 2003.
33. **Recasens Siches Luis**, Filosofía del Derecho, 17° Edición, Porrúa, México, 2003.
34. **Recasens Siches Luis**, Sociología, 30° Edición, Porrúa, México, 2004.
35. **Robles Farías Diego**, El Régimen Jurídico de los Extranjeros que Participan en Sociedades Mexicanas 2° edición, Themis, México, 2001.
36. **Rojas Caballero Ariel Alberto**, Las Garantías Individuales en México, 3° Edición, Porrúa, México, 2004
37. **Rumayor Miguel**, Revista: Istmo liderazgo con valores, México, Noviembre-Diciembre 2004, No. 275.
38. **Sánchez Bringas Enrique**, Derecho Constitucional, 8° Edición, Porrúa, México, 2003.
39. **Seara Vázquez Modesto**, Derecho Internacional Público, 22° Edición, Porrúa, México, 2005.
40. **Sepúlveda Cesar**, Derecho Internacional, Porrúa, México, 1998.
41. **Shpigler Debra R**, Cómo Obtener la Ciudadanía Estadounidense 4° edición, Thomson-Arco, Estados Unidos de América, 2002.
42. **Silva Jorge Alberto**, Derecho Internacional Privado su recepción judicial en México, 1° edición, Porrúa México, 1999
43. **Silva Silva Jorge Alberto**, Derecho Internacional Sobre el Proceso volumen 3, 2° edición, Oxford University Press, México, 2004.
44. **Sirvent Gutiérrez Consuelo**, Sistemas Jurídicos Contemporáneos 7° edición, Porrúa, México, 2005.

45. **Términos Migratorios y Temas Afines**, Instituto Nacional de Migración, México, 2003.
46. **Texeiro Valladao Haroldo**, Derecho Internacional Privado introducción y parte general, Traducción de Leonel Pérez Nieto, 1° Edición, Trillas, México, 1997.
47. **Witker Jorge**, Derechos de los Extranjeros, 2° Edición, Cámara de Diputados – UNAM, México, 2001.
48. **Xilotl Ramírez Ramón**, Derecho Consular Mexicano, 1° Edición, Porrúa, México, 1982.

## II.- Por obra:

Indicadores Sociodemográficos de México 1930-2000, 1° edición, Publicación Bienal, México, Instituto Nacional de Geografía, Estadística e Informática.

Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 13° Edición, Porrúa UNAM, 1999, México.

Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Microsoft Encarta 2006, 1993-2005 Microsoft Corporation.

Términos Migratorios y Temas Afines, Instituto Nacional de Migración, México, 2003.

Guía para la Naturalización, Servicio de Inmigración y Naturalización del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América, E.U.A.

SCJN IUS 2005

## III.- Legislación:

a) Constituciones.

1. Constitución de los Estados Unidos de América
2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
3. Constitución del Reino de España
4. Constitución de la República Francesa

b) Tratados Internacionales

1. Declaración Universal de los Derechos Humanos
2. Convención Americana sobre Derechos Humanos
3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
4. Tratado de Libre Comercio de América del Norte

c) Leyes

1. Ley Federal de Procedimiento Administrativo
2. Ley General de Población
3. Ley de Inmigración y Nacionalidad de los Estados Unidos de América
4. Ley de Nacionalidad
5. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal
6. Ley del Registro Civil Española

d) Códigos

1. Código Civil Español
2. Código Civil Federal
3. Código Civil Francés
4. Código de los Estados Unidos
5. Código de Procedimientos Civiles Francés

e) Reglamentos

1. Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores
2. Reglamento de la Ley del Registro Civil Española.

**IV. Internet**

1. Internet: <http://cronica.diputados.gob.mx/Iniciativas/55/121.html>
2. Internet: <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/constmex/hisxart.htm>
3. Internet: <http://tratados.sre.gob.mx/cgi-bin/Imagenes.exe>
4. Internet: <http://tratados.sre.gob.mx/cgi-bin/Imagenes.exe>
5. Internet: <http://www.mae.es/Consulados/Mexico/es/MenuPpal/Servicios+Consulares/Nacionalidad/>
6. Internet: <http://www.mju.es/mnacionalidad.htm>
7. Internet: <http://legifrance.gouv.fr/html/Index.html>
8. Internet <http://www.cem.itesm.mx/derecho/verba-iuris/articulos/010905.html>

